

## Las Sociedades de Capital y su Organización Unipersonal (1)

Por Julio García Villalonga

### **Consideración Preliminar** [arriba]

Es principalmente en el ámbito iusprivatista donde convergen dos factores que dan cuenta del vital rol que cumple el Derecho en la comunidad y la incidencia que los requerimientos de ésta tienen sobre la conformación de aquél. Dichos factores son la constante evolución normativa en el tiempo y la comprobación que el orden jurídico no puede prescindir de la realidad.

A través del estudio de la unipersonalidad como modalidad constitutiva -y/o sobreviniente- de las sociedades comerciales por acciones (S.A.) y de las sociedades por cuotas (S.R.L.), así como de la presentación de ventajas que aquélla puede significar en la esfera jurídico económica, es posible observar el amplio repertorio de temas que día a día presenta el complejo mundo del derecho corporativo.

Adviértase que la aceptación de tal unipersonalidad en Argentina representaría un giro de ciento ochenta grados en cuestiones tales como el concepto de sociedad mercantil y en la organización de la empresa, implicando su formal contemplación una apertura mental respecto a las concepciones tradicionales del fenómeno.

En esta investigación la cuestión a desarrollar aborda la óptica del sistema jurídico argentino, tomando como necesaria referencia las legislaciones foráneas occidentales que receptan la unipersonalidad, y los proyectos y anteproyectos de ley elaborados a nivel nacional. En idéntico sentido se destaca que no ha podido eludirse la cita de otros trabajos científicos que cimentan el aquí presentado, así como el análisis del asunto desde la moderada perspectiva de una escuela económica.

El tema esbozado en consideración a las dimensiones expuestas, sugiere un desafío y una tentación. Entregarse a ésta última significaría exceder el propósito de esta tesina. Resta, por tanto, atender al primero observando parámetros científicamente aceptables, con la aspiración medular de extraer conclusiones sensatas que contribuyan a delinear un camino en pos del desarrollo de los protagonistas de la actividad empresaria -y consecuentemente de la comunidad toda-, conforme lo imponen las injerencias del contexto nacional e internacional actual.

### **Primera Parte** [arriba]

#### **I. La Problemática Abordada** [arriba]

Calificada doctrina advirtió la existencia de dos factores que llevaron a propiciar la revisión crítica del derecho societario(2):

a) La proyección que alcanza la sociedad anónima en la legislación nacional e internacional.

b) Cierta hartazgo conceptual entre problemas teórico-político-jurídicos de antigua data “que obstaculizaron la necesidad de encontrar un equilibrio razonable entre estructura legal y proyección real”(3).

Dichos factores encuentran cabal conjunción en una institución prácticamente ausente en el derecho nacional(4): la sociedad de un solo socio.

En 1935 Vivante manifestó la necesidad de encuadrar la sociedad unipersonal en el orden jurídico global(5). En numerosos espacios geográficos esta posición cobró vigencia al vislumbrarse los beneficios que trajo aparejada la incorporación de la sociedad unipersonal (en adelante S.U.) no sólo en el ámbito jurídico, sino también -y fundamentalmente- en el económico(6).

La figura se encuentra receptada en las legislaciones foráneas más evolucionadas, en tanto modalidad de constitución de la S.A. y/o de la sociedad de responsabilidad limitada (en adelante S.R.L.).

Por lo expresado resulta llamativa hasta hoy la falta de adopción plena de la unipersonalidad societaria en el derecho argentino.

Ello motiva al investigador a trazar tres objetivos iniciales en la estructuración de la investigación(7):

- Dar cuenta de la falta de sistemática de la normativa que rige las relaciones de organización societaria en Argentina.

- Vislumbrar ciertos efectos que las mismas tienen sobre el desarrollo económico del país.

- Sugerir la conveniencia de la reforma del cuerpo normativo alcanzado, mediante la incorporación de la S.U. como modalidad de constitución (originaria y/o sobreviviente) de la S.A. y de la S.R.L.

## **II. Estado Actual de la Cuestión** [arriba]

El análisis de las ventajas que la implementación de la S.U. puede significar en el medio, fue escasamente tratado en profundidad por la doctrina nacional, salvo excepciones aisladas en el tiempo(8).

Es posible presumir esa falta de interés en el hecho cierto de no encontrarse la sociedad de un socio plenamente admitida en la faz legislativa argentina, pese a ser uno de los puntos incluidos reiteradamente en los últimos anteproyectos y proyectos de reforma de la ley de sociedades y de unificación de la legislación civil y comercial.

Las principales economías del planeta han receptado la unipersonalidad. Dan cuenta de ello la mayoría de los estados norteamericanos, Japón, los países de la Unión Europea (en adelante U.E.)(9) -Directiva I y Directiva XII de la Comunidad

Económica Europea (en adelante CEE)(10)(11)- y otros países ajenos a este último grupo(12).

También legislaciones de Sudamérica y de Centroamérica acogieron alguna de las variantes de unipersonalidad posibles(13)(14)(15), la primera de ellas (Costa Rica) en 1961 y la última (Chile), en 2003.

### **III. Hipótesis y Metodología** [arriba]

Conforme lo expuesto es procedente formular la conjetura cuyo intento de verificación ha de orientar la presente investigación.

Se propone la siguiente hipótesis:

“La introducción de la Sociedad Unipersonal como modalidad de constitución de la S.R.L. / S.A. ha de implicar ventajas diversas en el ámbito jurídico-económico argentino”.

Para alcanzar el fin mentado resulta necesario diagramar previamente una metodología(16), un camino que permita desarrollar el estudio de la cuestión.

En la propuesta concretada no entra en juego tan sólo el derecho como ciencia, sino también -tal como se viene apuntando- la incidencia que sobre el mismo tiene la economía, y el trasfondo que dicha relación inescindible encierra.

Para contrastar la hipótesis planteada es atinado emplear una estrategia de interpretación denominada “triangulación”(17), utilizada en la investigación de las ciencias sociales.

Señala Elliot(1980) que “el principio básico subyacente en la idea de triangulación es el de recoger observaciones/apreciaciones de una situación (o algún aspecto de ella) desde una variedad de ángulos o perspectivas y después compararlas y contrastarlas”(18).

Para poner en práctica dicho principio es menester delimitar el objeto de estudio de la investigación: en este caso ha de ser el de la unipersonalidad como modalidad de organización jurídica de la sociedad y su impacto en el campo jurídico-económico argentino.

Dilucidado el objeto de análisis, y en el intento de concretar la triangulación aludida, se proponen desarrollar las siguientes dimensiones:

a) Primera dimensión: Rol de la sociedad comercial unipersonal como técnica de organización de la empresa en tanto centro de imputación dinámico de derechos y obligaciones.

b) Segunda dimensión: Tratamientos legislativos concretados a nivel nacional en torno a la implementación de la unipersonalidad (proyectos y anteproyectos de ley y normativas nacionales que admiten parcialmente el instituto).

c) Tercera dimensión: Situación de la unipersonalidad vigente en Estados americanos y europeos.

d) Cuarta dimensión: Fundamentos económicos para instrumentar la unipersonalidad societaria, desde la perspectiva del Análisis Económico del Derecho.

#### **IV. En torno a la denominación y a la existencia de un “Interés Social” diferenciado** [arriba]

Previo a ingresar a su estudio, corresponde intentar dilucidar conceptos atinentes a dos cuestiones conflictivas en el tratamiento de la temática.

a) La primera apunta a lo referido a la denominación dispuesta en la implementación positiva de la unipersonalidad, que no es uniforme en las legislaciones a estudiar. Una parte -principalmente los países de Europa continental- emplea la forma societaria (vislumbrando la unipersonalidad como forma alternativa de constitución de la S.A. y/o de la S.R.L.) y la restante -en general las naciones latinoamericanas-, la de Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada (en adelante E.U.R.L.).

La diferencia no es menor ya que los alcances de una u otra son diversos, siendo relevantes las consecuencias de la técnica legislativa empleada en la instrumentación del fenómeno.

b) La segunda cuestión alude al “interés social”. Más allá de la aceptación o negación de su existencia en el contexto de las sociedades de constitución plural(19), cabe indagar si es posible concebir un interés social diferenciado del interés del socio único en el ámbito de la unipersonalidad.

La dilucidación de las cuestiones propuestas es significativa, ya que permitirá apreciar las consecuencias de la introducción de esta modalidad en la esfera de las sociedades de capital clásicas(20).

##### **IV.a.- ¿Sociedad Unipersonal o Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada?**

Tal como se indicara, uno de los aspectos más conflictivos del tópico investigado en la doctrina gira en torno al tipo de la figura legislativa que acoge la unipersonalidad(21).

La mayoría de las legislaciones adoptaron la de S.U.(22), relegando la de E.U.R.L., que se identifica en diversas normativas nacionales bajo la naturaleza de patrimonio de afectación(23).

No es ocioso advertir que en las naciones que receptan la de S.U. en los tipos de sociedades de capital clásicas resulta menos traumático pasar de la pluralidad a la unipersonalidad y viceversa: obviamente no es forzoso recurrir al instituto de la transformación societaria.

Asimismo la posibilidad de optar por una pluralidad de objetos para concretar la actividad empresarial en el ámbito de la sociedad constituye un punto de inflexión determinante, a diferencia del patrimonio de afectación, que posee objeto único.

Desde otra óptica cabe analizar hasta qué punto tiene sentido la crítica de quienes denuncian la existencia de una *contradictio in terminis* en denominación de “sociedad comercial” atribuida al ente societario que tiene su génesis en una declaración unilateral de voluntad.

Adviértase lo siguiente:

a) En el ámbito del derecho comparado (conforme lo tratado en el Capítulo III de la Segunda Parte) se encuentra mayormente enraizada la concepción de la sociedad comercial como forma de organización jurídica de la empresa, resultando indistinto que el acto constitutivo del ente sea una declaración de voluntad o un contrato. Apoyan tal tesis los estudios de los redactores del Anteproyecto de reforma de la Ley de Sociedades (en adelante A.S.C.) del año 2003 (a estudio de la Cámara de Diputados desde marzo de 2005)(24), cuyos artículos no refieren ya al “contrato constitutivo”, sino al “acto constitutivo”(25).

b) En la hipótesis de pluralidad constitutiva la sociedad comercial nace por un contrato que -una vez cumplimentados los recaudos legales- da acabado origen a la nueva persona jurídica.

¿Es factible reducir, lisa y llanamente, la creación de la sociedad comercial a un contrato? Por sus efectos pareciera ser que no, y a ello se ha referido prestigiosa doctrina en estudios concretados en torno a la naturaleza de la sociedad(26)(27).

Promediando el siglo XIX Otto Friedrich von Gierke expresó que la sociedad comercial no tiene carácter contractual, sino el de “acto unilateral” constituido por la expresión de las voluntades de los socios dirigidas a la creación de una persona distinta de ellos(28).

Es factible afirmar que las sociedades comerciales de capital clásicas exceden en su creación el paradigma del contrato(29). Resulta indiferente que la sociedad sea constituida por acto unilateral de voluntad o por un contrato plurilateral; la pluralidad de partes no implica beneficio alguno(30)(31)(32).

c) La actual redacción del art. 94 inc. 8° de la Ley N° 19.550 es clara muestra que la sociedad comercial supera la idea contractualista: “La sociedad se disuelve... Por reducción a uno del número de socios, siempre que no se incorporen nuevos socios en el término de tres meses. En este lapso el socio único será responsable ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales contraídas”.

¿Cuál es la secuela directa de esta implementación normativa? Sin duda interesante, pues plasma la subsistencia -transitoria pero subsistencia al fin- de la sociedad comercial con un único socio(33).

Si se requiriera una explicación coherente a quienes pretenden reducir la existencia de la sociedad a la existencia de un contrato ¿Cómo rebatirían el razonamiento anterior?

d) Hace una centuria Vivante expresó que la utilización de la expresión “sociedad” no representa un obstáculo para concebir en el ordenamiento jurídico la existencia de una S.U. en la que se limite la responsabilidad del socio a los aportes: ante esa situación -impuesta por la realidad- el derecho debe ampliar el significado del vocablo, conservando las acepciones originales(34).

e) Efectuando una incursión en el campo lógico filosófico se recuerdan las enseñanzas que hace ocho siglos efectuara el filósofo inglés Guillermo de Ockam: las palabras tienen el sentido que las partes desean conferirles(35)(36).

En suma, la cuestión pasa más que por un detalle meramente teórico, por la necesidad de dar respuesta a un requerimiento jurídico-económico actual.

#### IV.b.- ¿Existencia de un Interés Social Diferenciado?

En principio se entiende lógico negar en la S.U. la existencia de un interés social distinto al del socio único ya que “parece difícil que los intereses del socio y los de la sociedad unipersonal puedan diferir”(37)(38).

Mas allá de las controversias que despierta su tratamiento(39), no se coincide con quienes encuentran atisbos de interés social en la S.U.: su presencia se justificaría exclusivamente en la protección del interés de los acreedores(40)(41)(42).

Sostiene Manóvil que “el interés social...es la garantía de protección a los socios que resguarda la esencia de la causa fin de la sociedad y del vínculo de aquellos con ésta. Pero así como es fundamental en la relación societaria interna, no tiene alcances que superen esa específica protección. Los terceros no encuentran el resguardo de sus intereses en los mismos principios. Por ello, aunque variadas normas de los derechos nacional y extranjero utilizan la expresión interés social -o sus equivalentes- para referirse tanto al debido resguardo de los socios como al de los acreedores, lo hacen apuntando a aspectos diversos en su esencia (...) Cuando se habla de socios y de la relación societaria interna, el interés social es disponible para ellos (...) en el seno de la sociedad el principio del interés social puede ser dejado de lado en cuantas ocasiones los socios (todos, no la mayoría de ellos) así lo dispongan”(43) .

Ergo, el interés social -en sentido estricto- fue introducido por el legislador para la protección de los socios y al resguardo de la causa-fin de la sociedad comercial(44).

De ello es dable extraer dos conclusiones:

- La contemplación del interés social se encauza en la medida que exista un conflicto de intereses en el ámbito interno de la sociedad(45). Sin pluralidad preexistente, la hipótesis de conflicto desaparece en la sociedad de constitución unipersonal.

- A lo anterior se debe adicionar que para parte de la doctrina(46), la existencia de interés social requiere el presupuesto de affectio societatis como elemento constituyente(47)(48)(49); pero ésta está ausente en la S.U.

## Segunda Parte [\[arriba\]](#)

### Capítulo I - Sociedad y Organización, Sociedad y Persona Jurídica, Sociedad y Empresa [\[arriba\]](#)

## I. La Sociedad como Centro de Imputación Dinámico [arriba]

I.a.- En un ámbito signado por la adaptación de las instituciones a las necesidades de una comunidad concreta es imposible sustraer la aplicación del derecho positivo a las relaciones de organización(50).

Ingresando en un análisis ajeno a la normativa de la Ley N° 19.550, y aceptando que conceptos como el de “persona jurídica”, “capital” y “patrimonio” son recursos técnicos utilizados para disciplinar un grupo de relaciones jurídicas, resulta irrelevante el afirmar que la existencia de la sociedad comercial regularmente constituida deba relacionarse necesariamente la idea de contrato.

Desde tal perspectiva carece de importancia la disputa en torno a la exigencia de pluralidad de sujetos en la fundación del ente social: más que un contrato, la sociedad comercial puede ser entendida como un centro de imputación de relaciones jurídicas (sobre ello se profundiza en I.b)(51), ya sea que su génesis obedezca a una pluralidad de voluntades o a una voluntad única.

En consecuencia -ante la rígida postura de quienes sostienen que el sujeto de derecho societario debe ser concebido a través de un contrato- se plantea el interrogante de cuál sería el problema si el acto fundacional fuere una declaración unilateral de voluntad: en el orden práctico-negocial, ninguno(52).

Ello significaría consentir como plausible -y en la medida que el marco legal nacional lo permitiere- la existencia de una alternativa apta para constituir una sociedad comercial no originada en un contrato sino en una declaración unilateral de voluntad(53), tal como lo concibieron todos los Proyectos de Unificación de los Códigos Civil y Comercial desde 1987 hasta la fecha, y el Anteproyecto de Reforma de la ley de societaria del año 2003(54).

Es el caso de la S.U., presente como modalidad constitutiva de las sociedades de capital clásicas en la mayoría de las legislaciones extranjeras de los países más avanzados(55)(56).

I.b.- Ahondando en el tópico de los centros de imputación de relaciones jurídicas, fue Ascarelli quien puso énfasis en lo que denominó técnica de “libertad corporativa”. Por ella potenció la constitución de sociedades como técnica generadora de centros imputativos diferenciados que permiten organizar el fenómeno económico empresario, manteniendo separados los patrimonios del ente del de los partícipes del emprendimiento(57)(58).

En tal sentido es posible sostener -junto a la doctrina mayoritaria(59)- que la sociedad comercial es un recurso técnico que permite atribuir un haz de relaciones jurídicas a un centro de imputación diferenciado de las voluntades constituyentes, instaurado con el objeto de implantar una organización dinámica -al ser continua generadora de derechos y obligaciones-, apta para alcanzar intereses lícitamente perseguidos.

Y en la medida que se recepte legislativamente, la S.U. no se encuentra ajena a tal contexto(60).

## II. Personalidad Jurídica y Sociedad Comercial [arriba]

i) Partiendo de la premisa que la sociedad comercial se erige en una herramienta técnica utilizada por las voluntades constituyentes del ente, es viable sostener que la posibilidad de constituir una “persona jurídica” se encuentra supeditada a la amplitud de la concepción legislativa imperante(61)(62): ésta resulta categórica a los fines de atribuir personalidad jurídica a un ente que aspire a alcanzar el grado de sujeto de derecho(63).

La doctrina destaca que la persona jurídica “es una creación del derecho en relación a una realidad social, del mismo modo que la persona es una creación del derecho en relación a una realidad corpórea”(64). Ergo, toda persona jurídica es un ente transindividual al que la ley reconoce subjetividad(65); y tanto la persona física como la sociedad son personas jurídicamente reconocidas. La diferencia entre una y otra -desde una visión metajurídica- radica en la realidad sobre la que se apoya la personalidad: el hombre, en el caso de la persona física y el acto constitutivo, en la sociedad comercial(66).

Postula Ascarelli que es factible encuadrar a la sociedad desde dos perspectivas(67):

- En sentido amplio se alude a ella al referir a relaciones contractuales de las cuales no necesariamente surgirá un sujeto de derecho(68) (v.g., los contratos participativos, las comunidades de interés, los sindicatos accionarios y los contratos de cártel).
- En sentido restringido se concibe a la sociedad como un recurso técnico implementado por el legislador, que encuentra la génesis de su realización fáctica en un contrato (v.g., las sociedades de la Ley N° 19.550) o en un acto unilateral de voluntad (cual es el caso de las S.A. y S.R.L. unipersonales en los países que la admiten).

Haciendo propio el último de los sentidos enunciados, es razonable presumir que el legislador de la Ley N° 19.550 -no obstante admitir únicamente como acto constitutivo un contrato- juzgó valioso organizar la empresa en tanto “sociedad-persona jurídica” para facilitar el impulso no sólo las relaciones internas originadas por la actividad, sino también las externas, creando un sistema simplificado de relaciones jurídicas. La sociedad es entonces un instrumento técnico que posibilita la organización de fines que se reputan lícitos(69).

ii) Las dos notas esenciales que hacen a la persona jurídica societaria son:

a) Separación patrimonial:

Uno de los efectos de la separación patrimonial -apreciable en el ámbito de las relaciones externas de la sociedad- es el rechazo a la agresión de los acreedores individuales del socio contra el capital del ente(70).

Si bien en las relaciones internas es indisponible el patrimonio social por parte de los socios y de sus acreedores particulares(71), el concepto de separación patrimonial no es absoluto(72).

En el derecho argentino ello no es óbice para imputar subsidiariamente la responsabilidad de los socios por las deudas sociales en algunos tipos(73)(74): v.g.,



en las sociedades personalistas, en las que en caso que los bienes de la sociedad resultaren insuficientes para afrontar los débitos originados por ésta, sus acreedores pueden avanzar sobre el patrimonio de los socios.

Según la doctrina “la división patrimonial es el rasgo característico y primordial de la atribución de personalidad, no así la impermeabilidad absoluta del patrimonio de los socios frente a las deudas sociales imputables al patrimonio de la sociedad”(75).

b) Organización técnica y limitación funcional:

La persona jurídica supone la existencia de una organización técnica, compuesta por distintos órganos. El ente necesariamente actúa por intermedio de personas físicas(76)(77).

iii) Es sabido que en el ámbito de la Ley N° 19.550 se tipifican dos grupos de sociedades(78):

a) Las de personas (o de parte de interés).

b) Las sociedades por acciones y por cuotas.

Si el legislador concediese personalidad jurídica a la sociedad originada en una declaración unilateral de voluntad ¿En cuál de éstos grupos cabría incorporarla?

Antes de dar respuesta al cuestionamiento deben efectuarse una serie de observaciones.

- En las sociedades de personas, el fin propuesto se logra por la actuación conjunta de los socios, a través una representación común: la pluralidad de voluntades constituyentes es presupuesto necesario en este tipo de entes(79). Y en atención al rol que juega tal pluralidad necesaria, el legislador separa el patrimonio de la sociedad de aquél perteneciente a cada socio(80). No obstante, tal separación no llega a ser absoluta pues si -tal como se enunció supra- el patrimonio social fuere insuficiente, los acreedores de la sociedad pueden atacar -luego de liquidar el primero- el de los socios.

- En las sociedades por acciones (S.A.) y por cuotas (S.R.L.) la pluralidad obligatoria para decidir los destinos del ente no es requisito sine qua non: rige el principio de las mayorías. En estos tipos societarios la protección del tráfico se apoya no ya sobre la responsabilidad subsidiaria de los socios, sino sobre el capital social aportado(81). La separación patrimonial alcanza entonces niveles casi absolutos y es mucho más clara la delimitación entre el ente societario y las voluntades constituyentes.

La S.U. sólo puede funcionar en el ámbito de la S.A. o de la S.R.L., tipos que admiten que la naturaleza del negocio fundacional sea un contrato o un acto unilateral de voluntad(82)(83).

Esa conclusión emana de las siguientes observaciones:

a) La separación patrimonial adquiere mayor grado de impermeabilidad en las sociedades de capital(84).

b) Sólo las sociedades de capital perfeccionan el fin último de la persona jurídica: nacer como una realidad jurídica nueva y distinta de la voluntad o voluntades creadoras, con asunción exclusiva de las responsabilidades emergentes por parte del ente -en tanto centro de imputación diferenciado- de los resultados de la actividad encaminada a la protección del tráfico.

c) En el caso de las S.R.L. y de las S.A.(85), una de las funciones del capital suscrito para el nacimiento de la persona jurídica es la de ser un elemento representativo del compromiso asumido por los socios frente a los acreedores de la sociedad. En este recinto la unipersonalidad parece encontrar adecuada cabida.

### III. Sociedad y Empresa: Incidencia de los Grupos Económicos [arriba]

La sociedad comercial -como es sabido- debe poseer una “actividad económicamente organizada” (86)(87); Asquini refiere a un “fenómeno económico poliédrico” que se corresponde con nociones jurídicas emergentes de sus diferentes aspectos(88).

Según Richard “no hay duda (...) que uno de los grandes problemas de la empresa argentina es no haber encontrado los medios jurídicos reales y prácticos (no meramente teóricos) de acercar capitales de riesgo a las sociedades y no el crédito bancario como capital de giro permanente...”(89).

Asimismo, Fargosi destaca que se debe “propiciar una potenciación de la regulación societaria como elemento operante de la empresa (...) facilitando la adecuación del tipo y, particularmente, en el caso de las sociedades anónimas, a la dimensión y características de la empresa y la posibilidad de obtener recursos de financiación”(90).

Piaggi expresa que “la limitación de la responsabilidad del empresario individual no carece de importancia” influyendo “en el incremento del instrumento corporativo en las pequeñas y medianas explotaciones; pero no explica el uso intensivo de la S.U. en los complejos industriales de mayor extensión”(91).

Esta introducción doctrinaria lleva a abordar la temática de los “grupos societarios” (92)(93), espacio donde la S.U. es un instrumento apto para cubrir necesidades operativas(94).

En las últimas cuatro décadas, las empresas instituidas por grupos societarios, crecieron de aproximadamente 7.000 a alrededor de 37.000. Las quinientas más grandes sumaron en 1994 ingresos por 10.245 billones de dólares (un 50% mayor que el producto bruto interno de los Estados Unidos de Norteamérica y veinticinco veces el de Brasil en 1990). De esas quinientas, cuatrocientas treinta y cinco empresas pertenecen a los países del G7, resultando protagónicas en la oferta masiva de bienes y servicios(95).

De su lado, la descentralización es considerada como una variante de concentración societaria(96).

Tal descentralización puede aparejar dos consecuencias:

a) Eliminación de los inconvenientes de la burocratización originada en la megaempresa.

b) Adecuación a regímenes fiscales antimonopólicos.

Entre la escisión y la filial -procedimientos de descentralización conocidos(97)- la S.U. adquiere singular importancia en el ámbito de la segunda.

Otaegui entiende por filial “la sociedad cuyo único socio es otra sociedad, o la sociedad cuyo único socio es prácticamente otra sociedad”; se asigna a la filial “el mismo significado que se da en derecho norteamericano a la wholly owned subsidiary, la subsidiaria o controlada totalmente participada”(98).

La existencia de la filial implica la de una sociedad matriz originante(99) -o sociedad intermedia, en su caso- , con la singular característica de estar dotadas cada una de un patrimonio inconfundible(100)(101)(102).

Adicionalmente, la filial no tiene por qué ocasionar perjuicios a terceros. Su función en el grupo obedece básicamente a razones de índole organizativo, de rendimiento económico y de disminución de costos.

La filial constituida como S.U. en los países que admiten esta modalidad brinda autonomía a unidades empresariales, facilitando su transmisión y ofreciendo la posibilidad de reorganizar las empresas en el seno de los grupos societarios(103).

Ahora bien, de la creación de filiales en los grupos empresarios surgen una serie de consecuencias, mereciendo destacarse las siguientes:

a) Cada filial es un operador económico, teniendo a su cargo emprendimientos de diversa envergadura económica en un territorio determinado(104).

b) La descentralización efectuada mediante filiales constituidas como S.U. posibilita a los grupos económicos adaptarse a los frecuentes cambios de los mercados con una mayor distribución de los riesgos en la actividad empresaria(105).

## **Capítulo II - La situación en el Derecho Argentino [arriba]**

### **I. A modo de Introducción [arriba]**

En las últimas décadas del siglo pasado, numerosas legislaciones introdujeron a los respectivos ordenamientos la S.U., obedeciendo a los requerimientos de la realidad económica imperante.

La Argentina no se encuentra ausente a tal fenómeno: desde hace más de siete décadas se vienen sucediendo proyectos (que nunca llegaron a alcanzar vigencia de ley(106)) y anteproyectos, que contemplaron en una primera época la incorporación de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada(107), y más tarde de la unipersonalidad como modalidad de constitución de la S.A. y/o S.R.L. Hasta el presente el legislador argentino no brindó aún definición a la cuestión, siendo ésta una de las causas del ensanchamiento de la brecha existente entre

realidad y derecho, atento las necesidades empresariales que quedan insatisfechas en la normativa vigente.

Cabe referir en esta instancia a las iniciativas legislativas y principales anteproyectos doctrinarios concebidos desde 1929 hasta el año 2003(108).

Como método expositivo se propone referir en primer lugar a la truncada Ley N° 24.032, para pasar luego a analizar los proyectos legislativos y los anteproyectos doctrinarios dotados de mayor significación, finalizando con la evocación de las leyes vigentes que receptan parcialmente la unipersonalidad.

## **II. Ley N° 24.032 de Unificación de la Legislación Civil y Comercial Argentina, vetada por el Poder Ejecutivo Nacional(1991) [arriba]**

El 22 de abril de 1987, una comisión de juristas integrada por Héctor Alegría, Atilio Alterini, Jorge Alterini, Miguel Araya, Francisco De La Vega, Horacio Fargosi, Sergio Le Pera y Ana Isabel Piaggi, a quienes se les había encomendado un proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial, elevó al diputado Osvaldo Camisar - presidente de la Comisión Especial creada a dicho efecto en fecha 30 de julio de 1986- el proyecto de ley confiado(109).

En lo que aquí interesa, la relevancia de este proyecto -que llegó a ser ley, aunque nunca entró en vigencia- reside en haber sido el primero en receptar la unipersonalidad societaria en el ámbito de las sociedades de capital clásicas(110). Establecía la posibilidad de constitución de S.U. a personas físicas y jurídicas en el caso de las S.A.(111), y únicamente a personas físicas para las S.R.L.(112). Ello encontraba acabada coherencia en el texto del art. 34 del Código Unificado, que establecía en su apartado 4º que las personas jurídicas “pueden ser constituidas o continuar con un solo miembro...”(113).

La comisión de juristas manifestó:

“... otra característica es que las personas jurídicas, o algunas de ellas, pueden constituirse o continuar con un solo miembro o ninguno, de lo que existen ejemplos en nuestro derecho. La idea se encontraba ya en la valiosa nota de Vélez Sarsfield al art. 50 y ella no debía perderse como consecuencia de la Reforma. En los cambios que se introducen en la Ley N° 19.550, la Reforma extiende tal aptitud a las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada que, de conformidad con conocidos desarrollos modernos, podrán ahora constituirse y funcionar con un solo socio. Para las sociedades de responsabilidad limitada se requiere que éste sea una persona física. Se da con ello solución a la propuesta de regulación de la llamada “Empresa Individual de Responsabilidad Limitada”, que tuvo importantes antecedentes legislativos en nuestro país...”(114).

La S.U. fue instituida con el carácter de persona jurídica, desechándose la idea de la constitución de un patrimonio de afectación. Quizás explique el motivo de esa elección las palabras vertidas por Piaggi, miembro de la Comisión redactora:

“La técnica societaria es de más simple y prolijo manejo que el patrimonio de afectación, en caso de cambio de régimen matrimonial o divorcio del empresario, su deceso, apertura de capital a terceros, cesión de la empresa, etc.”(115).

Se introdujo el acto jurídico unilateral constitutivo, dejando de lado el contrato como instrumento indispensable para constituir una sociedad comercial. Con ello se buscó entrelazar las “aptitudes creadoras del contrato y de la voluntad unilateral”(116), con el objeto de reflejar las realidades que hasta el día de hoy desbordan los ámbitos del derecho vigente.

Lo anterior se reflejó en la redacción del art. 1º de la Ley N° 19.550: “Habrá sociedad a los fines de esta ley cuando una o más personas, en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en su capítulo II se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. Las disposiciones de esta ley sólo se aplican a los tipos legislados en su capítulo II”(117) .

En la definición se advierten dos aspectos de interés:

- La autorización para fundar una S.A. o una S.R.L. con un solo socio(118).
- La eliminación de la referencia a la sociedad comercial, conforme razonables pautas de unificación legislativa.

El proyecto fue aprobado en la Cámara de Diputados el 15 de julio de 1987; cuatro años después, el 27 de noviembre de 1991, hacía lo propio la Cámara de Senadores, sancionándose la Ley N° 24.032. Sin embargo la norma nunca llegó a tener vigencia, al ser vetada por el Decreto N° 2719/91 del Poder Ejecutivo Nacional el 23 de diciembre de 1991(119). No obstante, sus pautas rectoras respecto a la S.U. serían adoptadas por la totalidad de proyectos de Unificación Legislativa y anteproyectos elaborados con posterioridad.

### **III. Proyectos Legislativos** [arriba]

#### **III.a.- La propuesta del Senador Alfredo Guzmán(1929)**

El tratamiento de la limitación de responsabilidad del empresario individual tuvo sus orígenes en la esfera legislativa argentina el 24 de setiembre de 1929.

Ese día el senador nacional Alfredo Guzmán introdujo su discusión en el cuerpo del Senado, en oportunidad de tratarse un proyecto de ley de sociedades de responsabilidad limitada(120)(121).

En ese debate legislativo, el tucumano Guzmán enfatizó la necesidad de adicionar un artículo más al proyecto de la S.R.L. que alcanzare “al capitalista, que sin comprometer todo su haber, pueda obtener los mismos beneficios de la ley”(122). Se refería a la limitación de responsabilidad del cuotapartista.

Al respecto propuso introducir como art. 9 el siguiente: “las empresas o entidades formadas por una sola persona podrán constituirse igualmente con capitales limitados, sujetándose en todas sus partes a las prescripciones de la presente ley”(123).

Ante la oposición de los senadores Mora Olmedo y Bravo, quienes consideraban que la propuesta del tucumano excedía el ámbito societario, y no obstante la insistencia de éste aclarando que se trataba de limitación de responsabilidad a un

capital, se retiró la moción efectuada, pasando el asunto a la comisión de Códigos, sin recibir la propuesta tratamiento posterior(124).

### III.b.- El Proyecto del Diputado Oscar Rosito(1940 y 1942)

El 11 de setiembre de 1940 el diputado nacional Oscar Rosito presentó en esa cámara un proyecto de veintiséis artículos, propiciando la incorporación de la figura de la “Empresa Unipersonal con Responsabilidad Limitada”(125).

El proyecto descansaba sobre dos carriles principales(126):

- Uno de ellos era el económico: se pretendía impulsar el “movimiento económico del país”, permitiendo mayores inversiones.

- El restante era de índole jurídica: consistía en “suprimir ficciones antijurídicas que acusa la práctica diaria”, refiriéndose al caso de muchas S.A y S.R.L. constituidas en esa época, donde todas las acciones o cuotas sociales pertenecían en realidad a un socio(127).

Rosito atribuyó a la figura propuesta el carácter de persona jurídica, con un patrimonio afectado a las obligaciones derivadas de la actividad, apoyándose en el aporte doctrinario de Salvat, quien había clasificado los patrimonios en individual, colectivo y aquellos “especializados, que afectan una parte de los bienes de una persona a un fin determinado”(128).

El tipo difería de las figuras societarias existentes: una empresa unipersonal con responsabilidad limitada (y no una sociedad), gobernada por una normativa autónoma(129).

El proyecto no llegó a tener sanción legislativa en ninguna de las Cámaras.

El 1º de julio de 1942 Rosito volvió a insistir con la propuesta, corriendo igual suerte que en 1940(130).

### III.c.- La propuesta del Senador Felipe Gómez del Junco(1949)

El 07 de agosto de 1947, el Senador Nacional Felipe Gómez del Junco presentó en la Cámara Alta un proyecto de ley que regulaba la “Responsabilidad Limitada Unipersonal”(131). No obtuvo despacho durante ese año.

Gómez del Junco insistió nuevamente el 11 de mayo de 1949(132); en esta ocasión -a diferencia de las propuestas legislativas de Guzmán y Rosito- su proyecto llegó a tener, con algunas modificaciones, la aprobación del Senado de la Nación el 07 de julio de 1949(133). Sin embargo, no recibió la conformidad de la Cámara de Diputados.

La entidad mentada en el proyecto era una variante de “entidad jurídica”(134), pero su contenido normativo refería más bien a un patrimonio de afectación desprendido de aquel perteneciente al comerciante individual(135). Contemplaba la inmovilización de los bienes aportados a ese patrimonio de “Responsabilidad Limitada Individual” a los fines de proteger a los acreedores.

Fuentes de este proyecto fueron las leyes nacionales 11.645 y 11.867, de aplicación subsidiaria al ente previsto.

La relevancia de esta propuesta reside en haber sido punto de partida para impulsar la exposición de nuevas consideraciones doctrinarias en torno a la figura, concibiéndose la posibilidad de pensar en la institución como la afectación de una parte del patrimonio del comerciante individual, sin que ello significara necesariamente la creación de una persona jurídica(136).

Cabe cuestionar si el debate suscitado constituyó un avance o un retroceso. A ello se hará referencia más adelante.

### III.d.- La propuesta del Diputado Alberto Aramouni(1990)

Mientras se encontraba aún pendiente el trámite legislativo de la vetada Ley N° 24.032, Alberto Aramouni, miembro de la Cámara de Diputados, presentó el 27 de setiembre de 1990 un proyecto destinado a legislar sobre la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada(137). El mismo fue tratado en esa Cámara mas no en la de Senadores, por lo que no tuvo éxito.

Sus principales notas fueron:

- La creación de un patrimonio de afectación cuyo titular podía ser sólo una persona física capaz de ejercer el comercio (art 1). Indudablemente, tal limitación obedecía a que apuntaba a beneficiar únicamente al pequeño y mediano empresario.
- La limitación de la responsabilidad del instituyente por las obligaciones contraídas al capital afectado a la empresa (art. 2), salvo que se produjere alguno de los presupuestos contemplados en el art. 14, que establecía la extensión de la responsabilidad en forma ilimitada al patrimonio del empresario(138).
- Únicamente era viable la constitución del patrimonio de afectación en el ámbito comercial (art 3).
- Se preveía la imposibilidad del titular del patrimonio de contratar con la empresa (art 4 in fine).
- La constitución de la empresa debía ser por escritura pública (art 5), siendo necesario además su publicidad en el diario de publicaciones oficiales (art 6°) y la inscripción en el Registro Público de Comercio (art. 8).

Nada refiere sobre la posibilidad de transformación, fusión o escisión del patrimonio(139).

Las necesidades impuestas por el contexto económico eran otras(140) y a ellas pareció responder con mayor convicción la Ley N° 24.032.

### III.e.- Proyectos de Unificación de los Códigos Civil y Comercial(1993)

En 1993 se sucedieron dos proyectos de Unificación de los Códigos Civil y Comercial. Ambos receptaron las sociedades de capital y por cuotas de fundación

unimembre, sea por la voluntad unilateral de una persona física o jurídica, siguiendo los lineamientos de la truncada Ley N° 24.032.

III.e.i.- Uno de los proyectos fue redactado por la Comisión Federal de Juristas designada por la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados en 1992, e integrada por Héctor Alegría, Jorge Alterini, Miguel Araya, Alberto Azpeitia, Enrique Banchio, María de Dure, Alberto Bueres, Osvaldo Camisar, Marcos Córdoba, Rafael Mariano Manóvil, Luis Moisset de Espagnés, Jorge Mosset Iturraspe, Juan Palmero, Efraín Richard, Ana Piaggi, Néstor Solari, Félix Trigo Represas y Ernesto Wayar(141). Este proyecto fue presentado el 03 de noviembre de 1993 a la Cámara de Senadores(142), quedando estancado en dicha instancia.

El enfoque legislativo fue distinto al de la Ley N° 24.032: abrogó el Código de Comercio manteniendo la estructura del Cód. Civ., reformando ciertas leyes especiales para adecuarlas a las necesidades del momento. Una de las leyes cuya reforma se proyectó fue la n° 19.550, en la que -tal como se aludió supra- se mantuvieron vigentes los principios de la ley de 1991.

En la Exposición de Motivos se señaló:

“... Siguiendo lineamientos de la doctrina y de parte de la legislación comparada, se permiten sociedades anónimas y de responsabilidad limitada constituidas por una sola persona física o jurídica.

El tema ha merecido debate en la doctrina, en punto a considerar si resultaba necesario crear un tipo específico para estas situaciones (por ejemplo, la figura de la limitación de la responsabilidad del empresario individual o la empresa individual de responsabilidad limitada), o bien era conveniente admitir derechamente que la sociedad (o algunos tipos societarios) podía constituirse por una sola persona, manteniendo el carácter típico de la clase de sociedad elegida (anónima o de responsabilidad limitada).

La comisión ha optado por esta última solución. No sólo milita en este aspecto la opinión doctrinaria y leyes comparadas en este sentido, sino un elemento de practicidad indudable: se evita constituir tipos especiales y prever farragosos cuerpos legislativos, recurriendo sencillamente a tipos ya existentes, conocidos y utilizados”(143).

Desestimada la figura de la empresa individual de responsabilidad limitada, y admitida la de la S.R.L. o S.A. de fundación unipersonal, se terminó por sentar la tendencia seguida por las principales legislaciones del mundo.

Relevante resultó la observación adicional que en la Exposición de Motivos efectuaron los miembros de la comisión, atento las críticas vertidas en torno a la introducción de la unipersonalidad en materia societaria. Se dijo al respecto:

“...esta categorización permite que una sociedad anónima y de responsabilidad limitada nazcan con un solo socio e incorporen después a otros; y a la inversa, sin modificar su tipo ni exigir transformación. La sencillez de la solución no puede encontrar reparo sólo en un concepto teórico que obligue a la pluralidad personal incluso allí donde realmente no existe”(144).



Luego de recibir media sanción en la Cámara de Diputados en fecha 03 de noviembre de 1993, el proyecto pasó a consideración de la Cámara de Senadores, donde no alcanzó a obtener la media sanción restante.

III.e.ii.- El segundo Proyecto de Unificación planteó la derogación del Código de Comercio manteniendo la vigencia de las leyes especiales incorporadas a él, entre ellas la N° 19.550(145).

Siguió los principios de la Ley N° 24.032 al incorporar las S.R.L. y S.A. de un solo socio, debiendo ser el socio único -en el primer caso- una persona física y pudiendo serlo -en la última- una persona física o jurídica (no adoptó la postura amplia propugnada por el anteproyecto de la Comisión de Reforma de la Ley de Sociedades de 1993).

Como art. 1° de la Ley N° 19.550 proponía el siguiente: “Habrá sociedad comercial cuando una o más personas, en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas”.

La Comisión redactora, designada por Decreto N° 468/92 del P.E.N., estuvo integrada por Augusto Belluscio, Salvador Bergel, Aida Kemelmajer, Sergio Le Pera, Julio Rivera, Federico Videla Escalada y Eduardo Zannoni. El P.E.N. lo ingresó en el Parlamento por la Cámara de Senadores de la Nación, donde no alcanzó a recibir media sanción.

III.g.- Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial(1998)

En 1998 la comisión honoraria de juristas designada por Decreto N° 685/95 del P.E.N. y conformada por Héctor Alegría, Atilio Alterini, Jorge Alterini, María Josefa Méndez Costa, Julio César Rivera y Horacio Roitman(146), dio a conocer otro Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial. Tuvo ingreso a la Cámara de Diputados de la Nación el 07 de julio de 1999.

El 04 de agosto de 1999 esa Cámara resolvió tramitarlo por intermedio de su Comisión de Legislación General, e invitar al Senado a participar para realizar un análisis conjunto, encontrándose el proyecto a estudio desde entonces(147).

El considerando n° 25 de las notas explicativas (que refiere al libro II, de la parte General, Título II, denominado “De las personas jurídicas”) expresa:

“Las personas jurídicas privadas pueden constituirse con un solo miembro, excepto que la ley exija pluralidad, respondiendo a un reclamo del derecho comparado y la doctrina nacional...”(148).

La unipersonalidad fundacional corporativa encuentra asidero en dicha propuesta, receptada normativamente en el art. 145 que establece: “Las personas jurídicas se constituyen por voluntad de una sola persona, salvo disposición especial que exija la pluralidad”(149).

En el anexo II -legislación complementaria- explicitó la Comisión reformadora respecto a las sociedades:

“Las previsiones comprendidas en este tópico son comunes a las que acompañaron al Proyecto de la Comisión Federal sobre el tema... “(150)(151).

En su art. 1, los autores definen a la sociedad en los siguientes términos: “Hay sociedad cuando dos o más personas en forma organizada, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas. Las sociedades de responsabilidad limitada y la sociedades anónimas pueden ser constituidas por una sola persona humana o jurídica”(152).

En esa elaboración conceptual se observa un cambio en la técnica legislativa empleada(153): se establece que la sociedad debe estar conformada inicialmente por dos o más personas, salvo la hipótesis de la S.A. y la S.R.L., en las que se autoriza la unipersonalidad. De este modo se cierra el cuadro abierto con el art. 145, transcripto supra.

III.g. - Proyecto de la Senadora Liliana Negre de Alonso(2002)

En agosto de 2002, la Senadora por la provincia de San Luis, Liliana Negre de Alonso, elevó a la Cámara de Senadores un proyecto de modificación de la Ley N° 19.550 a los fines de introducir la unipersonalidad en materia societaria(154).

Su propuesta consiste en modificar los arts. 1° y 94, derogando el inc. 8° de éste y haciendo una reforma en la redacción de aquel.

El art. 1° dice: “Habrá sociedad comercial cuando una o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas”. Se introduce la unipersonalidad en la definición misma de sociedad.

La modificación propuesta abarca la totalidad de los tipos societarios existentes: tanto a las sociedades de personas como a las sociedades de capital clásicas. Ello se deduce en forma tácita, al no existir en el proyecto ninguna observación más que las ya enunciadas.

Para intentar aprehender la esencia de la amplitud propugnada es necesario efectuar una remisión a los fundamentos vertidos en la propuesta, donde textualmente se enuncia: “La admisibilidad general de la sociedad unipersonal no es otra cosa sino una toma de conciencia y homenaje a la sinceridad que todo legislador debe efectuar cuando advierte un divorcio entre la realidad y el derecho legislado”(155).

No obstante la apreciación de la legisladora, en los hechos es innegable que el ámbito donde han de tener éxito las S.U., ha de ser el de las S.A. -para los emprendimientos de mayor importancia económica- y el de las S.R.L. -para las pequeñas y medianas empresas- por la relevancia que denotan factores tales como la asunción del riesgo empresario (con una impermeabilidad patrimonial definida) y disminución de los costos de transacción.

Abordando estrictamente el análisis jurídico del tema, corresponde reiterar conceptos vertidos en el primer capítulo: es viable avizorar que “persona jurídica” no es identificable con “pluralidad de socios”, ya que la exclusión de un socio -en

una sociedad constituida por dos personas- no altera la personalidad de la sociedad (art. 93 Ley N° 19.550 y cc.)(156).

En ese sentido -y considerando la actual redacción del art. 94 inc. 8° de la ley- pese a nacer la responsabilidad solidaria del socio único se mantiene la personalidad del ente y la división patrimonial propugnada. Sólo en caso que existiere un saldo insoluto se podría ir contra el patrimonio del socio, en forma conjunta con los acreedores particulares de éste.

Obsérvese que si se admitiere la unipersonalidad para todo tipo de sociedad, el planteo expuesto en el párrafo precedente no encontraría alteración alguna respecto a las sociedades personalistas(157). Sin embargo, no sería idéntico el resultado respecto a las sociedades de capital clásicas argentinas (S.A. y S.R.L.); el riesgo empresario encontraría en estos dos tipos matices esencialmente distintos, al mantenerse la separación patrimonial absoluta.

La propuesta se encuentra aún sometida bajo tratamiento de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Senadores(158).

#### **IV. Análisis de los Anteproyectos de Ley** [arriba]

Como se dijo, con posterioridad a la propuesta de Alfredo Guzmán(1929), se sucedieron interesantes anteproyectos con el objeto de insertar la unipersonalidad en el derecho y la economía argentina(159).

A los fines esbozados inicialmente se propone observar los de mayor relevancia, haciendo especial hincapié en el Anteproyecto de reforma de la Ley de Sociedades del año 2003.

##### **IV.a.- El Anteproyecto de Ley de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada(1942)**

A comienzos de 1940, la Comisión de Sociedades y Empresas Comerciales del Instituto Argentino de Derecho Comercial encargó al jurista Waldemar Arecha un anteproyecto de Ley de Responsabilidad Limitada(160).

En 1942 se publicó en una revista especializada el referido anteproyecto(10 artículos) y los comentarios de su autor(161).

Los puntos esenciales de la propuesta son:

- a) La oposición a que la empresa lleve inserta en su denominación el nombre del emprendedor, por estimar que se trata de una persona jurídica distinta de él. Ergo, dejó sentada la necesidad de utilizar un nombre de fantasía.
- b) La extensión del beneficio de limitación de responsabilidad -en el carácter de empresario unipersonal- tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas.
- c) Si bien presentó el anteproyecto empleando la denominación “Empresa Individual de Responsabilidad Limitada”, Arecha aclaró que lo hizo por ser ésta la

usada en esos tiempos. Sin embargo estimaba que la empresa en sí era una persona jurídica de carácter individual(162).

Pareciera no ser exagerado atribuir al anteproyecto de Arecha un grado de realismo y originalidad única en esos tiempos. Obsérvese que la fundamentación esgrimida no dista mucho de la utilizada en la figura societaria unipersonal, volcada en proyectos y anteproyectos de reciente data.

Como punto central de su exposición merece realizarse el de la disociación de centros de imputación, efectuada al concebir una personalidad distinta al ente creado en relación a la persona constituyente.

A lo precedente debe sumarse la posibilidad que tanto personas físicas como jurídicas podían emplear la figura propugnada, postura amplia que mantiene su vigencia(163).

#### IV.b.- El Anteproyecto de la Comisión de Reforma de la Legislación de Sociedades(1993)

En 1991, mediante resolución n° 465/91 del Ministerio de Justicia designó una Comisión de Reforma de la Legislación de Sociedades integrada por los juristas Edgardo Alberti, Miguel Araya, Horacio Fargosi, Sergio Le Pera, Héctor Mairal, Ana Piaggi y Efraín Richard.

El Anteproyecto -elevado al Parlamento en 1993, pero nunca tratado(164)- modificaba las leyes n° 19.550, 17.811 y 20.091 y en su Exposición de Motivos señalaba:

“la posibilidad de formación y funcionamiento de las sociedades anónimas... y de responsabilidad limitada con un único accionista o titular de las cuotas pero (...)” incorporando “ciertas sencillas disposiciones sobre actos, convocatorias, etc., que dan cuenta de esa situación”(165).

Como art. 1° de la Ley N° 19.550 se propuso: “Habrá sociedad a los fines de esta ley cuando una o más personas, en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en su capítulo II se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, o a la inversión, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. Las disposiciones de este capítulo sólo se aplican a los tipos legislados en el capítulo II de este título I; es decir que sólo las sociedades de responsabilidad limitada y anónimas pueden ser constituidas por una sola persona física o jurídica”(166).

La fuente de este artículo fue probablemente la Ley N° 24.032(167). No obstante, la definición del Anteproyecto es más abarcativa ya que:

- Permite que tanto personas físicas como jurídicas constituyan una S.A. o una S.R.L. unimembre. Recuérdese que la Ley N° 24.032 en el caso de la S.R.L., sólo recepta la constitución unipersonal por parte de personas físicas.

- Extiende el objeto de las sociedades al campo de la inversión.

Dicha amplitud respondió en forma acabada a la realidad y prácticas económicas del momento.

IV.c.- El Anteproyecto de la Comisión de Reforma de la Legislación de Sociedades(2003)(168)

Por tratarse de la elaboración doctrinaria argentina con mayor injerencia en el tema de estudio, se estima oportuno un análisis más profundizado, cerrando de este modo el panorama comprendido en el presente capítulo.

IV.d.i.- La Comisión

Mediante resolución n° 112/02 del Ministro de Justicia de la Nación se designó la Comisión Redactora del A.S.C.(169)

La misma estuvo integrada inicialmente por los juristas Jaime Anaya, Salvador Bergel, Raúl Etcheverry y Julio Otaegui. Sin embargo concluyeron su misión sólo los primeros tres juristas mencionados, atento del alejamiento del Prof. Otaegui(170).

La misión encomendada y cumplida abarcó dos partes:

- La que trata la reformulación, enmienda e innovación del articulado de la Ley de Sociedades.

Tiene cabida aquí lo referido a la incorporación de la S.U. en la S.R.L. y la S.A.

- La que introduce un régimen de delitos e infracciones societarias, incluido provisoriamente en un anexo(171).

IV.d.ii.- Las fuentes

Conforme lo señalan los miembros de la Comisión(172), para actualizar la ley se tuvieron en cuenta:

a) Antecedentes incluidos en las iniciativas nacionales tendientes a la unificación del derecho privado que trataron los contratos asociativos y las sociedades (proyectos de 1987, 1993 y 1998).

b) El anteproyecto de reformas de 1993(173).

c) El decreto delegado n° 677/01(174).

d) Los Códigos de Sociedades de Portugal y Bélgica, las reformas al derecho suizo sobre S.A., las leyes españolas de S.A y de S.R.L., y la Propuesta de Código de Sociedades Mercantiles del Reino de España, las últimas reformas introducidas en Italia (incluso el decreto legislativo del 17 de enero de 2003), las leyes de sociedades anónimas de Chile y Brasil, y la ley de Sociedades Comerciales de Uruguay.

IV.d.iii.- El Anteproyecto y la regulación de la S.U.

Los arts. 1º, 94 inc. 8º y 30 del A.S.C. sintetizan a grandes rasgos el sesgo académico de sus redactores al tiempo de regular lo atinente a la S.U.

El art. 1º da la siguiente definición de sociedad: “Hay sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios destinados al mercado, participando de los beneficios y soportando las pérdidas, así como también cuando, cualquiera sea su objeto, adoptan alguno de los tipos del Capítulo II. Las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas pueden ser constituidas por una sola persona”.

De su lectura es factible apreciar idéntica técnica legislativa a la empleada en el proyecto de Unificación Civil y Comercial de 1998: se mantuvo la pluralidad constitutiva inicial para todos los tipos societarios, con excepción de las S.R.L. y las S.A., en los que se admitió además la concepción del ente por una declaración unilateral de voluntad.

En el art. 94 inc. 8º se contempla la causal de disolución de la sociedad “Por reducción a uno del número de socios o por reducción de los socios a una sola categoría en los tipos sociales que requieren dos, siempre que no se incorporen nuevos socios en el término de tres(3) meses. En ese lapso el socio único o los de la categoría remanente serán responsables ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales contraídas desde el cese de la pluralidad. Esta causal no es aplicable a la sociedad anónima ni a la de responsabilidad limitada, salvo cuando el socio remanente sea una sociedad unipersonal”.

La acotación del último punto del inciso transcrito (“...salvo cuando el socio remanente sea una sociedad unipersonal”) obliga a efectuar una remisión al art. 30, que rige lo pertinente a la sociedad socia: “Las sociedades pueden formar parte de sociedades del mismo tipo o de otro aun cuando difieran los regímenes de responsabilidad de sus socios. Una sociedad unipersonal no puede ser socia de otra sociedad unipersonal. Cuando esta sociedad resulta de la reunión en una sola mano de todas las participaciones de una sociedad que tenía pluralidad de socios, las unipersonales deben fusionarse o la participada disolverse a menos que una de ellas incorpore nuevos socios en el término de tres(3) meses”.

Como primeras conclusiones de los lineamientos esgrimidos surgen:

- La concepción de la S.U. como un recurso técnico privativo de las sociedades de capital clásicas.
- La veda de la posibilidad de concentración accionaria o de cuotas partes de una sociedad originariamente plural en manos de una sociedad unipersonal que ostente el carácter de socia de la primera.
- Se prohíbe la constitución de una S.U. por parte de otra S.U., pero no que una persona física constituya distintas sociedades unipersonales.

Asimismo se incluye la expresión “por acto constitutivo” en el articulado (v.g.: art. 3, 4 y 5 A.S.C.). Ello se explica porque la referencia que en la ley se hace a los contratos resultaría impropia, en tanto no comulgan con dicha acepción los casos de constitución por una declaración unilateral de voluntad(175).

Entre las reglas introducidas merece enfatizarse el carácter subordinado de los créditos del socio único contra la persona societaria (arts. 150 y 163 del A.S.C.) respecto a los créditos de los acreedores(176).

En cuanto a los grupos societarios se reconoce la importancia de las pautas vigentes en la actual Ley N° 19.550 en torno a las participaciones(177), sus límites y el control (art. 30, 31, 32 y 33 de la ley), el balance consolidado y la información que debe incluirse en los estados de ejercicio(178). Sin embargo, el anteproyecto ha evolucionado al admitir la introducción de la S.U. en ese contexto (art. 30 del A.S.C., transcripto supra).

En la Exposición de Motivos del A.S.C. se remarca que “no parece realista ni razonable dejar en desventaja al empresario local privándolo de esa posibilidad (de constituir una S.U.), ni desconocer la presencia de las filiales integrales como una pieza relevante en la actuación de los grupos. Por eso el anteproyecto les reconoce validez a las sociedades de responsabilidad limitada y anónimas, tanto para las unipersonales de personas físicas como jurídicas....”

Y al regular lo concerniente a la S.R.L.:

a) Se conserva la orientación trazada por la Ley N° 22.903 pero a ella se suma la posibilidad de constituir el ente a un solo cuotapartista, sea éste persona física o jurídica(179). Se fija un capital mínimo, de modesta cuantía, a los fines de no entorpecer su acceso al empresario individual. En el caso de la S.U. este capital debe integrarse totalmente en el acto de constitución o en ocasión de un aumento de capital (art. 149).

b) Se subordina el crédito del socio único al de los demás acreedores de la sociedad(180).

c) Se efectúa una extensión de los supuestos de fiscalización obligatoria, que incluye a las S.U.(181)

d) Se insertan entre las reglas que refieren a las actas del órgano de administración, las aplicables a la S.U. (182)

El análisis de la normativa de las S.A. permite observar las siguientes variantes:

a) Se estipula que “una o varias personas físicas o jurídicas pueden constituir la sociedad por acto único” (art. 166 del A.S.C).

b) Se subordina el crédito del socio único a los de los demás acreedores de la sociedad(183).

c) Al igual que en el caso de la S.R.L. se impone la obligación al socio único de integrar en forma total el capital al constituir la sociedad y en ocasión de cada aumento(184).

d) Se sustituye la figura del contrato de suscripción propio de las S.A. plurales por una declaración del socio único asentada en el libro de actas(185).

e) Se regula lo referido a las resoluciones del accionista único en ejercicio de las competencias asamblearias(186).

No es ocioso remarcar la posibilidad de permitir la constitución unipersonal de sociedades de capital a personas físicas o jurídicas, siguiendo la tradición doctrinaria mayoritaria sustentada en tiempos recientes.

Son variadas las ventajas de la S.U. como modalidad existencial de la S.R.L. o de la S.A. Una de ellas subyace en el hecho que son mínimas las modificaciones que el legislador debe implementar en la Ley N° 19.550 para la admisión de la S.U.

Tal como ocurre en el derecho comparado el socio único no se convierte en impedimento para el funcionamiento de los órganos sociales propios de la S.R.L. o S.A. Tan sólo existen restricciones de carácter lógico, devenidas del contexto fáctico que rodea al ente estudiado. A modo de ejemplo se señala la inexistencia de derecho de recesso y la falta de necesidad de convocar a una asamblea - situación contemplada en el A.S.C.-, resultando suficiente la decisión del socio único provista de las formalidades de ley(187).

#### **V. Admisión Parcial de la Sociedad Unipersonal en el Derecho Argentino** [arriba]

En nuestro país existen ciertas disposiciones que receptan acotadamente la modalidad sub examine, a pesar de ser debatida su aplicación en algunos casos. Es preciso referir básicamente a tres situaciones:

- El art. 88 apartado II de la Ley de Sociedades Comerciales.
- El art. 2° de la ley N° 20.705.
- Los arts. 25 a 30 del decreto n° 677/01.

V.a.- La redacción del art. 88 apartado II de la Ley n° 19.550: La norma admite que una sociedad existente -sin llegar a disolverse- destine parte de su patrimonio “para constituir una o varias sociedades nuevas”.

La amplitud consagrada en este inciso permitiría postular la admisión de la unipersonalidad, si no fuere por la negativa tácita del art. 1° de la Ley N° 19.550(188).

Obsérvese que con la sola modificación del art. 1° (conforme lo propugnan, v.g. el Proyecto de la Senadora Negre de Alonso o el A.S.C.) la disposición del art. 88 apartado II sería instrumento apto para la formación de S.U.(189). Y especialmente para la creación de filiales en el seno de los grupos empresarios.

No obstante, deberían preverse las directivas sentadas por el art. 31 de la ley de Sociedades Comerciales en torno a las participaciones de una sociedad en otra, siempre que se tratara de sociedades cuyo objeto no fuere exclusivamente financiero o de inversión.

V.b.- El art. 2° de la Ley n° 20.705: esta disposición de la ley de sociedades del Estado expresamente enuncia “Las sociedades del Estado podrán ser unipersonales y se someterán, en su constitución y funcionamiento, a las normas que regulan las



sociedades anónimas, en cuanto fueren compatibles con las disposiciones de la presente ley...”

La unipersonalidad resulta expresamente acogida por el legislador del año 1974. Sin embargo, ésta se encuentra limitada al ámbito de las personas jurídicas de carácter público(190), al poder únicamente crear este tipo societario el Estado Nacional, los Estados Provinciales, los municipios y los organismos estatales, excluyendo toda participación de capitales privados (art. 1°).

El art. 9° de esa ley permite incluso que el P.E.N. transforme “las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta, las empresas del Estado y las constituidas por regímenes especiales...” en sociedades del Estado. En consecuencia, de un régimen plural de socios, resulta factible el traspaso a un régimen unipersonal, en cabeza de alguno de los sujetos legitimados por la ley.

La efectiva actividad del Estado es ampliamente demostrativa del hecho que la S.U. está aceptada y legitimada -al menos parcialmente- en Argentina(191).

V.c.- El Decreto delegado n° 677/01(192): esta norma introduce las prácticas del corporate governance en Argentina, en el ámbito de las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones(193).

Al aludir al régimen de participaciones residuales (squeeze out) por control casi total -capítulo VII, art. 25 a 30 del dec. Ley- el legislador diseñó un sistema que permite la unipersonalización societaria por dos caminos:

- Por un acto voluntario del controlante casi total (persona física o jurídica, en el carácter de socio, que disponga al menos del 95% del volumen accionario, sea en forma directa o a través de otras sociedades controladas(194)), a quien le confiere el derecho de realizar ofertas de adquisición a los minoritarios por sus participaciones accionarias a un precio equitativo(195).

- Por un acto por el cual algún accionista minoritario (art. 25 del decreto) fuerce al mayoritario a adquirir la totalidad de las acciones en manos de la minoría.

Del art. 1° del decreto surge que los efectos de la normativa alcanzan “a las personas que actúen en la oferta pública y dentro del contexto de las entidades autorreguladas”. En consecuencia, su ámbito queda limitado a las sociedades cotizantes en bolsa (S.A.).

No obstante la controvertida constitucionalidad del decreto en cuestión(196), lo concreto es que actualmente se encuentra en vigencia una herramienta legislativa que permite concebir la existencia de un accionista único en el funcionamiento de una S.A.

Como segunda conclusión es razonable sostener que la S.U. halla en esta normativa la acabada muestra que su introducción es viable en el ámbito nacional, aunque limitada al tipo societario y situación contemplada en el decreto.

Cabe rescatar que el squeeze out constituye actualmente una excepción a lo establecido en el art. 94 inc. 8° de la Ley N° 19.550(197): el decreto, en su art. 30, directamente penetra en el régimen de la Ley de Sociedades en cuanto dispone

que en estas sociedades “no regirá lo dispuesto en el art. 94 inc. 8, de la Ley n° 19.550 y sus modificaciones”. Reducido a uno el número de socios, no se tiene por disuelta la sociedad alcanzada.

### **Capítulo III - Legislación Comparada Actual** [arriba]

#### **I. Reflexiones Iniciales** [arriba]

Economías dispares como las de Costa Rica, Panamá, El Salvador, Perú, Colombia, Paraguay, Chile y Brasil -en Latinoamérica-, varios estados de los Estados Unidos de Norteamérica -donde cada estado conserva las facultades legislativas en materia de derecho común-, Japón, y Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Holanda, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Noruega, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, San Marino, Suecia -en Europa(198)- han adoptado la unipersonalidad en materia societaria, o en su defecto la E.U.R.L.(199). Ello da cuenta de las ventajas ciertas que brinda el instituto para las economías nacionales y regionales y de un sinceramiento en el ordenamiento jurídico.

Frente a tal realidad pareciera lógico afirmar que el legislador argentino no puede -ni debe- obviar la necesidad del tratamiento definitivo del tema.

Si bien es indiscutible que en cada país existe un contexto único e irrepetible (resultando por ello cuestionable la tendencia del legislador de insertar irracionalmente normas extranjeras en el ámbito nacional propio) es cierto también que la implementación de la unipersonalidad societaria en el escenario jurídico-económico argentino es posible, en la medida que la adaptación de las experiencias foráneas sea concretada de acuerdo a la idiosincrasia nacional.

A tal fin -y atento a los límites propios de la temática sub examine- se propone un análisis general de las leyes americanas y de las principales regulaciones europeas, lo que permitirá extraer conclusiones válidas para reforzar el planteo formulado.

#### **II. Legislaciones Latinoamericanas** [arriba]

No obstante los estudios efectuados en los principales sistemas jurídicos del mundo(200), es llamativo que los países latinoamericanos que receptaron la unipersonalidad, lo hayan hecho mayormente bajo la forma de E.U.R.L. -desde Costa Rica(201), en 1961, hasta Chile(202), en el 2003-, con la única excepción de Brasil que admitió la figura de la sociedad subsidiaria totalmente integrada hace largo tiempo atrás(203).

Habiendo abandonado la doctrina argentina la tendencia imperante en Latinoamérica -al receptor la S.U. en los últimos proyectos de ley y anteproyectos-, resulta constructivo indagar acerca de las particularidades de las legislaciones comprendidas.

Cuestiones atinentes a la técnica legislativa empleada y a las necesidades económicas contempladas por el legislador en un tiempo y lugar concreto, son variantes dignas de análisis al optar por el cambio.

#### II.a.- Costa Rica (Código de Comercio -Ley N° 3.274- de 1961)

La legislación costarricense procedió a normar lo referente a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (en adelante E.I.R.L.) en el Código de Comercio de 1961(204). Su art. 5° (Capítulo I, Título I del libro I) reformado por Ley N° 4.625, del 30 de julio de 1970, establece la calidad de comerciantes para “b) Las empresas individuales de responsabilidad limitada...”

El Capítulo II -Título I del Libro I- titulado “De la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada” trata lo relativo a ésta entre los arts. 9 a 16 inclusive. La legislación societaria tiene cabida en el Capítulo III, denominado “De las Sociedades”.

Notas características de la E.I.R.L son las siguientes:

- Es una entidad que tiene autonomía como persona jurídica, independiente y separada de la persona física a quien pertenezca (art. 9)(205).
- No puede ser constituida ni adquirida por personas jurídicas (art 9).
- Se constituye sólo por medio de escritura pública (art. 10).
- Está prohibido usar como distintivo el nombre de la persona física constituyente (art. 10).
- Puede ser gerenciada por un tercero o en su caso, por el titular de la empresa (art 10).
- Se establece la responsabilidad limitada del propietario al aporte del capital de constitución (art. 12)(206).
- Su quiebra no acarrea -por regla- la del titular (art. 16)(207).

Curiosamente -y a diferencia del resto de las legislaciones que admite la E.U.R.L. o sus variantes- la E.I.R.L. costarricense está dotada de personalidad jurídica diferenciada, superando así el concepto de patrimonio de afectación.

La principal limitación apreciada en esta regulación radica en el hecho de carecer las personas jurídicas de la posibilidad de constituir el ente unipersonal, al quedar reservada dicha posibilidad sólo a personas físicas.

#### II.b.- Panamá (Ley n° 24, de 1966)

Mediante la Ley n° 24 del 01 de febrero de 1966, se reguló en este país lo concerniente a la Empresa de Responsabilidad Limitada(208).

En su Sección Segunda -arts. 63 a 83 inclusive- se legisló lo referente a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (en adelante E.I.R.L.), instituto distinto al mencionado en el primer párrafo.

Las principales notas presentes en la E.I.R.L. son:

- Su posibilidad de constitución está limitada a las personas físicas (conforme interpretación que surge de arts. 63, 68 y cc.).
- La denominación es libre, pero seguida de las palabras “Empresa de Responsabilidad Limitada” o de las iniciales “E.d.R.L.”, o simplemente “Ltda.” (art 63)(209).
- Previa formación de la empresa deben inventariarse los bienes aportados (art. 64).
- Se constituye por escritura pública, debiendo inscribirse en el Registro Público (arts. 68 y 69).
- Las obligaciones contraídas por la empresa unipersonal son soportadas por su patrimonio y la garantía adicional que el titular de la empresa haya ofrecido (art. 72).
- La limitación de responsabilidad encuentra dos restricciones expresas: el fraude y la utilización de la empresa con fines ilícitos (art. 74).

Este es un caso de patrimonio de afectación; no se confiere a la empresa unipersonal personalidad jurídica.

Il.c.- El Salvador (Dec. Ley n° 1.671, de 1970)

El 31 de julio de 1970, mediante Decreto N° 1671(210), se introdujo en ese país centroamericano un nuevo Código de Comercio que entró en vigencia el 01 de abril de 1971 resultando derogado el código vigente desde 1904.

Con él, se implementó la Empresa de Responsabilidad Limitada (en adelante E.d.R.L.), constando su regulación entre los arts. 600 y 622 inclusive.

Sus notas características son:

- Puede funcionar bajo el nombre del titular u otra denominación, seguida de las siglas E.d.R.L. o “Empresa de responsabilidad Limitada”, bajo sanción de resultar ilimitadamente responsable quien incumpliere esta última formalidad (art. 601).
- En forma previa a su constitución es necesario inventariar los bienes (dinero, cosas y acciones de capital) que se afectarán la misma (art. 602 y 603).
- Una vez aprobado el inventario por la autoridad de contralor es posible constituir la empresa por escritura pública (art. 607)(211).
- Además del capital aportado inicialmente por el empresario, la ley prevé la posibilidad de constituir una “cuota suplementaria de garantía” (art. 613)(212).

Los bienes que la integran pueden ser embargados a posteriori por los acreedores de la E.d.R.L. (art. 612).

- En caso de quiebra del titular los acreedores pueden embargar la empresa en conjunto, para venderla o administrarla (art. 612).

- Supletoriamente en materia de reservas, utilidades, balances y vigilancia se aplica la normativa de la S.R.L. y de la S.A. (art. 616).

A primera vista, la técnica legislativa empleada no es muy clara, ya que a diferencia de las legislaciones precedentemente tratadas, no es posible dilucidar si la E.d.R.L. es un patrimonio de afectación o un sujeto de derecho distinto del constituyente. La remisión a normas de índole societaria da clara cuenta de ello. No obstante, se estima -debido a las características mencionadas supra- que se trata de un patrimonio de afectación sin personalidad jurídica.

II.d.- Perú (Dec. Ley n° 21.621 ref. por leyes n° 26.312, 27.075 y 27.144)

La normativa que regula la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (en adelante E.I.R.L.) en Perú es el decreto Ley N° 21.621 (del 15 de setiembre de 1976) y sus leyes modificatorias n° 26.312 (del 24 de mayo de 1994), n° 27.075 (del 27 de marzo de 1999) y n° 27.144 (del 23 de junio de 1999)(213).

Es factible señalar que:

- Se confiere a la E.I.R.L. el carácter de sujeto de derecho, constituido a partir de una voluntad unilateral.

- Se atribuye al nuevo sujeto de derecho un patrimonio distinto al del constituyente(214).

- La responsabilidad de la empresa está limitada al patrimonio y su titular no responde personalmente por las obligaciones contraídas por ésta(215).

- Sólo puede ser constituida por personas físicas (art. 4° dec. Ley N° 21.621)(216).

- Originariamente cada persona física podía ser titular de una E.I.R.L. (art. 5° dec. Ley n° 21.621). Con posterioridad, la Ley N° 26.312 dispuso que cada persona puede ser titular de una o más E.I.R.L.

- Su implementación obedece al propósito de estimular la actividad empresarial y la movilización de capitales(217).

Se aprecia como principal limitación la negación de la posibilidad que una persona jurídica constituya una E.I.R.L. en el derecho peruano. Ello obedece a que el legislador concibió el campo de acción de la E.I.R.L. orientado hacia los pequeños emprendimientos.

II.e.- Colombia (Código de Comercio, ref. por Ley n° 222, de 1995)

Mediante Decreto N° 410 de 1971 entró en vigencia en este país sudamericano el nuevo Código de Comercio. En 1995 fue reformado por la Ley N° 222

incorporándose la empresa unipersonal -en adelante E.U.- (arts. 71 a 81 inclusive, del anexo VIII)(218).

Los principales caracteres de esa normativa son los siguientes:

- Puede ser constituida por una persona natural o jurídica que reúna las calidades requeridas para ejercer el comercio(219), destinando para ello parte de sus bienes a la realización de actividades mercantiles.

- A diferencia de las legislaciones analizadas, la E.U. puede constituirse por simple instrumento privado, sin necesidad de acudir al instrumento público.

- Los beneficios de la personalidad jurídica se alcanzan una vez cumplidos los trámites de rigor. La personalidad se adquiere por su registración, no por instrumento constitutivo.

- La limitación de responsabilidad de la persona constituyente se circunscribe al aporte efectuado en la empresa unipersonal, salvo lo establecido en el art. 71 in fine(220) (aplicación de la teoría del disregard).

- Su denominación social debe ir seguida de las palabras “Empresa Unipersonal” o en su defecto, las siglas “E.U.”.

- A diferencia de las sociedades con pluralidad de socios, el objeto de la E.U. puede ser la “realización de cualquier acto lícito”.

- Se establece la existencia de cuotas del capital de la empresa(221).

- La E.U. puede convertirse en sociedad y viceversa, dependiendo dicho cambio del incremento o disminución de los sujetos intervinientes. Tanto la sociedad devenida E.U. así como la E.U. devenida en sociedad asumen sin solución de continuidad derechos y obligaciones de la anterior (arts. 77 y 81 de la ley).

- Su duración puede ser indefinida, a diferencia de lo establecido para las sociedades comerciales.

- Se prohíbe efectuar contrataciones con el titular único y con otras E.U. pertenecientes a la misma persona. La transgresión se sanciona con la ineficacia del acto (art. 75 in fine).

La incorporación legislativa significó la adopción de la empresa unipersonal en lugar de la sociedad unipersonal, aunque sólo parcialmente. Las remisiones al libro II del Código de Comercio(222) (art. 80) y en especial a las normas sobre S.R.L. dan cuenta que a este nuevo fenómeno que la ley llama “empresa” en buena parte es organizado y regulado bajo el velo de la sociedad(223).

II.f.- Paraguay (Ley n° 1.034/83, de 1983)

El 06 de diciembre de 1983 el Congreso paraguayo sancionó la Ley N° 1.034/83, denominada “Ley del Comerciante”. Esta contempla en su Título I, Capítulo I -art.

15 a 25 inclusive- la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (en adelante E.I.R.L.)(224).

Las bases que sienta la normativa son las siguientes:

- Sólo la persona física con capacidad para ejercer el comercio puede constituir una E.I.R.L. (o un número mayor) previo a haber asignado un capital determinado al emprendimiento (art. 15 - 1er párrafo).
- El capital asignado pasa a conformar un patrimonio separado e independiente de los demás bienes pertenecientes a la persona física; aquel sirve de garantía para responder por las obligaciones de la E.I.R.L.: el legislador paraguayo concibe a la E.I.R.L. como un patrimonio de afectación. (art. 15 - 2do. párrafo).
- En caso de dolo, fraude o incumplimiento de estas normas, el instituyente de la E.I.R.L. asume responsabilidad ilimitada con todo su patrimonio (art. 15 - último párrafo).
- La E.I.R.L. se constituye por escritura pública, debiendo su denominación incluir siempre el nombre y apellido del instituyente seguido de la locución: "Empresa Individual de Responsabilidad Limitada" (art. 16 inc. "b").
- El aporte puede hacerse en dinero o en especie, indicando en este último caso el valor atribuido a cada bien (art. 16 inc. "d"). En la hipótesis de sobrevalorarse dichos valores el instituyente responde ilimitadamente con el resto de su patrimonio por ese exceso (art. 23).
- La E.I.R.L. puede iniciar su actividad una vez inscripta en el Registro Público de Comercio (art. 18).
- En tanto patrimonio de afectación, la E.I.R.L. finiquita por las siguientes causales: a) las previstas en el acto constitutivo, b) por decisión del instituyente, c) muerte del empresario, d) quiebra de la empresa y d) pérdida del 50% del capital declarado. (art. 25).

Cabe reconocer un correcto empleo de la técnica legislativa al indicar que la E.I.R.L. tiene la naturaleza de un patrimonio de afectación. En tal sentido, la paraguaya es la única ley latinoamericana que condiciona al empresario a poner su nombre en la denominación de la E.I.R.L., prohibiendo otras variantes (v.g. nombre de fantasía).

Finalmente se remarca la imposibilidad de las personas jurídicas de crear una E.I.R.L.

Como corolario, es dable afirmar que el legislador paraguayo introdujo la figura con el objeto de impulsar fundamentalmente el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas.

Il.g.- Chile (Ley n° 19.857, de 2003)

La última innovación en materia de unipersonalidad en Latinoamérica fue concretada por Chile. El 11 de febrero de 2003 fue publicada la Ley N° 19.857 que admite y regula la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L.)(225).

En detalle -por ser ésta la última ley promulgada al respecto en el continente- es posible especificar que:

- Se autoriza únicamente a las personas naturales a constituir una E.I.R.L. (art. 1); las personas jurídicas quedan descartadas.

- Las E.I.R.L. deben constituirse por escritura pública, cuyo extracto se inscribe en el Registro de Comercio y se publica en el Diario Oficial, (formalidades idénticas a las que la ley contempla para las sociedades de responsabilidad limitada y anónimas) (art. 5).

- La escritura de constitución debe individualizar a su propietario e indicar el nombre de la empresa, su capital inicial, la actividad económica o giro, su domicilio y la duración, pudiendo ser indefinida(226) (art. 3).

- Cumplidas las formalidades de constitución, nace a la vida jurídica y comercial una nueva persona jurídica, siempre comercial (art. 2 y 3).

- El objeto de la E.I.R.L. puede contemplar actividades civiles o comerciales de cualquier especie, salvo las reservadas exclusivamente a las sociedades anónimas (art. 2).

- El propietario de la empresa individual responde con su patrimonio, sólo por los aportes efectuados a la empresa. La empresa, por su parte, responde por las obligaciones generadas en el ejercicio de su actividad, con todos sus bienes (art. 8).

- El nombre de la empresa debe llevar el nombre de su propietario o un nombre de fantasía, una referencia a su objeto o giro, mas la abreviatura "E.I.R.L." o las palabras "Empresa Individual de Responsabilidad Limitada" (art. 4 inc. b)

- Debe darse formalidad y publicidad especial a los contratos que celebre la empresa individual con su propietario (art. 7).

- La administración de la empresa corresponde a su propietario. No obstante éste puede dar poderes generales o especiales para ello (ej: a un gerente) (art. 9).

- Las utilidades retiradas por el empresario, pertenecen a éste y no al patrimonio de la empresa (art. 13).

- Se establecen las causales del término de la empresa, entre ellas se destacan: la voluntad del empresario, la finalización del plazo o la muerte del titular (art. 15).

- Se establecen los mecanismos para que, en caso de fallecimiento del titular, sus herederos puedan continuar con la empresa(227);

- Se admite la posibilidad que una empresa individual se transforme en sociedad o que una sociedad pueda transformarse en empresa individual cuando su capital quede en manos de una sola persona (art. 14).



- El régimen jurídico aplicable a la empresa, incluso en lo concerniente a materia tributaria y saneamiento de la nulidad por vicios en que pudo haberse incurrido en su constitución o reforma, es el estatuto jurídico de las S.R.L. (art. 18).

Analizando diversas publicaciones, cabe señalar que la ley tuvo particularmente en mira a la “Micro” y “Pequeña empresa” (228)(229), ya que los objetivos fueron, por un lado, el de incentivar el desarrollo de nuevas iniciativas de pequeños empresarios y por el otro, el de permitir la formalización de las actividades por parte de personas que aún no lo habían hecho, imposibilitados por la normativa vigente hasta la promulgación de la ley(230).

El fundamento socioeconómico de la norma está básicamente planteado, según el Comité de Fomento de la Micro y Pequeña Empresa del Gobierno de Chile en consideración a las siguientes realidades(231):

- En general las empresas de menor tamaño resultan más flexibles para adaptarse rápidamente a cambios en los mercados.

- Tienen capacidad para generar mayor cantidad de empleos, aspecto que incide en los índices de desocupación.

Resulta plausible procurar transparencia a una situación verificable en muchos países del mundo -incluida Argentina-, cual es la de la existencia de socios ficticios y sociedades falsamente plurales, que en realidad pertenecen a un solo titular.

Sin embargo, se advierte cierta estrechez en la visión del legislador chileno que niega la posibilidad que una persona jurídica constituya una E.U.R.L., no obstante admitir expresamente la viabilidad de la transformación de la E.U.R.L. en una sociedad comercial. La capacidad de adaptación de los mercados también obedece a las políticas jurídico-económicas empleadas.

Finalmente, cabe manifestar la E.I.R.L. nace bajo el manto de una personalidad jurídica limitada en el tiempo, por estar ligada a la persona del titular constituyente: obsérvese que una vez fallecido éste los herederos pueden continuar el giro comercial hasta el plazo de un año, desapareciendo entonces la limitación de responsabilidad originaria (art. 15 inc. “e”).

II.h.- Brasil (Ley de Sociedades Anónimas n° 6.404, reformada por Ley N° 10.303)

La ley de sociedades anónimas brasileñas el 16 de diciembre de 1976 -Ley N° 6.404(232) - incorporó la S.U. a través de la “subsidiaria totalmente integrada” (wholly owned subsidiary)(233)(234).

Su art. 251 enuncia: “a companhia pode ser constituída, mediante escritura pública, tendo como único accionista uma sociedade brasileira (...) a companhia pode ser convertida em subsidiária integral mediante aquisição, por sociedade brasileira, de todas as suas ações, ou nos termos do art. 252”  
De la norma es posible concluir que:

- La constitución de la S.U. requiere ser formalizada por escritura pública.

- Debe tener como único accionista una sociedad brasilera -pudiendo no tratarse la constituyente necesariamente de una S.A.-(235).

- La sociedad creada -controlada- debe ser ineludiblemente una S.A. (también denominada en el derecho brasileño companhia). Ello se deduce del hecho que la subsidiaria integral se encuentra contemplada exclusivamente dentro de la ley especial que trata lo referente a la S.A.(236)(237).

- Es factible que una S.A. originariamente pluripersonal se transforme en una subsidiaria integral (unipersonal), mediante la adquisición de todas sus acciones por la controlante.

Esta incorporación normativa resultó positiva en la práctica económico-jurídica brasilera; por ejemplo, el 20 de octubre de 2000 las acciones de Petrobras Distribuidora S.A. fueron adquiridas por Petroleo Brasileiro S.A., transformándose la primera en subsidiaria integral de la segunda(238).

El 31 de octubre de 2001 el parlamento brasilero aprobó la Ley N° 10.303(239), que modificó la Ley N° 6.404. La nueva norma incorpora las técnicas del corporate governance, en términos casi idénticos a los plasmados en el decreto argentino n° 677/01(240), permitiendo que el accionista controlador adquiera la totalidad del capital de determinada S.A. pasando esa sociedad a contar con un solo socio(241).

### **III. Estados Unidos de Norteamérica (Uniform Commercial Code) [arriba]**

Tal como se mencionó, cada estado de ese país legisla en materia de derecho común, incluida -en consecuencia- la legislación societaria.

Pese a la existencia de más de una cincuentena de estados, la adopción del Uniform Commercial Code (en adelante U.C.C.) como legislación interna permitió unificar criterios.

El U.C.C. regula aspectos atinentes al ámbito comercial, y generalmente es visto como uno de los instrumentos jurídicos más interesantes en el derecho norteamericano(242).

Se trata de un Código modelo, y habida cuenta la organización de este país, sus previsiones no tuvieron efecto a nivel nacional hasta que fueron promulgadas por cada estado como estatuto aplicable a su jurisdicción.

Hasta la fecha, el U.C.C. fue promulgado (con pocas variaciones) en cuarenta y nueve estados, en el Distrito de Columbia, y las Islas Vírgenes, y sólo parcialmente en Luisiana(243).

El U.C.C. prevé la existencia de tres tipos básicos de sociedades(244):

- La partnership: de similares características a las sociedades de responsabilidad ilimitada en Argentina.

- La limited partnership: coexisten socios con responsabilidad limitada al aporte efectuado y otros con responsabilidad ilimitada.

- Las corporations: se limita la responsabilidad de los constituyentes al capital aportado.

Interesa destacar que los estados regidos por este Código admiten plenamente la existencia de sociedades de un solo socio, aún cuando algunos exijan pluralidad de fundadores en el acto constitutivo (sin que ello sea obstáculo para dar cabida a la unipersonalidad sobreviviente).

La legislación más permisiva es la del Estado de Delaware. El párrafo 101-a de la General Corporation Law, permite a las partnership, a las personas físicas, a las asociaciones y a las personas jurídicas (englobando aquí al resto de las corporations) constituir un nuevo ente singly or jointly with others(245).

Es determinante que los tribunales norteamericanos no juzgan el hecho que la corporation constituida por una sola persona sea razonable para desestimar la estructura societaria ni para desechar la limitación de responsabilidad otorgada por el tipo(246)(247)(248)(249)(250).

#### **IV. Europa** [arriba]

IV.a.- La incidencia de la XII Directiva(89/667 CEE), y su precedente inmediato, la Directiva I(68/151 CEE)

Las S.U. en Europa y su caracterización en las legislaciones de las naciones que conforman la U.E., toma aún más fuerza a partir de la sanción de la Directiva 89/667 CEE (n° XI de la temática societaria en orden cronológico) del 21 de diciembre de 1989(251).

Antecedente inmediato de esta norma es la Directiva I (identificada como Directiva 68/151) del 9 de marzo de 1968, que en su art. 11.2 dejó abierta la posibilidad que las legislaciones nacionales de la entonces CEE no exigieran pluralidad de socios al tiempo de la constitución societaria(252).

La Directiva XII regula fundamentalmente lo atinente a las sociedades de responsabilidad limitada con un solo socio y tiene como objetivo lograr un derecho de sociedades en el que las garantías en beneficio de los socios y los terceros acreedores sean equivalentes(253). Estimula así a los pequeños y medianos empresarios a asumir riesgos para el crecimiento económico.

La inclinación por el tipo societario de responsabilidad limitada, y no por la S.A., se explica porque la propuesta inicial de la Directiva propugnaba una política de fomento de la pequeña y mediana empresa(254)(255)(256). Ello no fue óbice para que algunos de los países miembros permitieran la adopción de esta forma -sea bajo la modalidad de unipersonalidad originaria o unipersonalidad sobrevenida- en el ámbito de la S.A, conforme se verá ut infra.

No es ocioso recordar que el texto de la normativa está dotado de la flexibilidad necesaria para no cercenar las concepciones jurídicas de cada Estado de la Unión, ofreciendo garantías técnico-jurídicas adecuadas para proteger el tráfico comercial(257).

Los puntos de la Directiva XII concernientes a la temática son los siguientes(258)(259):

- Sus normas se aplican a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de todos los Estados miembros de la Unión, en las sociedades determinadas en el art. 1(260).
- La sociedad puede contar con un socio único al tiempo de su constitución (sociedad originariamente unipersonal), admitiéndose también que se produzca la concentración de todas las participaciones existentes en manos de un solo titular (unipersonalidad sobreviviente) (art. 2 inc. 1).
- Se deja abierta la posibilidad a los Estados nacionales para que impidan las siguientes situaciones: a) que una persona física sea socio único de varias sociedades, o b) que una sociedad unipersonal o cualquier otra persona jurídica sea socio único de una sociedad (art 2 inc. 2).
- Se regula la relación entre el socio único y la sociedad y las formalidades básicas que el primero debe observar (art. 4 y 5)(261).
- Se dispone la aplicación de la Directiva cuando un Estado admitiere la unipersonalidad en el caso de la S.A. (art. 6).
- Se deja disponible la alternativa de los Estados de constituir -utilizando una política legislativa distinta- una E.U.R.L. en tanto patrimonio de afectación en lugar de una S.U., siempre y cuando se otorguen garantías equivalentes a las propuestas por la Directiva (art. 7)(262).

IV.b.- Alemania (Ley de Sociedades Comerciales, ref. por Ley del 02 de agosto de 1994)

Actualmente existen varias alternativas para el establecimiento de una sociedad en Alemania(263). Las principales son la Gesellschaft mit beschränkter Haftung (sociedad de responsabilidad limitada), la Aktiengesellschaft (sociedad pública de responsabilidad limitada, en la que participan particulares) y la Gesellschaft mit beschränkter Haftung & Co. KG (variante de sociedad de responsabilidad limitada asociada a un particular que también limita su responsabilidad)(264).

A los efectos de la temática interesa considerar la Gesellschaft mit beschränkter Haftung (en adelante G.M.B.H.), introducida en una reforma de la ley de sociedades alemana, vigente desde el 01 de enero de 1980.

Sus notas características son las siguientes:

- Puede ser constituida por un solo socio, siendo éste persona física o persona jurídica, requiriéndose un aporte mínimo de 25.000 euros.
- La suscripción accionaria debe efectuarse íntegramente en el momento de constitución.

- Hasta el momento del registro de la sociedad, el socio responde ilimitadamente por las obligaciones asumidas(265); la existencia de la G.M.B.H. comienza luego de la inscripción(266).

- Los créditos otorgados por el socio único a la sociedad como financiación, no son considerados préstamos sino capital de riesgo, y no pueden insinuarse en el pasivo en caso de quiebra del ente(267).

- No existen restricciones personales respecto a nacionalidad del socio único; incluso sociedades extranjeras pueden constituir una G.M.B.H.

- La G.M.B.H., mediando nuevos aportes puede convertirse en una sociedad plural, admitiéndose el ingreso de nuevos socios(268).

Finalmente, por ley del 02 de agosto de 1994 se admitió en Alemania la posibilidad de constituir una sociedad por acciones de un solo socio(269).

Resta decir que la evolución de los sistemas jurídicos de mayor significación en torno a la unipersonalidad se orienta actualmente en el sentido marcado por el ordenamiento alemán(270).

#### IV.c.- Reino de Bélgica (Código de Sociedades, del 07 de mayo de 1999)

El 07 de mayo de 1999 se promulgó en Bélgica el Código de Sociedades (en adelante C.S.), que entró en vigor el 06 de febrero de 2001(271). La particularidad de este código es que implicó el tratamiento conjunto de las sociedades comerciales y civiles (art. 2)(272).

En el libro VI regula la Société privée à responsabilité limitée (en adelante S.P.R.L.)(273), ya admitida en este país por ley del 14 de julio de 1987.

El art. 211 del CS expresa: “La société privée à responsabilité limitée peut être constituée par une personne”(274). Ergo, queda expresamente admitida la unipersonalidad originaria en materia societaria en el reino belga.

Merecen atención los siguientes artículos:

- El art. 212 establece que la persona física asociada única de una S.P.R.L. es garante solidaria de las obligaciones de toda otra S.P.R.L. que constituya luego como socio único, o en la cual devenga socio único, salvo si las partes le son transmitidas por causa de muerte. Las únicas causales que producen el fin de la responsabilidad solidaria son la entrada de un nuevo socio en la sociedad, o la publicación de su disolución(275).

- En punto a la posibilidad de constitución de una S.P.R.L. unipersonal por parte de una persona jurídica (denominada “persona moral” en el derecho belga) el art. 213, si bien no prohíbe esa opción, en los hechos la hace inviable, ya que establece la responsabilidad solidaria por todos los negocios celebrados por la S.U.(276). En caso que la S.P.R.L. deviniere unipersonal -por reducción a uno del número de socios- se instituye el plazo de un año para el restablecimiento de la pluralidad originaria. Caso contrario se dispone la extensión solidaria de su responsabilidad por las deudas sociales respecto a las obligaciones de la sociedad contraídas desde

la concentración hasta la entrada del nuevo socio o la publicación de la disolución(277).

En suma, la constitución de una S.P.R.L. unipersonal es posible únicamente cuando el titular fuere una persona física que sea titular de una sola S.P.R.L. salvo que siendo ya socio único de una, recibiere las partes de otra u otras por causa de muerte (S.P.R.L. unipersonal derivada).

¿Y qué acontece respecto a la S.A.? La respuesta la da el art. 646 del C.S.: la reunión de todas las acciones en manos de una persona no trae aparejada la disolución de pleno derecho ni la disolución judicial de la sociedad. Si transcurrido un año desde el acaecimiento de esa situación, no se incorpora un nuevo socio, o la sociedad no se transforma en una S.P.R.L. o no se disuelve, el accionista único es reputado garante de todas las obligaciones originadas desde el momento en reunió todas las acciones en sus manos, hasta la producción de alguno de los acontecimientos enunciados supra(278).

De lo dicho se concluye que el derecho belga concibe la existencia de la S.A. devenida unipersonal (aunque en forma limitada), más no la de la S.A. originariamente unipersonal.

#### IV.d.- Reino de España (Ley n° 2/1995)

El país ibérico introdujo la unipersonalidad mediante Ley N° 2/1995, que regula lo atinente a la “sociedad limitada”, reemplazando la legislación vigente hasta entonces para ese tipo societario(279). Esa ley implantó la unipersonalidad en la esfera de la S.A.(280).

Las características de la Sociedad de Responsabilidad Limitada Unipersonal (en adelante S.R.L.U.), conforme lo establecido entre los arts. 125 a 129 inclusive, son(281):

- Tiene carácter mercantil cualquiera fuere su objeto (art. 3° de la ley).
- Puede ser constituida por una persona física o por una persona jurídica (art. 125 inc. a de la ley).
- Se admite la unipersonalidad originaria y sobreviviente (art. 125 inc. b de la ley). En el segundo caso debe registrarse. De lo contrario, transcurridos seis meses desde la adquisición por la sociedad del carácter unipersonal sin que esta circunstancia se haya inscrito en el Registro Mercantil, el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente por las deudas sociales contraídas durante el período que perdure la unipersonalidad en el carácter de no registrada (art. 129 de la ley).
- Su denominación no puede ser idéntica a la de otra sociedad existente y ha de llevar el agregado “Sociedad de Responsabilidad Limitada Unipersonal” (en adelante S.R.L.U.).
- El capital comprometido debe ser desembolsado totalmente al momento de su suscripción (art. 4).

- Se constituye mediante escritura pública, que debe ser inscrita en el Registro Mercantil: la S.R.L.U. adquiere personalidad jurídica una vez efectuada tal inscripción (art. 126).

- El socio único ejerce las competencias de la junta general(282)(art. 127).

- Los contratos entre el socio único y la S.U. son válidos en la medida que reciban la publicidad pertinente y se deje constancia de los mismos en un acta: en caso de insolvencia provisional o definitiva del socio único o de la sociedad, no serán oponibles a la masa aquellos contratos no transcritos al libro-registro (art. 128).

Con motivo de la sanción de esta ley, la doctrina española ha sostenido que tradicionalmente la figura de la S.U. fue utilizada para limitar la responsabilidad del empresario individual y para encauzar la constitución de los grupos de sociedades(283).

La primera finalidad encuentra fundamento en el deseo de fomentar las pequeñas y medianas empresas individuales: desde la técnica jurídica tal necesidad fue confrontada mediante la introducción de la unipersonalidad en la esfera de las sociedades de responsabilidad limitada, por ser ésta la forma societaria con mayor actitud -por su menor complejidad- para albergar las empresas individuales, pequeñas y medianas.

El segundo objeto es más amplio y puede originar complejas estructuras, no abarcadas necesariamente por la sociedad limitada. Ello sin olvidar que no existen razones para cercenar la posibilidad que el empresario individual opte por la S.A.

Ello determinó la creación de una norma en la Ley N° 2/1995 -la disposición adicional segunda 23-, en virtud de la cual se incorporó el art. 311 en la ley de S.A. (Real Decreto legislativo n° 1564/1989, del 22 de diciembre de 1989) que enuncia: “será de aplicación a la sociedad anónima unipersonal lo dispuesto en el capítulo XI de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada”. Esto es, los arts. 125 a 129 que contemplan el régimen jurídico específico de la unipersonalidad para las S.R.L. En consecuencia:

- En el derecho español pueden constituirse sociedades anónimas unipersonales (en adelante S.A.U.) y subsistir las que adopten tal condición.

- La S.A.U. debe ajustarse al régimen general de las S.A. previsto en la ley de 1989, aplicándose respecto a la incorporación de la unipersonalidad los arts. 125 a 129 de la ley de S.R.L.

IV.e.- Francia (Ley n° 85-697, del 11 de julio de 1.985 y Ley n° 99-597, del 12 de julio de 1999)

Mediante Ley N° 85-697 (complementada por el Decreto N° 86-909)(284)(285), se proporcionó un envión decisivo en el país galo a la unipersonalidad, al regularse lo referido a la Entreprise Unipersonnelle a Responsabilité Limitée (en adelante E.U.R.L.). Esta ley consta de 177 artículos divididos en dos títulos(286). Sólo el primero refiere a la E.U.R.L.(287).

Sus principales características son:

- La E.U.R.L. es una persona jurídica.
- Puede ser constituida en forma originaria por una persona física o por una persona jurídica, pero la primera no puede ser asociada única de más de una E.U.R.L. (art. 36-2). Adicionalmente, la persona jurídica que constituye una E.U.R.L. debe tener más de un socio(288).
- Su objeto puede ser de cualquier naturaleza, a condición que sea lícito.
- El socio único de la E.U.R.L. ejerce los poderes de la asamblea.
- La gerencia puede ser -o no- unipersonal(289).
- El deceso del asociado único no comporta la disolución de la E.U.R.L.(290).
- En tanto estructura de organización de grupos societarios concilia la independencia jurídica de la filial con la subordinación económica de ésta al socio único(291).
- Su creación obedece a la necesidad de agilizar la transmisión de las sociedades individuales, inter vivos o mortis causa(292).

No obstante poseer la E.U.R.L. caracteres definidos, es preciso manifestar que es tan sólo una de las modalidades posibles de constitución de la Société à Responsabilité Limitée (en adelante S.A.R.L.), conforme surge de la primera parte del art. 223-1 del Código de Comercio francés, que determina que: “La société à responsabilité limitée est instituée par une ou plusieurs personnes qui ne supportent les pertes qu'à concurrence de leurs apports. Lorsque la société ne comporte qu'une seule personne, celle-ci est dénommée « associé unique. L'associé unique exerce les pouvoirs dévolus à l'assemblée des associés par les dispositions du présent chapitre....” (293)(294). Además, a la E.U.R.L. se aplican en forma subsidiaria las disposiciones de la S.A.R.L.

La doctrina corrobora lo expuesto, al destacar que pasar de una E.U.R.L. a una S.A.R.L. o su inversa, no es obligatorio acudir al procedimiento de transformación(295)(296). Ergo, es posible concebir la existencia de la S.A.R.L. devenida E.U.R.L. por reunión de todas las cuotapartes en manos de un asociado único (E.U.R.L. sobreviviente), sea por cesión o por transmisión de cuotas partes.

Lo anterior despeja toda duda respecto a si la E.U.R.L. constituye o no un patrimonio de afectación: no lo constituye. Se trata de una técnica de organización empresarial societaria.

La elección de la E.U.R.L. como técnica de organización societaria se refuerza con la modificación del concepto de sociedad del art. 1.832 del Cód. Civ. francés (por Ley N° 85-697), que expresa: “La société est instituée par deux ou plusieurs personnes qui conviennent par un contrat d'affecter à une entreprise commune des biens ou leur industrie en vue de partager le bénéfice ou de profiter de l'économie qui pourra en résulter. Elle peut être instituée, dans les cas prévus par la loi, par l'acte de volonté d'une seule personne...”(297).



En 1999 el legislador francés penetró más profundamente en la unipersonalidad, al incorporar la Société par Actions Simplifiée Unipersonnelle (en adelante S.A.S.U.) por Ley N° 99-587 del 12 de julio de 1999(298).

Sus características son:

- Es persona jurídica.
- Puede ser constituida por una persona física o por una persona jurídica.
- Puede ser originaria o sobreviviente (en este último caso por reducción a uno del número de socios en la S.A. originariamente plural)(299).
- Su único órgano de gestión obligatoria es la presidencia(300), que puede o no estar ocupada por el socio único.
- El aporte de constitución es superior al de la E.U.R.L.(301).
- No puede acudir al ahorro público; pero como contrapartida goza de mayores beneficios en el ámbito tributario, al contar con exenciones o menores gravámenes(302), ventajas de las que carecen otros tipos societarios.
- Se aplican subsidiariamente las normas de la S.A.

Esta modalidad societaria -atento los caracteres de su regulación y altos costos iniciales- estaría destinada a complejos emprendimientos comerciales, a diferencia de la E.U.R.L. que en sus orígenes fue concebida para la utilización por comerciantes, artesanos, industriales, y pequeños prestadores de servicios(303).

IV.f.- Italia (Cód. Civ. y Comercial Unificado, ref. por Dec. Ley n° 88/93 y por Dec. Ley n° 06/03)

Desde 1942 rige en Italia el Cód. Civ. y Comercial Unificado; lo concerniente a las sociedades comerciales se encuentra legislado entre los títulos V a XI del libro V(304).

Dos fueron los decretos por medio de los cuales el parlamento italiano introdujo la unipersonalidad en su legislación, modificando el Código de 1942: el Decreto Ley n° 88/93 y el Decreto Ley N° 06/03(305).

IV.f.i.- El Decreto N° 88/93 -del 03 de marzo de 1993- introdujo en el ordenamiento jurídico itálico la constitución unipersonal de la società a responsabilità limitata (en adelante S.R.L.), que fue modificada posteriormente por el Decreto N° 06/03.

El entonces art. 2.475 in fine del Codice Civile -reformado por el Decreto N° 88/93- señalaba “...La società può essere costituita con atto unilaterale...”(306), debiendo inscribirse en los libros de la empresa la unipersonalidad o la eventual reconstitución de la pluralidad.

El legislador atribuyó personalidad jurídica a la S.R.L. unipersonal, que es una modalidad de constitución del tipo societario tratado(307). Ergo, puede transitarse

de la unipersonalidad a la pluralidad -o viceversa- sin necesidad de transformación societaria.

La doctrina estimó que la asamblea mantiene su competencia ordinaria y extraordinaria, quedando válidamente constituida por la presencia del socio único(308).

Respecto a la autocontratación del socio único con la sociedad, es válida en tanto y en cuanto tal circunstancia se registre en actas y se efectúe su publicación(309).

Diez años después del Decreto N° 88/93 se dictó en Italia el Decreto N° 06/03 que modificó la redacción del art. 2463 del Codice Civile(310), mutando hacia la siguiente expresión: La società può essere costituita con contratto o con atto unilaterale(311).

En esos términos se logró unificar las dos formas instrumentales de constitución de la S.R.L. (por contrato o por declaración unilateral de voluntad) atendiendo a la cantidad de socios fundadores.

IV.f.ii.- La principal innovación del Decreto N° 06/03 fue la Società per Azioni Unipersonale (S.A.U.) que se diferencia de la Società per Azioni únicamente por necesitar una sola voluntad constituyente(312). En términos similares al actual art. 2.463 -transcripto supra-, el nuevo art. 2.328 dispone: La società può essere costituita per contratto e per atto unilaterale(313).

Ergo, permite constituir una S.A. en forma originaria a partir de una declaración unilateral de voluntad, fijando como requisitos mínimos el de la inscripción de los datos de la sociedad y del socio único en el registro habilitado, así como la publicidad del acto(314). También se admite que una S.A.U. pase a ser una S.A. con dos o más socios -y viceversa- sin necesidad de transformación al producirse la modificación dentro del mismo tipo societario.

Resta mencionar que respecto a los grupos económicos, la ley admite que la sociedad controlante destine hasta el 10 % de su capital para la constitución de una filial bajo la forma de S.A.U.(315)(316).

IV.g.- Gran Ducado de Luxemburgo (Ley de Sociedades, ref. por ley del 28 de diciembre de 1992)

El Gran Ducado de Luxemburgo cuenta con una legislación de antigua data en materia societaria(10 de Agosto de 1915) que se mantiene vigente mediante la introducción de diversas reformas.

La ley del 28 de diciembre de 1992 introdujo un agregado al art. 179(317), receptando la unipersonalidad como modalidad de institución de la S.R.L. Dicho agregado al artículo contempla que:

- Es posible constituir una S.R.L. unipersonal.
- La admisión de la S.R.L. devenida unipersonal como consecuencia de la reunión de todas las cuotas en manos de una persona no implica la disolución de la sociedad.
- La muerte del asociado único no entraña la disolución del ente societario.

La reforma añadió el art. 200 - 2(318), que dispone:

- Que el asociado único ejerce los poderes atribuidos a la asamblea, debiéndolo hacer constar en actas sus decisiones.

- Que los contratos concluidos entre el socio único y la sociedad unipersonal son válidos en tanto se respete la formalidad de inscripción en el acta asamblearia.

La misma ley reformó el art. 1.832 del Cód. Civ. luxemburgués posibilitando que una persona constituya una sociedad en los casos legalmente previstos(319). Se logra así una coherencia legislativa en las esferas civil y comercial.

Si bien generalmente es de pensar que serán personas físicas las que utilicen la unipersonalidad en esta legislación, nada obsta a que la S.R.L. unipersonal sea constituida por una persona jurídica, siempre y cuando la sociedad constituyente no sea otra S.R.L. unipersonal(320).

IV.h.- Portugal (Dec. Ley n° 246-86 y Dec. Ley n° 257/96)

Este es el único país del mundo que presenta una curiosa dicotomía en su legislación. En 1986 legisló el “Establecimiento Individual de Responsabilidad Limitada” (en adelante E.I.R.L.) en tanto patrimonio de afectación, y luego incorporó en 1996 la “Sociedad Unipessoal por quotas” (en adelante S.U.Q) en su Código de Sociedades Comerciales.

Ambas modalidades se encuentran vigentes.

I.- El E.I.R.L. está regulado en el Dec. Ley N° 246-86, del 25 de agosto de 1986(321), y su introducción fue determinante para el agregado del art. 7° de la Directiva XII, supra citado.

Las características de la E.I.R.L. en ese ordenamiento son las siguientes:

- Se trata de un patrimonio de afectación carente de personalidad jurídica.

- Sólo puede ser constituido por persona física, prohibiéndose la existencia de más de un E.I.R.L. por persona.

- Se constituye por instrumento privado, salvo que se realicen también aportes de bienes diferentes al dinero, para cuya transmisión es necesaria escritura pública(322). Ambos instrumentos deben inscribirse en el registro mercantil (art. 2.2 y 5)

- El titular sólo puede retirar fondos que suponen beneficios líquidos (art. 14.2)

- La quiebra del titular del E.I.R.L. trae aparejada la de éste.

- Carece de un régimen estructural y organizativo: su administración es ejercida por el titular, siendo imposible hipotizar -al tratarse de un patrimonio de afectación- situaciones de autocontratación(323).

II.- La S.U.Q. fue incorporada en el Código de Sociedades Comerciales (Dec. Ley n° 262/86) en los artículos n° 270 A, 270 B, 270 C, 270 D, 270 E, 270 F y 270 G, mediante la reforma introducida por el Dec.-Ley N° 257/96(324). Sus notas esenciales son:

- Posee personalidad jurídica.
- Puede ser constituida por una persona física (que sólo puede ser titular de una S.U.Q.) o por una persona jurídica (art. 270 A), teniendo en este caso la limitación que una S.U.Q. no puede ser socio único de otra S.U.Q. (art. 270 B).
- Admite la S.U.Q. originaria y la S.U.Q. sobreviviente (ésta por concentración de las cuotas partes en mano de uno de los socios constituyentes) (art. 270 A).
- El E.I.R.L. puede transformarse en S.U.Q. (art. 270 A).
- La S.U.Q. puede transformarse en una sociedad de cuotas de composición plural (art. 270 C).
- El socio único ejerce las competencias de la asamblea, debiendo registrarse sus decisiones en las actas correspondientes (art. 270 E).
- Es viable la autocontratación del socio único con la sociedad con ciertas formalidades preestablecidas (art. 270 F).
- Subsidiariamente se aplican las disposiciones de la sociedad por cuotas de constitución plural (art. 270 G).

Sintetizando, la vigencia de estos dos sistemas paralelos coexistentes en el ámbito de la unipersonalidad -con patrimonios de afectación (E.I.R.L.) y personas jurídicas (S.U.Q.) en el mismo ámbito nacional- obedece a las ventajas técnicas, organizativas y económicas que la S.U. tiene por sobre el patrimonio de afectación.

Ello se corrobora en la Exposición de Motivos (apartado 1°) del decreto Ley N° 257/96, que expresa: “A dinâmica que caracteriza a economia nacional e internacional dos últimos anos induz a atualizações sucessivas do Código das Sociedades Comerciais, como tem acontecido na generalidade dos países europeus. E isto apesar de a nossa legislação básica de sociedades comerciais ser relativamente recente e ter incorporado as directivas comunitárias existentes na altura. Persistem, no entanto, na nossa legislação disposições ultrapassadas e procedimentos desconformes com a realidade quotidiana do mundo empresarial. Nesta ocasião, julga-se conveniente alterar (...) aspectos fundamentais do direito societário: a criação da sociedade unipessoal por quotas...”(325).

IV.i.- Reino Unido de Gran Bretaña (Company Regulations 1992, n° 1.699)

La temática sub examine se inició en este país, con la sentencia pronunciada por la Cámara de los Lores en el caso “Salomón vs. Salomón & Co. Ltd.”(1897)(326), de la que surgió la doctrina jurisprudencial que reconoció las one man companies(327).

Salomón era un comerciante de cueros que por muchos años había llevado un próspero negocio. En 1892 decidió convertirlo en una limited company, formándola

con la denominación de “Salomón & Co. Ltd”, siendo socios él, su mujer y cinco hijos, a más de ser él mismo director gerente. Del total de de 2.007 acciones Salomón poseía 2.001 (el 99,7 %).

Al poco tiempo de constituida la sociedad Salomón quebró, resultando perjudicados los acreedores quirografarios.

La Corte de Apelaciones inglesa entendió que la operación había sido contraria a la normativa societaria vigente en ese entonces, y que la sociedad era un fraude y un mero trustee (o mandataria) de Salomón, quien continuaba siendo el verdadero dueño de la empresa y quien era responsable personalmente por las deudas de la sociedad.

La Cámara de los Loes revocó el fallo por unanimidad, al sostener que la sociedad había sido válidamente constituida, desde que la ley sólo requería siete accionistas con una acción cada uno por lo menos, no estableciendo el requisito de independencia o de interés sustancial en el negocio.

De ese modo, y haciendo propias las palabras de Lord Machaghten, quedó establecida en el Reino Unido que “la sociedad es ante la ley una persona diferente de sus suscriptores”, y quedó así consagrada la personalidad jurídica autónoma de las sociedades comerciales unipersonales(328).

Ergo:

- Una sociedad en cuyos registros aparecen asentados el número mínimo de accionistas exigidos por ley, conserva sus atributos, aún cuando de hecho esté integrada por un socio único, y los restantes socios sean simples prestanombres(329).

- Es irrelevante a los fines de la constitución y funcionamiento de la sociedad, determinar el real titular del interés(330).

Lo enunciado es reafirmado por la doctrina: el uso de prestanombres está reconocido en el Reino Unido; una company puede ser propiedad de una sola persona en tanto y en cuanto tenga al tiempo de su constitución la cantidad de socios legalmente exigida y, en ausencia de fraude, la limitación de responsabilidad mantiene sus efectos(331).

Un siglo después del caso “Salomón vs. Salomón and Co. Ltd” el parlamento inglés -cumpliendo la Directiva XII(89/67) de la U.E.- dictó la Companies regulations 1992, n° 1699, creando la Single Member Private Limited Companies(332).

El art. 2 -apartado 1°- de esa norma enuncia: “Notwithstanding any enactment or rule of law to the contrary, a private company limited by shares or by guarantee within the meaning of section 1 of the Companies Act 1985 may be formed by one person (...)and may have one member...”(333)(334).

Quedó así formalmente admitida la unipersonalidad en el derecho positivo de la Gran Bretaña.

La Companies Regulations 1992, n° 1699, alcanza únicamente a las Limited Private

Companies , pero no a las Public Companies y a las Unlimited Private Companies(336).

IV.j.- San Marino (Ley N° 68, del 13 de junio de 1990)

Esta pequeña República es la única que mantiene vigente en Europa la unipersonalidad bajo la forma del patrimonio de afectación, denegando personalidad jurídica a su Impresa unipersonale a responsabilità limitata (en adelante I.U.R.L.).

El art. 9 de la Ley N° 68, del 13 de junio de 1990 permite que el emprendedor residente en la República, que intente administrar directa y personalmente su propia empresa, logre -con el procedimiento y las formalidades previstas para la S.R.L.- que el patrimonio de la empresa permanezca separado del suyo y que ésta sea expresamente reconocida y calificada como I.U.R.L. Asimismo se establece que la I.U.R.L. debe llevar el nombre de su titular, como una forma de tutelar los intereses de terceros.

En caso de muerte del emprendedor, si el heredero no acepta asumir las obligaciones contraídas por la I.U.R.L., ésta es liquidada siguiendo el procedimiento establecido para la S.R.L., en lo que resultare aplicable.

Se admite la transformación de la S.R.L. -persona jurídica- en I.U.R.L., pero no la situación inversa(337).

IV.k.- Otros Países

Junto a los países europeos cuyas legislaciones fueron tratadas, acogieron también la unipersonalidad Dinamarca(338), Holanda(339), Liechtenstein(340) y Noruega. Suiza (país no miembro de la U.E.) se encuentra en transición hacia la aceptación legislativa de la modalidad(341). Austria, Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Grecia, Hungría, Irlanda, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, República Checa y Suecia también lo han hecho -o se encuentran en dicho proceso- en su calidad de miembros plenos de la U.E. conforme las pautas establecidas por la Directiva XII(89/667)(342).

## **Capítulo IV - La Escuela del Análisis Económico del Derecho y la Sociedad Unipersonal** [arriba]

### **I. Introducción** [arriba]

En el cuarto -y último- análisis propuesto en este trabajo se profundiza respecto a la interacción entre Derecho y Economía, en la búsqueda de fundamentos económicos válidos para instrumentar la unipersonalidad societaria.

En dicha relación interdisciplinaria, la escuela del Análisis Económico del Derecho (en adelante A.E.D.) se presenta como una propuesta de interés a los fines de examinar algunos de los problemas jurídicos que plantea la organización unipersonal de las sociedades de capital clásicas, en base a la teoría económica.

En lugar de argumentos de exégesis o consistencia normativa, aquí se hará referencia a las estructuras de incentivos y desincentivos que generan las diversas regulaciones jurídicas referidas a la unipersonalidad o pluralidad constitutiva en materia societaria. Este enfoque es particularmente importante en el área del Derecho Empresarial, donde las reglas económicas ejercen una fuerte influencia en el sistema jurídico(343).

Se estima oportuno efectuar una introducción doctrinaria de las concepciones elementales y rudimentos teóricos básicos del A.E.D.

Los fundamentos allí vertidos permitirán aprehender con una claridad meridiana las apreciaciones que en cada caso resulten de las formulaciones expuestas, tratadas en la Segunda Sección del presente capítulo.

## **Primera Sección: Conceptos doctrinarios del Análisis Económico del Derecho** [arriba]

### **I. Nociones Preliminares** [arriba]

Es posible situar el hito temporal del nacimiento de la escuela del A.E.D. en la segunda mitad del siglo pasado, con la publicación de Ronald Coase, “The problem of social cost”(344).

El objetivo del A.E.D. es analizar y evaluar el rol de las normas jurídicas en el funcionamiento de los mercados(345), estudiando su impacto en el comportamiento de los operadores económicos(346). Y en particular, el resultado de las elecciones tomadas racionalmente por sujetos de derecho para maximizar su utilidad (rational choice)(347).

La escuela del A.E.D. concreta sus enfoques desde la perspectiva de la economía normativa, elaborando prescripciones basadas en la economía positiva y en juicios de valor, ocupándose -en definitiva- del “deber ser” de la actividad(348)(349).

En ese sentido, la maximización de beneficios es para el A.E.D. una manifestación de la eficiencia.

Las investigaciones de Coase advirtieron la existencia cierta de los por él denominados “costos de transacción” como factores condicionantes de dicha eficiencia(350). A tal fin delineó una serie de proposiciones analíticas, unificadas posteriormente en el teorema que lleva su nombre(351).

A través de estas proposiciones arribó a la conclusión que sólo en un mercado idealmente en equilibrio -aquel en el que no existen “costos de transacción”- es posible que las partes intervinientes arriben a una solución eficiente(352).

Los ejes argumentales de la precedente enunciación pasaron a constituirse en punto de partida del A.E.D. y en sólido fundamento para la verificación de la hipótesis formulada en este ensayo.

## II. El Análisis Económico del Derecho [arriba]

En este estado corresponde cuestionarse ¿cuál es la injerencia del derecho en el A.E.D.?

Calificada doctrina sostiene que las principales funciones que cumple el derecho en la comunidad tienen relación con aspectos relacionados a la eficiencia y con cuestiones referidas a la distribución del ingreso(353).

Los problemas que involucran la “eficiencia” en este contexto son -entre otros- los atinentes a la existencia de información asimétrica(354), así como aquellos que involucran el reparto de riesgo entre los distintos agentes económicos. En cambio, los aspectos inherentes a la distribución de ingresos tienen directa relación con el reparto de riqueza en la sociedad(355).

El A.E.D. postula como función primordial de la ciencia jurídica la de reducir al máximo -eliminando de ser posible- los costos de transacción, garantizando el funcionamiento del modelo de mercado de competencia perfecta(356).

Como ejemplo de costos de transacción en el espectro jurídico-negocial es posible enunciar los siguientes:

- El costo de tomar la iniciativa de negociar con otro sujeto un contrato.
- El de escoger uno u otro tipo societario para concretar un emprendimiento.
- El costo de obtener información sobre calidad de productos, etc.

Señalar como meta de la ley positiva la minimización de las fallas del mercado implica garantizar condiciones de libertad y seguridad en la interacción de los sujetos intervinientes(357). Cuando los costos de transacción limitan las condiciones de mercado, atentando contra la eficiencia, corresponde al derecho brindar una solución lógica de la conducta de dos sujetos negociando en libertad.

La normativa legal no siempre contribuye en la economía a reducir los costos de transacción; en muchas ocasiones los origina. Lo precedente se grafica en las leyes y normas que obstruyen el funcionamiento del mercado en condiciones ideales(358).

En consecuencia, uno de los aportes significativos de Coase es el de haber manifestado lo que hasta entonces no había sido mencionado: que la ley positiva implica costos. Otro es el de haber impulsado los estudios interdisciplinarios entre derecho y economía(359). Téngase presente que al promediar los ´60 eran escasos los ámbitos donde se reconocía que la ley tiene claras implicancias económicas.

## III. La Cuestión de la Interpretación [arriba]

Al interpretarse una cuestión bajo la perspectiva del A.E.D., es común que se presente al lego una visión parcializada del asunto, al despojar dicho enfoque de la nota de objetividad que todo estudio científico presupone.

Una de las tendencias más usuales es la que identifica el A.E.D. con la interpretación liberal de la economía, al reducir al derecho a su mínima expresión



y otorgarle una importancia menor, de carácter no regulatorio. En otros términos tal tendencia propugna que el mercado es el único que puede asignar bienes y derechos, siendo necesaria la desregulación (léase no intervención del Derecho).

Esta interpretación(360) -que vincula al liberalismo, el análisis económico y la desregulación en tanto elementos coligados- obedece tan sólo a un aspecto valorativo de la cuestión, no representativo de las múltiples derivaciones de la escuela del A.E.D. A modo de ejemplo, sin la regulación jurídica propia de los sofisticados ámbitos de competencia económica, las actividades propias de los mercados de valores o de los mercados regionales, etc., serían de dificultosa realización, considerando las múltiples distorsiones emergentes(361).

Hobbes decía que el derecho “debe estructurarse de modo de minimizar el daño causado por las fallas de los acuerdos privados”(362), y calificada doctrina del A.E.D. sostiene que es posible relacionar las normas de derecho privado con las normas de regulación económica, en la medida que la finalidad de éstas sea corregir el funcionamiento espontáneo del mercado, cuando se aprecian fracasos en la obtención de asignaciones eficientes(363)(364).

La eficiencia es un componente de la justicia. Ello obedece a una graduación subordinante de cualquier condicionamiento económico: en todo mercado impera una jerarquía y un sistema de valores que no pueden escapar del contexto tratado(365). La interdisciplina del campo teórico de la economía, con las problemáticas e hipótesis que se entrecruzan con aquellas que elabora la disciplina jurídica, constituye clara muestra de la precedente afirmación(366).

#### **IV. Perspectivas Actuales del Análisis Económico del Derecho** [arriba]

Parte de la doctrina especializada en el tema categoriza por tres carriles las perspectivas del A.E.D., conforme el objeto de observación bajo estudio(367). Ellas son:

- La perspectiva tradicional,
- La neoinstitucional y
- La perspectiva de las decisiones públicas (public choice)

Se abordarán las dos primeras perspectivas.

IV.a.- La perspectiva tradicional se subdivide en dos ramas:

1) La primera analiza las normas que regulan los mercados, tales como el derecho de propiedad, los contratos, las obligaciones, el nacimiento y funcionamiento de las sociedades, etc, pudiendo remontarse la fijación de sus bases a la obra de Adam Smith(368).

2) La segunda responde al análisis económico de las normas que regulan las actividades ajenas al mercado: delitos, responsabilidad civil, procesos jurídicos, etc. Bentham fue uno de los primeros en señalar que los individuos actúan racionalmente como maximizadores de sus intereses personales.

IV.b.- En la perspectiva neoinstitucional el A.E.D. busca identificar las variables instrumentales con los procesos que fundamentan el funcionamiento de las

instituciones jurídicas con significación económica. A diferencia de la perspectiva tradicional confiere al derecho de propiedad y al contrato el carácter de “instituciones jurídicas”. Asimismo, esas instituciones, en tanto sistemas normativos que regulan el comportamiento social de los individuos, implican costos de transacción que corresponde al derecho mitigar.

Ambas perspectivas presentan enfoques diferenciados, mas no incompatibles.

Es usual observar cierta falta de coincidencia entre la conducta de maximización de la riqueza -propugnada por la perspectiva tradicional- y los resultados socialmente cooperadores que se esperan de ella(369). Se procuró suplir tal divergencia recurriendo a los postulados de la perspectiva neoinstitucional, al destacarse la importancia de la interrelación de “instituciones” que operan en el funcionamiento de los mercados.

Para ilustrar lo aquí sentado resulta conveniente visualizar las pautas del siguiente ejemplo:

- Primera pauta: La accesibilidad a los instrumentos legales creados por el legislador para dotar de vida jurídica a la empresa en forma organizada (sociedades comerciales), produce el aumento o disminución de los “costos de decisión” del empresario, afectándose de modo directo la institución de la “propiedad”.

- Segunda pauta: Escogido el tipo de sociedad comercial -en caso que el costo de constituir la resulte una inversión conveniente para el emprendedor- sobreviene la celebración de contratos con terceros, que significan el aumento o reducción de los costos de negociación.

Relacionando ambas pautas cabe advertir que el “costo de decisión” que significa constituir una sociedad comercial bajo alguno de los tipos previstos por la ley, condiciona la existencia de los “costos de negociación” sobrevinientes a la formación del ente.

Ello implica afirmar que si el empresario opta por no constituir la sociedad comercial por ser elevados sus costos iniciales -instrumentando la inversión por medio de otro instituto jurídico apto, v.g. el fideicomiso-, la gestación de los contratos que hubieren posibilitado la actividad del ente societario quedaría troncada.

Si el empresario decidiese crear la sociedad comercial, la realidad sería otra: la celebración de contratos derivados devendría indispensable. Tal es el caso de los contratos de provisión, de distribución, de publicidad, laborales, etc.(370). Ello implica el desembolso por parte del empresario de retribuciones, pagos, salarios, etc., a favor de las contrapartes intervinientes.

Como primera conclusión es factible señalar que la reducción de costos resulta socialmente conveniente: se benefician las personas contratadas (ej., los trabajadores) y el empresario.

Ello corrobora en la práctica que las reglas institucionales confieren parámetros mínimos a toda organización. Su previsión legal resulta necesaria a los fines de

concretar proyectos económicos que beneficien a la sociedad toda, sin descuidar la maximización de beneficios procurada por el empresario.

## **V. La Corriente Positiva** [arriba]

La escuela de mayor auge en el A.E.D. es la denominada “corriente positiva”, encabezada por el norteamericano Richard Posner y cuyos postulados resultan de indudable interés a los fines de concretar el estudio del tema. A ellos se adhiere parcialmente(371).

Conforme calificada doctrina(372), esta corriente:

- a) Postula que la economía positiva efectúa la descripción de la realidad económica con el objeto de construir un cuerpo conceptual predictivo: no se plantea lo que debe ser, sino lo que es y lo que sucederá.
- b) Enseña que “la Economía es una poderosa herramienta de análisis de un amplio campo de cuestiones de interpretación de la ley”, es “una ciencia de la elección humana”(373), implicando ello que los seres humanos responden a determinados intereses y que cambiando los incentivos es posible cambiar las conductas.
- c) Manifiesta la posibilidad de emitir un pronunciamiento acerca de los costos que implica alterar un estado de cosas, y acerca de las consecuencias de las diversas políticas adoptadas al respecto, entre ellas, la política legislativa.
- d) Postula que en la búsqueda de la eficiencia, la función del derecho es obtener que el mercado funcione para lograrla.

De la valiosa contribución de Posner se rescata el haber exteriorizado que muchas áreas del derecho -incluido el derecho societario- poseen el sello del razonamiento económico, al explicar la teoría de la eficiencia del derecho como un sistema concebido para maximizar la riqueza de la comunidad.

Como contrapartida, se critica a esta concepción la circunstancia que prácticamente rechaza las regulaciones jurídicas, en tanto se impone al derecho el deber de seguir a ultranza las leyes del mercado(374).

## **Segunda Sección: el Análisis Económico del Derecho y la Ley de Sociedades Argentina** [arriba]

### **I. La Limitación de la Responsabilidad de los Socios en la Ley Nº 19.550** [arriba]

La ley argentina de sociedades comerciales dispone distintos tipos societarios de constitución plural, regulando diversos alcances de la responsabilidad de los socios respecto a las obligaciones contraídas por el ente(375).

Como es sabido, en las S.A., la responsabilidad del socio se limita en principio a la integración del capital suscrito y en el caso de las S.R.L. a la integración correspondiente a sus cuotas partes.

Una de las funciones primordiales del capital suscrito en las S.R.L. y de las S.A. es

la de constituir el elemento representativo del compromiso asumido por los socios frente a los acreedores de la sociedad, limitando la responsabilidad de los primeros al capital aportado para la conformación del ente jurídico.

La principal excepción al principio de limitación de responsabilidad fue prevista en el art. 54 in fine de la ley en cuestión, que extiende la responsabilidad de los socios a su patrimonio personal cuando la estructura societaria es utilizada para encubrir la consecución de fines extra-societarios, ilícitos, o violatorios del “orden público” o bien para “frustrar derechos de terceros”.

Este artículo, inspirado en la doctrina del disregard of legal entity, engloba los tres supuestos generales que Serick delimitó: el fraude a la ley, el fraude o violación del contrato y el daño fraudulento causado a terceros(376). En caso de presentarse alguna de estas causales, los socios (y en su caso los controlantes) asumen responsabilidad directa, solidaria e ilimitada por los perjuicios causados por la utilización desviada de la persona jurídica(377).

En suma, de no acaecer alguna de las variables enunciadas se mantiene el principio de oponibilidad de la persona jurídica, resultando factible erigir el capital social en garantía mínima para responder a las deudas con los acreedores sociales.

Con la finalidad que tal garantía no resulte ilusoria (v.g., casos de “infracapitalización”)(378)(379) calificada doctrina se mostró conteste en señalar la necesidad que el legislador contemple la posibilidad de incentivar a los socios a adecuar el valor del capital social a la naturaleza del objeto de la sociedad, así como a la realización de nuevos aportes para adecuar el monto del capital social al pasivo que pudiere existir(380).

De modificarse la Ley N° 19.550 ¿Resultarían aplicables los principios enunciados al ámbito de la postulada S.U.? La respuesta positiva parece imponerse, al reivindicarse la S.U. como modalidad necesaria en la constitución de las sociedades de capital.

## **II. Organización Empresaria versus Costos de Transacción** [arriba]

Hasta la aparición de las primeras publicaciones de Coase la “empresa” era básicamente un enigma. La teoría económica entonces imperante explicaba la función empresarial partiendo de las necesidades de mercado, el proceso de formación de precios (oferta y demanda) y la respuesta de los agentes económicos participantes -sean estos productores, empresarios intermediarios, o consumidores-, pero nada refería al fundamento económico del fenómeno empresario.

Con la noción de “costos de transacción” la empresa encuentra sentido en un contexto donde conceptos tales como el de contratación, transferencia, cumplimiento de convenciones y control de información comercial -entre otros-, determinan la necesidad de adoptar una organización dotada de mayor complejidad, de la que no se encuentra ausente la faceta jurídica.

Doctrina especializada en el tema ha señalado que “si contratar fuese absolutamente gratuito -esto en el supuesto de ausencia de costes de transacción-, entonces, simplemente la existencia de la empresa sería una incógnita: bastaría

contratar para la especialidad del caso el factor de producción que minimiza los costes (los iguala marginalmente al ingreso marginal, en el paradigma dominante) sin afrontar aquellos asociados a la organización empresarial”(381).

Ello condice in totum con lo señalado por Coase: “La existencia de los costes de transacción lleva a que quienes desean comerciar instrumenten prácticas que conduzcan a la reducción de aquellos, siempre que las pérdidas que se produzcan al aplicar esas prácticas sean menores que los costos de transacción que se ahorran”(382). En una concepción amplia, tales prácticas comprenden la elección de la herramienta jurídica apta para instrumentar el inicio y continuidad de un modelo eficiente de actividad empresarial en el mercado(383)(384).

En dicha instrumentación habrá contextos en los que al empresario le convendrá asociarse con otros sujetos de derecho y otros en ser preferible afrontar los costos del emprendimiento en forma individual. Como ejemplo puede señalarse que son distintas las contingencias por las que puede atravesar un comerciante individual -persona física- o una sociedad comercial -persona jurídica- al procurar obtener en el mercado de capitales de inversión proveniente de terceros(385). De allí que la forma de instrumentación escogida para definir la organización de los costos de transacción de naturaleza jurídica desempeñe un papel cardinal(386).

En términos estrictamente económicos, cuando los costos de transacción empresarios disminuyen debido a la organización jurídica del fenómeno es posible la rentabilidad. Consecuencia lógica es que los beneficios obtenidos mediante una estructura empresarial convenientemente instrumentada resultan superiores a los emergentes de modelos carentes de dicha organización económica, jurídica, técnica y humana.

El hallazgo de Coase fue el de develar la razón por la cual los operadores económicos se organizaban en forma de empresa, abandonando el sistema de precios que la doctrina económica clásica había postulado como suficiente para regir el libre mercado. Concluyó que esa razón estaba dada por los ya referidos “costos de transacción”.

### **III. Fundamento Económico de la existencia de la Limitación de Responsabilidad en materia Societaria** [arriba]

La materialización de toda empresa comercial organizada requiere contemplar un proyecto de inversión que incluya necesariamente la tasa de riesgo.

La normativa societaria argentina se erige en uno de los elementos constitutivos de dicho riesgo, en la medida que sólo permite escoger al emprendedor entre los distintos tipos societarios taxativamente enumerados.

En el ámbito económico, a diferencia de las sociedades de personas, las sociedades de capital clásicas (S.A y S.R.L.) permiten aprovechar las ventajas de la economía de escala al limitar el riesgo en cabeza de los socios a la integración del capital social. Ello implica el traspaso del riesgo económico excedente a otros sujetos: los acreedores de la sociedad.

Al respecto observa Posner que “... la responsabilidad limitada no es un medio para eliminar los riesgos del fracaso empresarial, sino para desplazar tales riesgos

de los inversionistas individuales a los acreedores voluntarios e involuntarios de la corporación, quienes asumirán el riesgo de la insolvencia de la corporación...”(387).

Por lo tanto, resulta factible aseverar que el fenómeno de las sociedades de capital clásicas conserva vigencia, atento que las elecciones de las partes intervinientes en el mercado significan el entrecruzamiento de beneficios y costos para ambas (socios y terceros)(388).

Los costos de transacción en cabeza de los terceros acreedores resultan evidentes y residen básicamente en el peligro de ver limitado (o disminuido) el cobro de su crédito. Asumen potencialmente el riesgo de insolvencia de la sociedad y como contrapartida, trasladan a sus precios la tasa de riesgo.

Por su parte, los costos de transacción de los socios de la S.A o S.R.L. comprometida son también ciertos: se inmoviliza una porción de capital destinado a cumplir la función de garantía, lo que en un mundo de recursos escasos implica la imposibilidad de producir más bienes y/o servicios.

Sin embargo, lo que inicialmente representa para los socios un costo de transacción emergente de un precepto legal -referido al tipo societario-, encuentra como contrapartida el factor “eficiencia” representado en la existencia de un órgano de administración. Este se encarga de tomar decisiones en la sociedad sin necesidad de recurrir al costoso concurso de voluntades de los socios, limitando con ello los posibles costos externos relacionados con la mala administración(389).

Vale recordar que no es menester que el órgano de administración incluya en su seno a socio alguno, siendo recomendable en muchos casos contratar a terceros capacitados para llevar adelante el emprendimiento iniciado(390).  
Resta señalar que los principales caracteres que animan la función básica de las S.A y de las S.R.L. son:

- a) Alentar la inversión del capital por parte de los socios -o accionistas-, otorgándoles derechos económicos y sociales y reduciendo los costos de gestión.
- b) Facilitar la posibilidad de transferir y liquidar la inversión efectuada(391).
- c) Permitir la diversificación en materia de inversión(392).

Asimismo, la limitación de la responsabilidad:

- a) Permite al socio o accionista restringir el costo que significa controlar habitualmente que los restantes socios no caigan en insolvencia (lo que en las sociedades de responsabilidad ilimitada constituye una gran preocupación).
- b) Posibilita que los precios de mercado (en el caso de las entidades cotizantes) reflejen de modo homogéneo los valores de las acciones de las diversas sociedades, restringiéndose en parte a los activos de la empresa(393).

#### **IV. La Sociedad Unipersonal y la reducción de Costos de Transacción [arriba]**

A esta altura cabe aludir a las consecuencias emergentes de la adopción de un tipo social para conferir personalidad legal a la empresa(394).

Tal como se expuso, en el plano de la organización el concepto de ente societario excede el de contrato(395). Ello acontece desde el momento mismo que el empresario opta por recurrir a la creación del sujeto de derecho -centro de imputación diferenciado- revistiendo a la empresa con la forma legal de “sociedad”, conforme lo establece la ley.

Conforme lo expuesto en el capítulo precedente, un importante número de legislaciones extranjeras concede dicha atribución tanto a las sociedades plurales como a la constituida por un solo socio(396)(397). En los entes de constitución plural la justificación económica originaria radica en la apreciación cierta de cada socio respecto a un convenio que considera le reporta mayores beneficios.

Sin embargo, desde la óptica del A.E.D es factible que se suscite la conveniencia de constituir una S.U. (en el marco de una S.A. o de una S.R.L.) al originarse una suerte de prima adicional. La razón esgrimida para optar por esta modalidad es idéntica a la señalada anteriormente: la existencia de mayores beneficios -léase menores costos de transacción- respecto a los generados por la forma asociativa.

Contemplar a la empresa en tanto organización de los factores de producción, no implica presuponer que la investidura por la que se le otorgue personalidad jurídica deba necesariamente originarse a partir de una declaración plural de voluntades.

Tradicionalmente dos razones económicas motivan la constitución plural de sociedades por acciones y por cuotas:

a) Una obedece a los problemas originados en la reunión del capital requerido para poner en marcha un emprendimiento comercial de cierta envergadura.

b) La restante responde a los inconvenientes relacionados al financiamiento de las empresas de mediana o gran dimensión: generalmente resulta menos costoso recurrir al mecanismo de participación accionaria que obtener créditos en el mercado.

Parece razonable afirmar que tales razones no son excluyentes para convalidar en tiempos actuales la creación de un nuevo centro de imputación diferenciada por medio de la declaración de voluntad de un único sujeto de derecho: sería injusto en el plano jurídico, e ineficiente en el económico, que un sujeto de derecho que contare con el capital necesario y la posibilidad de financiar por sí -o por terceros- un próspero emprendimiento comercial(398), vea reducida la alternativa de instaurar una sociedad de capital o por cuotas partes bajo la forma plural de constitución.

Dicha limitación -eminentemente legal- trae aparejada la existencia de altos costos de decisión, que en más de una oportunidad representa la opción del empresario de desviar la inversión hacia un ámbito nacional dotado de mayor apertura legal y alternativas en la esfera económica.

Admitir lo enunciado adoptando una postura pasiva, implicaría consentir una restricción ilógica al ejercicio del comercio, derecho éste protegido constitucionalmente en Argentina.

Sostener que las sociedades de capital clásicas deben ser constituidas por dos o más personas y no por una, afecta directamente los derechos del empresario.

Obsérvese que desde la óptica del A.E.D. nada asegura que a mayor número de sujetos constituyentes del ente, mayor sea la garantía de los acreedores. Piénsese que los socios pueden tener invertidos en la sociedad gran parte de sus activos, careciendo en lo personal de avales suficientes.

El perjuicio denunciado respecto al socio único encuentra su confirmación la existencia cierta de los socios “de cómodo” que significan la adición de mayores costos al emprendimiento(399). Acordar con uno, dos o mas “socios” para constituir una S.A. o una S.R.L. de carácter plural(400), convirtiendo a cada uno de ellos en “dueño” de una pequeña proporción del ente, implica para al emprendedor desviar recursos de capital hacia una finalidad que no obedece al objeto de la actividad empresarial (con el consecuente empobrecimiento proporcional). Y todo ello por una mera formalidad.

Otro costo emergente es el significado por el derecho del socio “de cómodo” a una porción de las ganancias obtenidas, sin haber siquiera -en muchos casos- efectuado aporte alguno.

Lo expuesto permite colegir que de no admitirse la modalidad unipersonal de constitución de las sociedades de capital clásicas se acrecientan los costos para operar en el mercado, al exigirse -además de los ya existentes- el precio asociado a transar con “socios” ficticios.

## **V. La Sociedad Unipersonal y la Gran Empresa en el ámbito del Análisis Económico del Derecho** [arriba]

Conforme se refiriera al tratar lo concerniente a “Sociedad y empresa: incidencia de los grupos económicos”(401), la implementación de la S.U. en el orden jurídico posibilita la eliminación y/o reducción del riesgo de pérdidas en el orden económico, al permitir diversificar la cartera de operaciones propia de los grandes grupos empresarios.

La recurrencia a la alusión del fenómeno económico de la globalización trae aparejada la utilización, en forma profusa, de la figura de la filial, siendo habitual dicha inserción en el ámbito internacional.

Ello tiende a que la actividad empresarial sea más eficiente y competitiva: la creación de filiales permite reducir los costos de transacción de la sociedad madre (en su carácter de socia única de la filial) o en su caso de la sociedad intermedia (si ésta constituyere la filial como forma de descentralización en el grupo económico) al no existir la contingencia de negociar con un socio externo para constituir un nuevo ente.

Enuncia Posner que “aún cuando las actividades de las corporaciones afiliadas se hallen estrechamente relacionadas -como ocurre por ejemplo cuando producen bienes complementarios-, cada corporación será manejada normalmente como un



centro de beneficios separado a fin de asegurar la maximización de los beneficios del grupo”(402).

Sin embargo, la S.R.L. desaparece de escena en este contexto. La maximización de beneficios en el holding empresario encuentra cabida a través de las S.A. de constitución unipersonal al ser ésta modalidad -por sus características de conformación- un óptimo instrumento de distribución e inversión de capitales destinados a la gran empresa y permitir la oferta masiva de bienes o servicios en ámbitos de competencia distintos, con la consecuente reducción de los costos que la actividad presupone en relación a otros tipos societarios.

Las filiales bajo la forma de S.A. unipersonales se convierten en una suerte de operadores económicos, que de acuerdo a lo que se denomina "criterio dimensional de la empresa" son adecuados para su inserción en un mercado internacional con las características actuales(403).

Desde tal perspectiva, la dinámica de la sociedad-filial es clara desde la constitución misma, implicando un marco de seguridad jurídica favorecedora de los negocios internacionales (resultando beneficiados lo terceros) y la reducción de costos para los inversores interesados.

### **Tercera Parte - Ventajas de la Introducción de la S.U. en la Economía y en el Derecho Argentino** [arriba]

#### **I. Resultados del Análisis efectuado** [arriba]

En esta instancia es necesario aunar ideas y con ello intentar dar respuesta a los objetivos iniciales de esta ponencia.

Haciendo una recapitulación, los cuatro pilares o dimensiones que permiten postular la utilidad de la introducción de las sociedades de capital unipersonales en el contexto argentino son(404):

- La concepción de la sociedad comercial como forma de organización jurídica del fenómeno económico empresario,

- La evolución de las propuestas legislativas para incorporar en plenitud la unipersonalidad en el derecho argentino(405),

- La importancia y avance normativo de las iniciativas concretadas en el derecho comparado americano y europeo, y

- La existencia de fundamentos económicos de validez de la S.U. (ensayados desde la interpretación equilibrada de los principios de la escuela del A.E.D.).

Siguiendo la metodología expuesta en la Primera Parte, corresponde extraer los resultados particulares sobresalientes en cada dimensión, para dar cuenta de las ventajas emergentes de la implementación de la modalidad estudiada.

## **II.-Primera Dimensión: Sociedad y Organización, Sociedad y Persona Jurídica, Sociedad y Empresa** [arriba]

### II.a.- Sociedad como centro de imputación dinámico

- La sociedad comercial es un recurso técnico que comprende la atribución de un haz de relaciones jurídicas a un centro de imputación diferenciado de las voluntades constituyentes, instaurado con el objeto de implantar una organización dinámica -generadora de derechos y obligaciones- para alcanzar intereses lícitamente perseguidos.

- En el plano organizativo, la figura del contrato como forma de gestación del ente societario no es excluyente. Ello acontece en el caso de la S.U., que encuentra su origen en una declaración unilateral de voluntad(406).

- Ergo, es factible postular la vigencia de la sociedad comercial como centro de imputación dinámico de relaciones jurídicas, sea que haya tenido su génesis en una pluralidad de voluntades o en una voluntad única.

### II.b.- Sociedad y Persona Jurídica

- La S.U., en tanto persona jurídica, encuentra un lugar preferencial en el ámbito de las sociedades de capital clásicas (S.A. y S.R.L.).

- En el caso particular de las S.R.L. y de las S.A. el capital suscripto en la constitución de la persona jurídica es el elemento representativo del compromiso asumido por los socios frente a los acreedores de la sociedad. En este recinto la unipersonalidad pareciera encontrar perfecta cabida como modalidad constitutiva de alguno de esos tipos societarios.

### II.c.- Sociedad y Empresa

- En la esfera de los grupos económicos -donde la sincronización entre organización económica y organización jurídica requiere respuestas urgentes- la S.U. emerge como alternativa conveniente en la figura de la filial.

- Una de las soluciones para acercar capitales de riesgo a las sociedades (en lugar del crédito bancario, como capital de giro permanente) consiste en ampliar la gama de los medios de organización jurídica, con el objeto de lograr mayor eficiencia en la organización económica y la consiguiente disminución de riesgos.

## **III. Segunda Dimensión: La situación en el Derecho Argentino** [arriba]

Desde hace aproximadamente siete décadas se vienen sucediendo en Argentina proyectos y anteproyectos, que inicialmente proyectaron la incorporación de la E.U.R.L.(407), dando paso a la unipersonalidad en materia societaria.

Actualmente existe tan sólo una manifestación legislativa parcial de la modalidad.

En tal sentido:

### III.a.- Ley n° 24.032 y Proyectos de ley

- La truncada Ley N° 24.032, los dos proyectos de Unificación de la Legislación Civil y Comercial propuestos en 1993, el de Unificación de la Legislación Civil y Comercial de 1998 y el proyecto de la senadora Liliana Negre de Alonso, del año 2002, receptan la figura de la S.U. en tanto modalidad de constitución de las sociedades de capital. En forma difusa lo hace también el proyecto de S.R.L. del año 1929, del tucumano Alfredo Guzmán,

En las exposiciones de motivos de estas propuestas es casi unánime la moción de incorporar la unipersonalidad corporativa en miras a evitar complejas y traumáticas operaciones de transformación que podrían sobrevenir como consecuencia del aumento o disminución del número de socios.

- Como contrapartida, el proyecto del diputado Oscar Rosito(1940), el del senador Felipe Gómez del Junco(1949) y el del diputado Alberto Aramouni(1990) proponen la adopción del patrimonio de afectación distinto al perteneciente al sujeto constituyente.

### III.b.- Anteproyectos de ley

- El anteproyecto de la Comisión de reforma de la legislación de sociedades de 1993 y el A.S.C. receptan la unipersonalidad societaria.

El anteproyecto encargado por la Comisión de Sociedades y Empresas Comerciales del Instituto Argentino de Derecho Comercial a Waldemar Arecha en 1942 lo hace formalmente bajo la denominación de E.U.R.L., aunque condice con los anteriores en el sentido de haber propuesto la unipersonalidad en la esfera de la personalidad jurídica (desechando la teoría del patrimonio de afectación).

### III.c.- Legislación nacional atinente al fenómeno

El art. 2° de la Ley N° 20.705 (ley de sociedades del Estado) y los arts. 25 a 30 del decreto n° 677/01 son una clara muestra de la recepción parcial de la unipersonalidad en el derecho argentino. También lo es -en un contexto aislado e ideal, atento las particularidades de la Ley N° 19.550- el art. 88 apartado II de la Ley de Sociedades Comerciales.

Esta presencia parcial del instituto estudiado -cuyos efectos son indudablemente acotados- permite vislumbrar una falta de sistemática de la normativa que rige las relaciones de organización societaria en Argentina.

## IV. Tercera Dimensión: Legislación Comparada Actual [arriba]

- El derecho comparado marca hitos de convicción suficiente en la regulación de la unipersonalidad, que merecen ser tenidos en cuenta por el legislador argentino, más allá de las diferencias que cada contexto nacional presente.

- El fenómeno de la globalización y la existencia de poderosos grupos económicos son elementos condicionantes del desarrollo de la economía de los Estados. Un importante número de países han adaptado sus legislaciones a las exigencias

impuestas, siendo una de tales medidas la introducción de la unipersonalidad en el ámbito normativo.

Ello permitió generar (particularmente en la esfera de las PyME) mayor cantidad de empleos y articular el crecimiento económico empresarial.

- La introducción de la filial unipersonal en el ámbito de los grupos económicos representa un óptimo e idóneo instrumento de descentralización y expansión empresarial.

Las naciones americanas y europeas han acogido la unipersonalidad en alguna de las variantes existentes, conforme surge del siguiente cuadro:

#### IV.a.- La admisión de la unipersonalidad en el ámbito de la persona jurídica

Se trata ésta de la tendencia que mayor recepción tuvo en las legislaciones estudiadas, vistos los mayores beneficios estructurales, funcionales y económicos percibidos por el legislador en esa figura. Así:

- La concepción fue receptada en América por Brasil, Chile (E.I.R.L.), Colombia (E.U.), Costa Rica (E.I.R.L.) y Perú (E.I.R.L.). También la incorporaron la mayoría de los estados norteamericanos. Cabe efectuar la disquisición que tan sólo en Brasil (con su S.A. subsidiaria totalmente integrada) y Estados Unidos (incorporations) se introdujo la unipersonalidad en la esfera corporativa.

- En Europa admitieron la unipersonalidad bajo el manto de la personalidad jurídica Alemania (G.M.B.H.), Bélgica (S.P.R.L.), España (S.R.L.U. y S.A.U.), Francia (E.U.R.L. y S.A.R.L.), Italia (S.R.L.U. y S.A.U.), Portugal (S.U.Q.) -en tanto una de las variantes posibles-, Luxemburgo, Gran Bretaña, Liechtenstein, Dinamarca, Holanda y Noruega. Siguen dicha tendencia Austria, Chipre, Finlandia, Grecia, Irlanda, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, República Checa y Suecia.

#### IV.b.- La admisión de la unipersonalidad en la figura del patrimonio de afectación

Esta alternativa fue receptada en América por Panamá (E.I.R.L.), El Salvador (E.d.R.L.) y Paraguay (E.I.R.L.), y en Europa por Portugal (E.I.R.L.) -segunda variante aceptada- y San Marino (I.U.R.L.).

La modalidad cuenta con escasa aceptación legislativa, atento las innegables limitaciones que su recepción implica en comparación a la unipersonalidad societaria.

### V. Cuarta Dimensión: La Sociedad Unipersonal y el Análisis Económico del Derecho [arriba]

La conexión que debe existir entre derecho y economía es un principio ínsito en todo sistema del cual pretenda predicarse cierta eficiencia.

En tal sentido, al ser cuestionado Girón Tena sobre qué podía dar el Derecho a la Economía respondió en una apretada síntesis: “las formas jurídico institucionales y

estructurales, la seguridad jurídica y los preceptos de justicia especiales que ese sector económico social requiere y pide”(408).

La búsqueda de fundamentos económicos del fenómeno unipersonal, concretada desde una observación moderada de los postulados de la escuela del A.E.D., arroja los siguientes resultados:

#### V.a.- En general

- El A.E.D. postula como función primordial de la ciencia jurídica la de reducir al máximo -eliminando de ser posible- los costos de transacción, garantizando el funcionamiento del modelo de mercado de competencia perfecta y procurando condiciones de libertad y seguridad en la interacción de los sujetos intervinientes (sean partes o terceros).
- Es posible relacionar las normas de derecho privado con las normas de regulación económica, en la medida que el fin de estas últimas sea corregir el funcionamiento espontáneo del mercado cuando se aprecian fracasos en la obtención de asignaciones eficientes.
- Con el nacimiento de la noción de los “costos de transacción”, la empresa -como fenómeno económico- encuentra sentido en un contexto donde conceptos tales como contratación, transferencia y cumplimiento de convenciones, permiten determinar en qué situaciones es conveniente asociarse con otros sujetos de derecho y en cuáles es preferible afrontar los costos del emprendimiento en forma individual.
- Es dable postular que la empresa organizada bajo el manto de la persona jurídica encuentra su razón de ser en la reducción de los costos de transacción que el inicio y la continuidad de la actividad involucra.
- Sería inconveniente en el plano jurídico, e ineficiente en el económico, que un sujeto de derecho que contare con el capital necesario y la posibilidad de financiar por sí o por intermedio de terceros un emprendimiento comercial, vea reducida su alternativa de instaurar una sociedad de capital bajo la forma plural de constitución.
- En la medida que la ley no prevea la posibilidad de constituir una S.U., resulta cierta la existencia de altos costos de decisión para el empresario, circunstancia que en más de una oportunidad puede representar la opción de tornar inviable la inversión.
- Hace al interés de los Estados actualizar el marco legal para el funcionamiento de las instituciones económicas: preexiste a esta necesidad la realidad de la competencia por el capital en un mercado ampliamente globalizado.

#### V.b.- Respecto a los Grupos Económicos

- La descentralización lograda mediante la creación de filiales unipersonales permite a los grupos económicos adaptarse a los cambios emergentes en los distintos mercados (si las condiciones en los mismos se modifican o alteran) concretando una mayor distribución de los riesgos.
- La posibilidad de crear filiales mediante el procedimiento de la descentralización hace posible reducir los costos de transacción de la sociedad madre -socia única- (o de la sociedad intermedia, si de ella emergiere la filial) al no tener ésta la imposición de negociar con un socio externo para constituir un nuevo ente.
- Es viable erigir a la S.A. unipersonal en óptimo instrumento de distribución e inversión de capitales destinados a la gran empresa.

## VI. Corroboración de la Hipótesis de Investigación [arriba]

Los resultados obtenidos de las cuatro dimensiones desarrolladas brindan elementos que permitirían corroborar que la introducción de la S.U. (como modalidad de constitución de la S.R.L./S.A.) implica ventajas diversas en el ámbito jurídico-económico argentino.

Si bien es cierto que la hipótesis propuesta parecería ser aplicable en forma extensiva a cualquiera otra legislación foránea que careciere de la unipersonalidad en materia societaria(409), no en vano se ha acotado el ámbito de estudio al de la realidad nacional: algunos de los desenlaces mentados son inherentes exclusivamente a ésta(410), y no al resto de los países del orbe.

La búsqueda en esta investigación de fundamentos iniciales de convicción impide en esta instancia agotar la enunciación de las ventajas que la implementación propuesta significa.

Aclarado lo precedente, y poniendo en práctica la técnica de la triangulación (Elliot, 1980) -que como se mencionara oportunamente, consiste en contrastar desde una variedad de ángulos o perspectivas las observaciones efectuadas en torno al tema objeto de estudio- corresponde dar cuenta de las ventajas emergentes del análisis realizado, señalando en cada apartado las dimensiones entrelazadas para arribar a cada una de las conclusiones particulares resultantes.

a) En el plano organizativo, la figura del contrato en la concepción de una sociedad no es absoluta en el derecho argentino: es posible constituir el ente por un acto unilateral de voluntad (ej., art. 2 de la Ley N° 20.705) e incluso aceptar la unipersonalidad sobreviviente (art. 25 a 30 del decreto n° 677/01) (primera y segunda dimensión).

b) La implementación de la unipersonalidad en las sociedades de capital clásicas obedece a una técnica de planeamiento estratégico que permitiría dotar de mayor elasticidad estructural a la realidad comercial vigente (primera dimensión). De admitirse plenamente la unipersonalidad en el ámbito societario, se incorporaría una herramienta apta para la concentración de capitales destinados a la consecución de la empresa, permitiendo la reducción de costos de transacción (cuarta dimensión) y creando valioso instrumento para el desarrollo económico de la comunidad (segunda dimensión)(411).

c) La incorporación de la S.U. en la esfera societaria implicaría una agresión normativa mínima a la ley vigente (al respecto se amplía en las “Conclusiones y reflexiones finales”), contándose entre los beneficios principales el hecho de dejarse de lado complejas y traumáticas operaciones de transformación que podrían sobrevenir como consecuencia del aumento o disminución del número de socios (segunda y tercera dimensión).

d) La S.U. sería un medio de organización jurídico-técnica apto para captar en capitales de riesgo y posibilitar la oferta masiva de bienes o servicios en ámbitos de competencia distintos (primera y cuarta dimensión), facilitando el crecimiento de las inversiones en el territorio nacional (tercera dimensión).

e) La introducción de la S.U. aceleraría la adaptación del comercio y la industria a distintas realidades estructurales, promoviendo un ambiente favorable a las iniciativas empresariales a nivel nacional e internacional(412) (primera, tercera y cuarta dimensión).

f) La aceptación amplia de la S.U. en el ámbito internacional -principalmente en Europa- (tercera dimensión) daría cuenta de la existencia cierta de beneficios concretos, corroborados en el crecimiento de las PyME (con la consiguiente generación de empleos) y el desarrollo de los grupos económicos, merced a la reducción de costos que trae aparejada la inserción de la modalidad (cuarta dimensión).

g) En el ámbito de los grupos económicos, la S.U. -materializada en la figura de la filial- se erigiría en un idóneo instrumento de descentralización y expansión empresarial, conforme dan cuenta legislaciones societarias evolucionadas -especialmente Francia, Alemania, Italia, España- (primera y tercera dimensión).

h) La aceptación legislativa de la unipersonalidad en las sociedades de capital clásicas facilitaría la alineación de la economía argentina (primera y segunda dimensión) en la senda de las naciones desarrolladas y en vías de desarrollo (tercera y cuarta dimensión), en lo que a crecimiento de técnicas de organización comercial se refiere.

i) La incorporación de la S.U. en el orden societario (como modalidad de constitución de la S.R.L. y de la S.A.) sería un dispositivo apto para poner fin a la falta de sistemática de la normativa que rige actualmente las relaciones de organización societaria en Argentina -conforme se planteara en proyectos y anteproyectos de ley-, que cuenta en la actualidad con dos regulaciones positivas parciales (Ley N° 20.705 y Decreto N° 677/01) (primera y segunda dimensión).

j) Siguiendo el razonamiento expuesto es posible afirmar que la admisión plena de la S.U. en la legislación argentina significaría un sinceramiento del derecho con la realidad (primera, segunda y cuarta dimensión).

Resta señalar que la última afirmación verificatoria de la hipótesis excede el plano meramente doctrinario para pasar al plano fáctico: a modo de ejemplo cabe recordar las resoluciones tomadas en los años 2003 y 2004 por la Inspección General de Justicia(413). Estas, al hacer referencia al caso de las sociedades en las que el 99% (e incluso un porcentaje mayor) del capital accionario se encuentra en poder de un socio y el 1% restante (o menos) en manos de un socio “de cómodo”(414), establecen que la pluralidad de socios no puede limitarse a ser un requisito meramente formal(415). A lo cual se agrega: mientras la ley continúe exigiendo pluralidad.

Más allá de las consecuencias de dichas decisiones(416), merece rescatarse la siguiente idea: de mantenerse vigente la prohibición de las sociedades de cómodo se tornaría razonablemente idónea la inclusión legislativa de la S.U. en tanto modalidad constitutiva de las sociedades de capital, poniendo fin a un problema que tiene como trasfondo el divorcio existente entre derecho y realidad.

## VII. Otros Aportes de este Estudio [arriba]

La significación práctica de este trabajo responde a la posibilidad de efectuar -a partir de lo expuesto- un análisis sistemático de las consecuencias emergentes en el orden socio-económico y jurídico a partir de la inserción de la modalidad unipersonal de constitución de la S.R.L. y/o S.A..

Por otra parte, su importancia potencial radica en la factibilidad de concientizar a los legisladores de la urgente necesidad de dar respuesta a situaciones reales que remarca esta investigación, estimulándolos a la reflexión crítica y motivándolos a la introducción de una innovación normativa que se asume como legítima.

### **Conclusiones y Reflexiones Finales** [arriba]

Analizando los resultados desplegados, es viable sostener que la introducción de la unipersonalidad como forma de constitución de S.R.L. y/o la S.A. posibilitaría la obtención de diversos beneficios en el ámbito jurídico-económico argentino.

I.- La importancia del tópico analizado excede las discusiones formuladas en torno a la concepción de la sociedad comercial: aferrarse a la necesaria existencia de pluralidad de socios o a cuestiones meramente terminológicas, significa tanto como desconocer la actual concepción del sujeto societario, vislumbrado por las principales legislaciones occidentales como técnica de organización jurídica del fenómeno económico empresario.

Siguiendo esa línea de pensamiento, difícilmente podría imaginarse la constitución de la filial de un holding internacional empleando otro recurso distinto a la unipersonalidad corporativa. Prescindir de ésta, conminando a la sociedad matriz a apelar a la conformación de sociedades de cómodo, representaría reñir -o en todo caso forzar- la esencia de la realidad económica actual.

De su lado, la concepción de un patrimonio de afectación como posible sustituto resulta exigua para satisfacer las cambiantes necesidades y exigencias del mercado económico y financiero nacional e internacional, en la medida que impone adaptaciones en forma constante. La sociedad comercial -paradigma de la organización moderna- responde a tales variantes de riesgo con mayor eficiencia y dinamismo que un patrimonio limitado y carente de personalidad jurídica.

II.- Debe efectuarse una aclaración ineludible: la introducción de la unipersonalidad en la normativa societaria es posible en tanto se concrete como modalidad de constitución alternativa de alguno de los tipos con limitación de responsabilidad patrimonial (S.R.L. y/o S.A.), tal como se dejara esbozado en la hipótesis de investigación.

Es en este punto donde la técnica societaria propuesta alcanza la eficiencia deseada, atendiendo a la reducción cierta de importantes costos de transacción.

Adviértase que el sistema de regulación societaria posee ordenamientos diferenciados por tipos no fungibles. En tal sentido:

- Carece de sentido práctico introducir la unipersonalidad en los tipos de sociedades por partes de interés (o de personas) ya que si bien existe división patrimonial (rasgo característico y primordial de la atribución de personalidad), no



cabe la impermeabilidad absoluta del patrimonio del socio frente a las deudas sociales imputables al patrimonio de la sociedad.

- Las legislaciones extranjeras que receptan la S.U. hacen especial hincapié en el reconocimiento de la modalidad unipersonal sólo respecto a la S.A. y a la S.R.L. Idéntica orientación adoptan en Argentina la frustrada Ley N° 24.032 y los principales proyectos (de Unificación de los Códigos Civil y Comercial, de 1998) y anteproyectos (de la Comisiones de Reforma de la Legislación societaria de los años 1993 y 2003) que abordan la temática.

III.- Frente al hipotético planteo consistente en que la unipersonalidad societaria facilitaría la consumación de propósitos non sanctos por parte del socio único, se reflexiona -en coherencia a la concepción sostenida- que la sociedad comercial -cualquiera fuere su conformación- es un medio, un instrumento apto para alcanzar fines lícitamente perseguidos, no siendo razonable catalogarla a priori de nociva.

Solamente el uso que se haga de dicho medio puede ser considerado positivo o negativo. Y de acaecer lo último la ley brinda pautas para sancionar al infractor, privándolo del instrumento societario del que ha abusado Tanto el derecho societario como el derecho común confieren las acciones requeridas para castigar la conducta disvaliosa (aplicando, v.g., la doctrina del disregard of legal entity - art. 54 Ley N° 19.550- o las defensas de los arts. 959, 961 y cc. del Cód. Civil).

IV.- Debe contemplarse que la limitación de la responsabilidad patrimonial del socio único no es un tema estrictamente cuantitativo: no se estima intrínsecamente reprobable el querer confinar la responsabilidad hasta el monto del capital afectado a una determinada actividad, siempre que dicha circunstancia sea presentada con claridad a los acreedores y demás interesados. Lo contrario significaría confundir la limitación de responsabilidad con su abuso, atribuyendo a aquella los vicios y defectos del último. Sería tanto como enunciar que la autonomía de la voluntad es indeseable, por cuanto su abuso podría generar daños perjudiciales.

Asimismo, y como propuesta en defensa de los acreedores, resulta útil consumir la creación de un Registro Nacional de Accionistas y Cuotapartistas. Su proyección permitiría conocer las participaciones (parciales o totales) de los socios de una S.A. o de una S.R.L., facilitando la equiparación de criterios básicos de contralor entre las múltiples jurisdicciones existentes.

V.- La inserción de la unipersonalidad en la ley de sociedades comerciales, como variante de constitución originaria y/o sobreviviente de las sociedades de capital clásicas, implica una ventaja de la que carece cualquiera otra regulación autónoma: resulta mínima la agresión al complejo de normas existentes.

Más allá de modificaciones básicas a introducir en la Ley N° 19.550 en las "Disposiciones Generales" y en determinadas regulaciones propias de los tipos afectados (S.A y/o S.R.L.) -y que el A.S.C. expone en forma acabada-, debe rescatarse la estabilidad y funcionalidad del resto del articulado existente.

El derecho de receso (art. 245 Ley N° 19.550), el de suscripción preferente (art. 194 y ss.), la facultad de impugnación de decisiones asamblearias (art. 251 y cc.), y la elección de directores por voto acumulativo (art. 263) son algunas de las variantes que en la unipersonalidad están excluidas por lógica consecuencia. Nada

obsta a que recuperen su funcionalidad con la posterior introducción de un nuevo socio, al configurarse -sin necesidad de transformación alguna- una sociedad de constitución plural.

En lo atinente a los órganos societarios debe señalarse que el más afectado sería el de la asamblea, conformado por el socio único. Por lógica consecuencia la toma de decisiones sería siempre unánime debiendo, sí, ser asentada en acta.

En cuanto al órgano de administración (directorío o gerencia, según corresponda) y al órgano de fiscalización, no se percibe que sean necesarias variantes sustanciales. Respecto al primero, la legislación comparada y los proyectos analizados prevén que puede o no estar integrado por el socio único: ello dependerá -en suma- de la envergadura del emprendimiento y de la especialidad y profesionalidad requerida para administrar la sociedad.

VI.- En lo que concierne a la extensión y límites de la unipersonalidad corporativa es conveniente tener presentes las pautas variables conferidas a la figura en las regulaciones belga, italiana, alemana, española y francesa.

El legislador argentino ha de encontrar en ellas diversas respuestas a inquietudes tales como la restricción del número de S.A. o S.R.L. unipersonales en cabeza de una persona física (en una primera instancia tal limitación pareciera ser inconveniente en vistas a la supresión total los socios “de cómodo” del sistema), a la utilización de la figura por parte de otras personas jurídicas y a la implementación del registro de acciones en defensa de terceros, entre otras.

VII.- La exposición concretada da cuenta de la conveniencia que el Poder Legislativo Nacional brinde un urgente tratamiento y definición a la cuestión sub examine.

Los resultados obtenidos en este trabajo (al igual que los asomados por doctrina reflexiva) representan tan sólo el indicio de bases jurídico-económicas para transparentar y lograr mayor eficiencia en el actual régimen societario, contemplando pautas cimentadas en principios de justicia y en la realidad del tráfico económico, en consonancia con las soluciones brindadas por la comunidad global.

Notas:

(1) Tesina del MDE de la Universidad Austral realizada bajo la dirección de la Prof. Dra. Ana I. PIAGGI

(2) Conf. PIAGGI, Ana Isabel, Estudios sobre la sociedad unipersonal, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1997, pág. 2.

(3) Ibid.

(4) Son exiguos los casos en los que la unipersonalidad encuentra asidero en la legislación nacional, debiendo aclararse que ninguno de ellos encuentra recepción directa en la ley n° 19550 (se remite a lo tratado en el punto V del Capítulo II de la Segunda Parte).

(5) En el año 1935 el maestro italiano presentó una serie de conclusiones, entre las

que merecen transcribirse las siguientes: 1) La società anonima per azioni può costituirsi con atto pubblico anche con una sola persona mediante l'assicurazione del capitale per l'esercizio di determinati affari commerciali (...) 2) Per l'anonima con una sola persona non è obbligatoria la costituzione del consiglio. Il deposito del bilancio dev'essere accompagnato dalla relazione di un revisori dei conti, nella quale si devono prendere speciale considerazione alle operazioni dell'unico azionista e dei membri del comitato e del consiglio della società (...). VIVANTE, César, Foro italiano, 1935, pág. 8 y ss, citado por PIAGGI, Ana Isabel, ob cit., pág. 3, nota n° 5.

(6) Ana Isabel PIAGGI señala que " la figura se sitúa entre las más efectivas estrategias organizativas..." ob. cit., pág. 5.

(7) Inspirados conforme a los planteados oportunamente por RICHARD, Efraín Hugo en Las relaciones de organización y el sistema jurídico del derecho privado, Ed. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, 2000, pág. 11.

(8) En el ámbito del derecho es posible citar a Juan Carlos MALAGARRIGA, Sociedades de un Socio (Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1965) y a Ana Isabel PIAGGI (ob cit.), quienes tratan la temática en el ámbito societario, y Fernando AMUCHASTEGUI, quien con La empresa individual de responsabilidad limitada (Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998), incursiona en el estudio de la unipersonalidad bajo la naturaleza de patrimonio de afectación.

(9) Alemania(1980), Bélgica(1987), Dinamarca(1973), España(1995), Francia(1985), Holanda(1987), Irlanda(1992), Italia(1993), Liechtenstein,(1926), Luxemburgo(1992), Portugal(1986), Reino Unido(1992), San Marino(1990) y más recientemente Austria, Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Grecia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, República Checa y Suecia (a partir de su incorporación en la U.E). Conf. SIROTTI GAUDENZI, Andrea, La società unipersonale nel sistema europeo delle imprese, Ed. Sistema Editoriali, Nápoles, 2003.

(10) La Directiva I del Consejo de la entonces CEE (Directiva 68/151) es el primer precedente comunitario de la admisión de la sociedad de un solo socio. Dicha directiva del 9 de marzo de 1968, propugna la uniformidad de garantías que deben existir en los Estados miembros para proteger los intereses de los socios y de los terceros relacionados a la sociedad comercial. El art. 11.2, en particular, deja abierta la posibilidad que las legislaciones nacionales no demanden pluralidad de socios en el momento de constitución de la sociedad. Idem. pág. 51; y también PIAGGI, Ana Isabel, ob cit., pág. 160.

(11) La Directiva XII (Directiva 89/67) en materia societaria del Consejo de la entonces C.E.E., del 21 de diciembre de 1989, será analizada en el punto IV.a del Capítulo III de la Segunda Sección.

(12) Tales como Noruega(1967) y Suiza (donde la unipersonalidad es admitida pretorianamente, no obstante existir un proyecto de ley en estudio en el parlamento).

(13) En Sudamérica: Brasil(1976), Chile(2003), Colombia(1971), Paraguay(1983) y Perú(1976).

(14) En Centroamérica: Costa Rica(1961), El Salvador(1970) y Panamá(1966).

(15) Dichas variantes son dos: la que introduce positivamente la figura confiriéndole personalidad jurídica, y la que la incorpora bajo la forma de patrimonio de afectación carente de personalidad jurídica.

(16) Que por simple que fuere, resulta relevante en cualquier investigación de índole científica.

(17) Así denominada por DENZIN, Norman, Strategies of multiple triangulation, 1989, citado por FORNI Floreal, GALLART María Antonia y VASILACHIS DE GIALDINO, Irene, Métodos cualitativos II. La práctica de la investigación, Centro Editorial de América Latina, Buenos Aires, Argentina, 1992.

(18) ELLIOT, John, Implications of classroom research for professional development, en Professional development of teachers: World Year Book of Education, 1980, citado por SANTOS, Miguel Angel, en Hacer visible lo cotidiano. Teoría y práctica de la evaluación cualitativa de los centros escolares. 3ª edición. Ediciones Akal, Madrid, España, 1998, pág. 116.

(19) Cuyo tratamiento excede los alcances de esta investigación.

(20) Se propone la utilización genérica de la terminología “sociedades de capital clásicas” para referir a la S.R.L. (sociedades por cuotas) y a la S.A. (sociedades de capital o por acciones). Si bien se trata de instituciones instauradas positivamente en el siglo XIX, su aceptación es prácticamente universal en las naciones que adoptaron el sistema capitalista (principalmente en países europeos como Francia, España y más tardíamente Italia, cuyas legislaciones tuvieron marcada influencia en la configuración de la normativa comercial latinoamericana). La terminología se adapta a la idea postulada ya que la S.A. y la S.R.L. son los tipos societarios que limitan la responsabilidad de sus constituyentes al aporte suscrito e integrado.

(21) Ver: AMUCHASTEGUI, Fernando, ob cit., COLOMBRES, Gervasio, Curso de Derecho Societario, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1972, MALAGARRIGA, Juan Carlos, Sociedades de un solo socio, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1965, PIAGGI, Ana Isabel, ob cit., SATANOWSKY, Marcos, Tratado de Derecho comercial, Ed. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1957.

(22) Conforme lo expuesto en el Capítulo III de la Segunda Parte, se advierte esta realidad -y a modo de ejemplo- en los casos de Italia, España, Bélgica, Alemania, Holanda, Luxemburgo, y Francia -con la S.A.R.L.- y Portugal (este último Estado incorporó la S.U. al advertir el legislador que la E.I.R.L. imponía límites inadecuados al funcionamiento de la institución unipersonal en la economía).

(23) Tal es el caso de Portugal -con la E.I.R.L.-, San Marino -único estado europeo que mantiene esta figura en forma exclusiva- y de Paraguay, El Salvador y Panamá, conforme se esboza en el Capítulo II de la Segunda Sección de la investigación.

(24) Fue introducido como expediente n° 1066-D-05, del 22 de marzo de 2005, en la Comisión de Legislación General y en la Comisión de Comercio de esa Cámara, pero atento que aún no recibió acabado tratamiento se opta por conservar su denominación de “anteproyecto” a lo largo de la presente investigación. Ver <http://www.diputados.gov.ar> (última consulta efectuada en julio de 2005).

(25) Del anteproyecto -analizado en el capítulo II (pto. V.d.iii) de la Segunda Parte- merecen rescatarse los arts. 4° y 5°. El primero señala: “El acto por el cual se constituye una sociedad se otorgará por instrumento público o privado. La sociedad de responsabilidad limitada unipersonal y las sociedades anónimas se constituyen por instrumento público (...). El art. 5° expresa: “El acto constitutivo, su modificación y el reglamento si lo hubiere, se inscribirán en el Registro Público de Comercio del domicilio social (...)”. Conf. La Reforma Societaria -Análisis del Anteproyecto-, Seminario, Universidad Austral, octubre 2004.

(26) Merece citarse a VON GIERKE -quien enunció la teoría del “acto social constitutivo” en Deutsches Privatrecht, Leipzig, 1895- , a KUNTZE -Der gesamtakt ein neuer Rechtsbegriff, en Fetgabe der Leipziger Juristen Fakultat Mueller, 1892-, quien explicó la naturaleza jurídica de la sociedad como “acto complejo” (ampliando esta noción: WITTE, WINDSCHEID, MESSINEO y ROCCO, quienes también utilizaron la noción de acto colectivo); a Maurice HAURIOU -La theorie de l’Institution et de la Fondation, en 4éme Cahier de la Nouvelle tournée, París, 1925- y Georges RÉNARD -La theorie de l’Institution. Essai d’ontologie juridique, 1er vol, partie juridique, Paris, 1930-, creadores de la “teoría de la institución”; y más recientemente en Argentina, HALPERÍN -en su Curso de derecho comercial: parte general, Ed. Depalma, 4° Ed. Actualizada por BUTTY, Enrique, Buenos Aires, 2000-, y a FONTANARROSA -Derecho Comercial Argentino, Ed. Zavalía, Buenos Aires, t. I- quienes apoyaron la idea del “contrato plurilateral de organización”,

que no es otra cosa que la negación de la existencia de la sociedad unipersonal. Conf. COLOMBRES, Gervasio, ob. cit., pág. 15 y ss. (quien pareciera adherir a la teoría del “contrato plurilateral de organización”) y en <http://www.zamudio.bioetica.org/socteo.htm> (consulta efectuada en noviembre de 2004).

(27) Con anterioridad al siglo pasado la doctrina clásica civilista y comercialista presentaba al contrato de sociedad como uno de los contratos iusprivatistas, como actos voluntarios bilaterales y conmutativos, determinantes de derechos y obligaciones. Ver: Marcel PLANIOL -Traité élémentaire de droit civil, 2° Ed., París, 1917, t. II, pág. 623- ZACHARIAE -De droit civil Francais, traducción de Gerard MASSÉ, Ch. Vergé, París, t. IV, pág. 423- LYON y RENAULT -Traité de droit comercial, París, 4° Ed., t. 2, pág. 14- y en la doctrina nacional, a Raymundo Salvat -Tratado de derecho civil argentino, t. II, Contratos, Buenos Aires, 1.946, pág. 5. Citados por COLOMBRES, Gervasio, ob. cit, pág. 14.

(28) Ibid.

(29) LE PERA propone que la alternativa dentro del derecho societario sería la de redefinir la categoría de contrato, o ubicar la sociedad fuera de los contratos. Cuestiones de Derecho Comercial Moderno, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1975.

(30) YADAROLA sostuvo que la circunstancia que la totalidad de las acciones -en el caso de la S.A.- estén en una sola mano “no interesa ni influye en la suerte de la sociedad que por encima de todo, es una persona jurídica distinta e independiente de cada accionista o del único accionista”, y como “la personalidad jurídica se integra mediante dos elementos esenciales y también suficientes para su existencia, cuales son los órganos de actuación en la vida económico jurídica (elemento humano) y el patrimonio autónomo (elemento material, económico) que forman el substrato de la personalidad, resulta demostrada la perfecta indiferencia del número de accionistas. Aquí la forma jurídica ha creado la sustancia, ha dado la existencia toda una realidad económica y jurídica que es la sociedad o empresa anónima y ha asegurado así, con la autonomía patrimonial de aquella, su perfecto funcionamiento”. El negocio indirecto y la sociedad anónima con un solo accionista, en Revista Jurídica, Año I, n° 3, Córdoba, pág. 321 y ss.

(31) Siguiendo esta línea expositiva, manifiesta PIAGGI que “al igual que en los casos de pluripersonalidad, en las hipótesis de sociedades unipersonales corresponderá desestimar la personalidad jurídica (o la inoponibilidad de la personalidad, art. 54, párr. 3, L.S.) cuando existió uso abusivo, desviación del poder, fraude a la ley por parte del socio único o intencionada infracapitalización” que perjudiquen a acreedores y terceros. Ob. cit., pág. 92.

(32) PIAGGI señala que la sociedad comercial es la “técnica de organización jurídica que permite gestionar o estructurar una empresa y administrar su patrimonio; funciones que subsisten aún sin pluralidad de socios”. Ob. cit., pág. 88.

(33) Parte de la doctrina considera esta disposición como una excepción al régimen de pluralidad exigido por la ley n° 19550. Así: “Una excepción -a medias- que la LSC introduce al régimen de exclusión de las empresas unipersonales es el art. 94 inc. 8°, que permite la recomposición de la sociedad -cuando el número de socios quede reducido a uno- en tanto se incorporen nuevos socios en el término de tres meses”. VERON, Alberto Víctor, Sociedades Comerciales, Ley N° 19.550. Comentada, anotada y concordada, Ed. Astrea, t. I, Buenos Aires, 1990, pág. 6.

(34) Citado por NAZZICONE, Luigi, Le società unipersonali, Giuffré Editores, Milano, 1993, pág. 16, nota n° 4.

(35) Esta economía se refleja en la máxima ockhamista: “No hay que multiplicar los entes sin necesidad” (Entia non sunt multiplicanda praeter necessitatem). He aquí la famosa “navaja de Ockam”, que, fiel a ese principio de “economía”, se propone suprimir lo superfluo. En <http://iris.cnice.mecd.es/filosofia/II/alumnos>

/ruta2/guillermo/guillermo-sintesis.htm (última consulta efectuada en octubre de 2004).

(36) En igual sentido, se añade que el lenguaje técnico puede otorgar a la palabra del lenguaje natural un significado específico.

(37) PIAGGI, Ana Isabel, ob. cit., pág. 43.

(38) En la ley n° 19.550 hacen referencia al interés social los arts. n° 248, 272 y 197.

(39) Es menester recordar que la noción de “interés social”, ha sido y es objeto de continuos debates, en vistas a su aceptación o negación. ROIMISER sostuvo que “la formulación verbal “interés social” plantea (...) una imposibilidad natural y al mismo tiempo, lógica, ya que el concepto de interés, en efecto, no puede sino corresponderle a la persona física, al ser humano; está necesariamente vinculado a la realidad natural, y no es propia de una abstracción lógica como lo es el concepto de sociedad. En la hipótesis de estar referido a un grupo de personas, no existe (...) un único interés, sino pluralidad de ellos: el interés es siempre individual, y es en virtud de ello que la fórmula “interés social” sólo puede interpretarse como una comodidad verbal”. El interés social en la Sociedad Anónima, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1979, pág. 52.

(40) ROUGES, Juan Marcos y ROUGES, Julio, en La sociedad unipersonal mantiene un interés social diferenciado del interés del socio único, ponencia presentada en el IX Congreso Argentino de Derecho Societario y V Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Tucumán, 2.004, pág. 597 y ss. Estos doctrinarios señalan que “dentro de nuestro derecho, la locución interés social es anfibológica. En principio, el interés social a tutelar no es ajeno a la sociedad y a los socios, pero en ciertos casos, contempla también el interés de los acreedores” remitiéndose -en este último caso- al art. 161 inc. 2 de la ley de Concursos y Quiebras, que dispone la extensión de la quiebra cuando el controlante de la sociedad fallida “ha desviado indebidamente el interés social de la controlada”.

(41) ROIMISER afirma que “es interés social todo interés que se mantenga dentro de los límites del esquema causal del contrato, sea el interés en la maximización de la eficiencia productiva de la empresa, el interés en la maximización de la rentabilidad o el interés en la maximización de los dividendos (...) Es por ello que sólo es posible recurrir al “interés social” como fórmula adecuada para hacer referencia a una categoría específica de intereses de los múltiples de que es titular un socio. El interés social distingue así los intereses sociales de los extrasociales del socio (...) Resulta una falacia interpretar la noción de interés social de todos los socios, atribuirle a la persona jurídica un interés distinto del de sus miembros” (ob. cit., ps. 56/57). La protección del interés de los acreedores de la sociedad se encuentra ajena a este contexto.

(42) Según MANOVIL el tratamiento de “esta cuestión se advierte con toda claridad en los casos de ordenamientos que admiten sociedades unipersonales o unimembres, como Francia o Alemania, en los cuales los juristas debaten vivamente sobre el reconocimiento del interés propio de la sociedad como diferenciable del interés del socio único”. Ob. cit., pág. 569.

(43) MANOVIL, Rafael Mariano, Grupo de sociedades en el derecho comparado, Ed. Abeledo - Perrot, 1999, pág. 574.

(44) Vista como un medio, un instrumento jurídico por el cual se satisfacen finalidades del individuo o socio. Tal como señala COLOMBRES “en el esquema societario no anida un fin, sino que se reconoce un objeto”. Ob. cit., pág. 25.

(45) Comparte esta conclusión ROIMISIER: “en cuanto a la síntesis conceptual elaborada por el contractualismo, en el sentido de que por interés social debe interpretarse el interés común de los socios, ella puede considerarse como una pauta válida para la solución de los conflictos que se suscitan en el ámbito interno de las sociedades por interés y aún en la sociedad anónima tradicional, pero es (...)”

absolutamente inoperante cuando se trata de aplicarla a la sociedad por acciones que recurre al ahorro público, en el cual el principio mayoritario no es el resultado de la dialéctica asamblearia”. Ob. cit., ps. 52/ 53.

(46) Fundamentalmente contractualistas e institucionalistas.

(47) Se señala que “Causa-fin, affectio societatis y riesgo común son tres elementos tan estrechamente vinculados entre sí, que puede decirse que constituyen facetas de un sólo y único dato común.” MANOVIL, Rafael Mariano, ob. cit., pág. 569.

(48) Ver el tratado de la temática abordado en la monografía de FARGOSI, Horacio Pedro, La “affectio societatis”, Librería Jurídica Valerio Abeledo, Buenos Aires, 1955.

(49) Prestigiosa doctrina rechaza el concepto de la affectio societatis: ASCARELLI (Sociedades y Asociaciones Comerciales, pág. 28, Trad. De S. Sentís Melendo, Ediar S.A., Bs As., 1947) dejó sentado que ésta, entendida como el propósito de estar en sociedad, “es un simple duplicado del consentimiento necesario para constituir sociedad”. Conf. ZALDIVAR, Enrique, MANOVIL, Rafael Mariano, RAGAZZI, Guillermo Enrique y ROVIRA, Alfredo, Cuadernos de Derecho Societario, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1978, pág. 80.

(50) Conf. RICHARD, Efraín Hugo, Derecho de la organización y establecimiento empresarial, IV Jornadas de Institutos de Derecho Comercial, Corrientes, 5 al 7 de setiembre de 1996.

(51) Conf. KELSEN, Hans, Teoría pura del Derecho, Ed. Universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires, 1989, pág. 129 y ss.

(52) Y pretendiendo con ello dejar de lado las discusiones estériles suscitadas en el ámbito teórico, sin efecto en la praxis del día a día.

(53) Conforme se refiere en la primera parte de esta investigación en el punto IV.a de la Primera Parte: “¿Sociedad Unipersonal o Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada?”.

(54) Analizados en el Capítulo II de la Segunda Parte de este estudio.

(55) Conf. PIAGGI, Ana Isabel, ob. cit., pág. 90.

(56) Si se tratare de una S.U. sobreviniente (o devenida unipersonal) se deduce que su fundación fue de carácter plural, existiendo en tal caso un negocio jurídico originario (contrato) y no un acto jurídico unilateral.

(57) Conf. ASCARELLI, Tulio, Iniciación al estudio del derecho Mercantil, Barcelona, 1954, citado por RICHARD, Efraín Hugo, Las relaciones..., pág. 15.

(58) Se trata de una organización jurídica, económica y técnica, ya que aparte de los elementos jurídicos y económicos en juego, la existencia de la sociedad implica en los hechos la de una estructura orgánica interna indispensable para su correcto funcionamiento. Un sector de la doctrina (ZALDIVAR, Enrique y otros, ob. cit., pág. 274 y ss.) incluye esta última clase de organización en la organización jurídica.

(59) Conf. RICHARD, Efraín Hugo, Las relaciones..., PIAGGI, Ana Isabel, ob. cit.

(60) PIAGGI sostiene que “su régimen viene en parte determinado por la significación de la sociedad como forma de gestionar o estructurar una empresa y administrar un patrimonio; funciones que subsisten aún sin pluralidad de socios”. Ob. cit., pág. 88.

(61) Es el pandectismo alemán el que acuña el término “persona jurídica”, situándola junto al de persona física, como sujeto de derechos subjetivos. Idem, pág. 61.

(62) Conf. expresión de motivos ley n° 22.903.

(63) Por ej, no es persona jurídica un fondo de comercio, tampoco lo es un consorcio de propiedad horizontal.

(64) Conf. MENOTTI DE FRANCESCO, Giuseppe, Persona giurídica (Diritto privato e pubblico), “Novísimo Digesto italiano”, t. XII, Torino, 1968, pág. 1035.

(65) Conf. LACRUZ BERDEJO, José Luis, Elementos de derecho civil, Ed. JMB, t. II,

Madrid, 1983, pág. 176.

(66) En la ley n° 19.550 el acto constitutivo es un contrato plurilateral. Pero nada impide que el legislador disponga la posibilidad de constituir una persona jurídica mediante un acto jurídico unilateral: ello acontece, por ej., en el caso de las fundaciones, personas jurídicas (art. 33 Cód. Civ.) que pueden ser constituidas por uno o más sujetos de derecho (ley n° 19.836).

(67) Conf. ASCARELLI, Tulio, Principios y problemas de la sociedad anónima, Imprenta Universitaria, México, 1951. ps. 56/57.

(68) Conf. RICHARD, Efraín Hugo, Las relaciones..., pág. 117.

(69) Conf. ZALDIVAR, Enrique, ob cit., pág. 133 y ss.

(70) Siendo imprescindible marcar las diferencias entre las nociones de "capital social", de "patrimonio social" y de "activo social". Héctor ALEGRÍA señala que el capital "es una cifra ideal destinada a reflejar, a través de la vida de la sociedad, el valor de los bienes que los accionistas han aportado o se han comprometido a aportar al constituirse la sociedad o al aumentarse el capital. Esta cifra se mantiene inalterada (intangibles), independientemente de que más tarde esos bienes cambien de valor o ya no estén en poder de la sociedad. Se contabiliza como pasivo no exigible en los sucesivos balances. El capital social no debe confundirse con el activo social -conjunto de bienes, créditos, etc. de que la sociedad es titular-; ni tampoco con el patrimonio social, del cual, como en las personas físicas, es la diferencia entre el conjunto de créditos, o sumas activas, y el conjunto de deudas, o sumas pasivas, o, en otros términos, la diferencia entre los derechos y obligaciones evaluables en dinero. El activo social y el patrimonio social constituyen valores reales, mientras que el capital es siempre una cifra ideal". Sociedades Anónimas, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1970, pág. 88.

Agrega HALPERÍN: "En el lenguaje corriente de los negocios, se entiende por patrimonio social la masa activa de bienes (o activo, pura y simplemente), en el cual se invirtió el capital y otros recursos sociales (reservas, etc)". Sin embargo da a entender que técnicamente no es correcta la asimilación de patrimonio social y activo social.: "...en sentido estrictamente jurídico, patrimonio es el conjunto del haber y debe sociales, es decir, el activo y pasivo sociales (bienes y deudas), tal como ocurre con el patrimonio de las personas físicas; cuando se emplee con este alcance, debe tenerse en cuenta que el activo neto es la diferencia entre estos rubros (...) Los acreedores sociales encuentran su garantía primigenia en el capital del ente, en su intangibilidad consagrada por ley "en resguardo y protección de los terceros". Sociedades Anónimas, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1975, pág. 195/196.

(71) Conf. RICHARD, Efraín Hugo, Las relaciones..., pág. 164.

(72) Tanto en el derecho histórico como en el vigente, la idea de limitación de responsabilidad a un patrimonio separado, no es atribución exclusiva de las personas de existencia ideal: en determinados emprendimientos hay personas físicas que también resultan beneficiadas. Ello es apreciable en el derecho argentino en los siguientes cuerpos normativos:

a) El código Aeronáutico (ley n° 17.285) admite la limitación de la responsabilidad del explotador de aeronaves por las sumas allí establecidas, siendo las personas físicas autorizadas a explotar servicios de transporte aéreo. (conforme surge del juego armónico de los arts. 160 y 161).

b) La ley de Navegación (Ley n° 20.094), en sus arts. 19 y 175 permite al armador limitar su responsabilidad hasta los valores allí establecidos (abandono del buque y sus pertenencias y otras opciones) y el art. 170 admite que el armador sea una persona física.

En consecuencia, y habida cuenta que tanto el derecho aeronáutico como el marítimo poseen autonomía en el derecho privado, es factible concebir a favor de las personas físicas beneficiadas legalmente, la existencia de un patrimonio separado del patrimonio personal. Conf. DOBSON, Juan, El abuso de la



- personalidad jurídica (en el derecho privado), Ed. Depalma, Buenos Aires, 1985, pág. 62.
- (73) Ej: art. 125 de la ley n° 19.550, referido a la sociedad colectiva.
- (74) En el derecho argentino el diferente grado de responsabilidad deviene no del recurso técnico sub examine, sino del tipo legal empleado.
- (75) Conf. RICHARD Efraín Hugo, Las relaciones..., pág. 165.
- (76) Repárese que “persona” y “capacidad” no se identifican, ya que ésta “nace de esa facultad que en los casos dados, les conceden o niegan las leyes” (art. 31 in fine Cód. Civ.). La capacidad varía en razón de la categoría de personas de que se trate: las sociedades comerciales gozan únicamente de capacidad de derecho.
- (77) Es de toda obviedad que carece de sentido aludir a la capacidad o incapacidad de hecho respecto a las personas jurídicas.
- (78) Se ha señalado que “la tipicidad societaria se presenta (...) como una suerte de expresión abreviada que remite a la caracterización integral del sujeto, como aquellos famosos paréntesis de Ihering, como una síntesis casi al estilo de la sigla que permite a los terceros conocer de un rápido vistazo a qué han de atenerse en materia de responsabilidad o qué han de requerir para la legitimación del sujeto...” MARSILI, María Celia, Sociedades Comerciales: el problema de la tipicidad, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2003, pág. 25/26.
- (79) Conf. RICHARD Efraín Hugo, Las relaciones..., pág. 165.
- (80) Al referirse a las sociedades personalistas, la doctrina enuncia que “las circunstancias personales de los integrantes del ente pueden afectar al contrato mismo y a la sociedad, y ello no apunta únicamente al plano jurídico-organizativo implícito en la noción de comunidad en mano común ligada a la sociedad personalista”. PIAGGI, Ana Isabel, ob. cit., pág. 91.
- (81) Idem, p.92.
- (82) En los tipos societarios personalistas no es posible concebir la existencia de la S.U. ya que “en éstos el contrato social despliega eficacia produciendo derechos y obligaciones entre las partes, de modo que el ente se sustenta sobre recíprocas relaciones contractuales que sólo son posibles en tanto permanezcan al menos dos socios”. Idem, pág. 90/91.
- (83) La S.A. y la S.R.L. originariamente unipersonales nacen de la declaración unilateral de voluntad del accionista o socio constituyente.
- (84) Al respecto, RICHARD, Efraín Hugo, Relaciones..., ps. 165/166.
- (85) Ver el Análisis Económico del Derecho aplicado al ámbito de la S.U. (Segunda Parte, Capítulo IV, Segunda Sección).
- (86) Conf. COLOMBRES, Gervasio, ob. cit., pág. 25.
- (87) Al estudiar la aplicación del Análisis Económico del Derecho al ámbito de la S.U. -Capítulo II, Segunda parte, punto II.b- se profundiza al respecto.
- (88) Conf. ASQUINI, A.P., Profili dell impresa, Rivista di Diritto Commercialle, 1942-I-2, citado por MANOVIL, Rafael Mariano, Grupos de sociedades, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, pág. 31.
- (89) Idem, pág. 39.
- (90) Conf. FARGOSI, Horacio Pedro, Breve apunte sobre las novedades en la regulación de las sociedades comerciales, L.L., 16 de setiembre de 2003, pág. 2.
- (91) Conf. PIAGGI, Ana Isabel, ob. cit., pág. 205.
- (92) Los grupos de sociedades son el fruto de la incentiva empresaria, teniendo su origen no en la ley, sino en la autonomía privada, a diferencia de la S.A., que es una creación legislativa. GALGANO, Francesco, Il nuovo Diritto Societario, Cap. 6, n° 8, citado por FARGOSI, Horacio Pedro, Nuevas regulaciones acerca de grupos societarios, L.L., Buenos Aires, julio 2004, pág. 1 y ss.
- (93) Grupos cuya relevancia es insoslayable por el estudioso del derecho y de la economía, dado que “el fenómeno grupal se proyecta sobre los aspectos concursales, fiscales, laborales, internacionales, penales, de extranjería y de

competencia. Una vez más la personalidad jurídica es herramienta: instrumento útil y corriente en el plexo de relaciones jurídicas, donde cada una debe ser ubicada en el lugar que la realidad la sitúa...”. PIAGGI, Ana Isabel, ob. cit., pág. 206.

(94) Como las sociedades inversoras de propósitos específicos (special purpose vehicles) o los planes de financiamientos de proyectos (project financing) así como los planeamientos de inversión e impositivos en los que se consideran los tratados internacionales en tales materias (investment and tax planning). Al respecto, RIPOLL, Susana, La evolución de las sociedades y el derecho, IX Congreso Argentino de Derecho Societario y V Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Tucumán, 2.004, pág. 534 y ss.

(95) Conf. CASTAÑO, Sergio, Una fenomenología de la globalización desde el punto de vista político-estatal - ED - Buenos Aires, 10/4/2000, Año XXXVIII - N° 9982.

(96) Cierta doctrina nacional clasifica a la “descentralización” como una de las variantes de la concentración societaria subordinante. Dicha subordinación debe entenderse referida a la de diversas sociedades a una dirección común. Ver OTAEGUI, Julio César. ob. cit., pág. 37 y ss.

(97) Esta clasificación obedece a la denominada descentralización jurídica. Idem, pág. 268 y ss.

(98) Idem, pág. 278 y PIAGGI, Ana Isabel, ob. cit., pág. 209.

(99) La casa matriz ejerce sobre la filial un control externo, que en el derecho argentino no es ilícito a menos que viole la regla alterum non laedere (arts. 1072, 1077, 1109, 113 del Cód. Civil). PIAGGI, Ana Isabel, ob. cit., p.213.

(100) Filial no es sinónimo de sucursal: esta última “es” la misma sociedad constituida en el exterior que ejerce en forma habitual los actos de comercio comprendidos en su objeto social: no existe separación de riesgos entre la gestión de la sociedad extranjera y de su sucursal, de modo que la responsabilidad de una compromete la de la otra. Al respecto, PIAGGI, Ana Isabel, ob. cit., pág. 211 y ss.

(101) En los balances de las sociedades madres las wholly owned subsidiary pueden aparecer explícitamente como participaciones totalitarias o al 100%. Conf. MANOVIL, Rafael Mariano, ob. cit., pág. 679.

(102) En este punto deviene interesante entender la diferencia clave entre sucursal y filial, en lo que a protección de acreedores de una u otra se refiere. La sucursal, en tanto expresión de la descentralización económica y técnica (no jurídica) de la empresa de la casa matriz, no puede afectar al acreedor, cuyos derechos no encuentran el límite de hacerse efectivos únicamente sobre bienes colocados en el territorio en el que se instale la sucursal: también puede ir contra el patrimonio de la matriz. La sociedad filial -donde existe una descentralización técnica, económica y sustancialmente jurídica—responderá, en cambio, con los bienes y efectos que integran su patrimonio, sin extender -en principio- la responsabilidad patrimonial por las deudas contraídas a quienes son sus socios o accionistas. Conf. ROSSI, Hugo, Responsabilidad de la casa matriz por las obligaciones de la filial sustancialmente unipersonal, DSE Errepar, n° 174, mayo 2002, pág. 104.

(103) Conf. IGLESIAS PRADA, Juan Luis, La sociedad de responsabilidad limitada unipersonal, Fundación Cultural del Notario, Madrid, 1997, pág. 999.

(104) Los sectores comprendidos abarcan desde lo puramente financiero o de inversión hasta el campo industrial, productor y/o intercambiador de bienes y servicios, inclusive.

(105) Se amplía al respecto en la Segunda Parte, Capítulo IV, Segunda Sección, punto V.

(106) El que podría haber llegado a ser la excepción a esa regla fue el proyecto convertido en ley n° 24.032, introduciendo el Cód. Civ. y Comercial Unificado. Sin embargo no entró en vigencia al ser vetada por el P.E.N. mediante decreto n° 2719/91.

- (107) Bajo la forma de un patrimonio de afectación sin personalidad jurídica. Conf. PIAGGI Ana Isabel, ob. cit., pág. 173.
- (108) En que se diera a conocer la última de ellas, el A.S.C.
- (109) Ver Proyecto de Cód. Civ.. Nueva edición según texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1987.
- (110) Al regular en el Anexo titulado “Reformas a la legislación complementaria: Ley N° 19.550” lo concerniente a las sociedades comerciales, Proyecto..., pág. 155.
- (111) El art. 165 del proyecto mencionaba: la sociedad se constituye por instrumento público y por acto único o por suscripción pública. Puede ser constituida por acto único por un solo socio, sea éste persona física o jurídica.
- (112) El art. 146 in fine del proyecto rezaba: ... puede ser constituida por un único socio si éste es una persona física. Proyecto... pág. 159.
- (113) Conf. Proyecto... pág. 74.
- (114) Punto 6 “De las Personas Jurídicas”, enunciado en las “Notas Explicativas de la Comisión Especial de Unificación Legislativa Civil y Comercial”, Proyecto..., pág. 39.
- (115) PIAGGI, Ana Isabel, ob cit, nota la pie n° 309, pág. 190.
- (116) Idem, nota la pie n° 310.
- (117) Conf. Proyecto... pág. 155.
- (118) Admitiendo la posterior incorporación de otros, sin necesidad de modificar el tipo ni recurrir a la transformación de la sociedad. La inversa era también factible. Conf. PIAGGI, Ana Isabel, ob. cit., p.191.
- (119) Idem., nota la pie n° 296, pág. 184.
- (120) Ver: AMUCHASTEGUI, Fernando, La empresa individual de responsabilidad limitada, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, pág. 13, y PIAGGI, Ana Isabel, ob cit., nota al pie n° 282, pág. 173.
- (121) Dicho proyecto no arribó finalmente a buen puerto, al no tener sanción por la Cámara de Diputados. La ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada que llevara el n° 11.645 terminaría promulgándose el 08 de octubre de 1932. Conf. AMUCHASTEGUI, Fernando, ob. cit., p.15.
- (122) Conf. Diario de sesiones de la Cámara de Senadores, del 24 de setiembre de 1929, 43 reunión, 7° sesión ordinaria, ps. 453-461.
- (123) Conf. Diario...
- (124) Conf. AMUCHASTEGUI, Fernando, ob. cit., p.14.
- (125) Conf. Diario de sesiones de la Cámara de Diputados, del 11 de setiembre de 1.940, 40 reunión, pág. 2801.
- (126) Conf. AMUCHASTEGUI, Fernando, ob. cit., pág. 41.
- (127) Situación que no difiere mucho de la realidad actual.
- (128) Conf. AMUCHASTEGUI, Fernando, ob. cit., pág. 41.
- (129) Los antecedentes legislativos mencionados por Rosito fueron el Código Suizo de las Obligaciones en sus art. 80 y 81, que instituía los patrimonios de afectación, y el Código de Liechtenstein (arts. 834 a 896 inclusive).
- (130) Conf. AMUCHASTEGUI, Fernando, ob. cit., pág. 39.
- (131) Idem., pág. 65.
- (132) Conf. Diario de sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, del 11 de mayo de 1949, ps. 151/152.
- (133) Conf. Diario de sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, del 7 de julio de 1949.
- (134) Conf. AMUCHASTEGUI, Fernando, ob. cit., pág. 65.
- (135) En el art. 2° se utiliza el verbo “afectar” y en el art. 3° se alude a “...bienes que afecte... quedando responsable por el total de la parte afectada...” AZTIRIA, Enrique, Responsabilidad individual limitada (reflexiones acerca de un proyecto de ley), L.L., T. 55, 1.949, ps. 835/848.

(136) MICHELSON, en su artículo Entidades de responsabilidad limitada individual (Apostillas al proyecto de ley), L.L., T. 55, 1949, ps 826/34, señaló -apartándose de la doctrina mayoritaria vigente en ese entonces y del texto del proyecto- que la ley a promulgarse debía contemplar la posibilidad que fueran titulares del nuevo ente unipersonal tanto las personas físicas como las jurídicas. Asimismo se opuso por considerar antieconómica a la inmovilización de bienes en la empresa, bastando la “conservación e integridad del capital”.

Asimismo, AZTIRIA, en Responsabilidad... subrayó la trascendencia del proyecto, no obstante criticar la denominación atribuida al patrimonio de afectación. Finalmente merece ser recordada la opinión de STRATTA, vertida en su artículo La empresa individual de responsabilidad limitada, L.L., T. 55, 1949, ps. 5-38, quien afirmaba que prefería el término “empresa individual” al de “entidad”, ya que el primero podía adaptarse sin problema alguno a una afectación de patrimonio. Consideraba que era “más compatible con la finalidad de estas empresas... permitir su creación sólo a personas de existencia visible” ya que el objeto de las mismas no debía acotarse únicamente al comercial, sino también al civil, industrial, minero y a toda empresa de riesgo pero de resultado conveniente para el interés comunitario.

(137) Conf. Diario de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, trámite parlamentario n° 18, del 27 de setiembre de 1990.

(138) Dicho artículo enunciaba: “El empresario responderá por las obligaciones de la empresa en forma ilimitada con todo su patrimonio personal en caso de dolo, fraude o en los supuestos que se señalan: a) si la empresa no llevara contabilidad en forma legal, b) si se omitiera practicar los balances anuales, c) si aplicara los bienes afectados a actividades ajenas a la empresa, d) si efectuare retiros personales superiores a los señalados en esta ley o dispusiere en provecho propio de los bienes de la empresa y e) si no cumpliera con la formación del fondo de reserva”. PIAGGI, Ana Isabel, ob. cit., nota al pie n° 282, pág. 177.

(139) Esta última observación, al igual que el resto de las limitaciones evidenciadas en la técnica legislativa pergeñada, opacaron el sentido práctico del instrumento jurídico propuesto. A modo de ejemplo piénsese que esta proyección resultaba prácticamente inútil para los grupos societarios.

(140) La reactivación económica argentina de la década del 90 exigía un dinamismo del cual aquel proyecto carecía.

(141) Ver Unificación de la legislación civil y comercial. Proyecto de 1993, Ed. Zavalía, Buenos Aires, 1994.

(142) Ver Sesiones Ordinarias 1993, orden del día 1322.

(143) Ver Proyecto de Cód. Civ. de 1998, en <http://www.alterini.org/pcc/civil.htm> (última visita en agosto de 2004).

(144) Idem.

(145) Ver Reformas al Cód. Civ., Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993.

(146) Estudio del Proyecto del Cód. Civ. y Comercial unificado en <http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/clgeneral/Predictamen/prologo%20predictamen.html> (última visita en agosto de 2004).

(147) Proyecto de Cód. Civ. de 1.998, en <http://www.alterini.org/pcc/civil.htm> (última visita en agosto de 2004).

(148) Idem.

(149) Idem.

(150) Se refiere a la Comisión que redactó el proyecto referido en el punto II.f.i) del presente capítulo.

(151) Conf. Punto 333 de las notas explicativas, .Proyecto de Cód. Civ. de 1998, en <http://www.alterini.org/pcc/civil.htm> (última visita en agosto de 2004).

(152) Proyecto de Cód. Civ. de 1998, en <http://www.alterini.org/pcc/civil.htm>

(última visita en agosto de 2004).

(153) Esta técnica fue seguida por el A.L.S.

(154) Proyecto de modificación de la Ley N° 19.550 de la senadora Liliana NEGRE DE ALONSO - número de ingreso: 1.951-S-02. En [www.hcdn.gov.ar](http://www.hcdn.gov.ar) (última consulta efectuada en febrero de 2004).

(155) Ver “Fundamentos” del Proyecto en [www.hcdn.gov.ar](http://www.hcdn.gov.ar) (última consulta efectuada en febrero de 2005).

(156) Ver PIAGGI, Ana Isabel, ob cit., pág. 12.

(157) Mas allá de extenderse el tiempo de vida de la sociedad luego de los tres meses establecidos por el art. 94 inc. 8°, cuya derogación se propone en este proyecto.

(158) Habiéndose revitalizado su debate en comisión en octubre de 2004.

(159) A diferencia de los proyectos, los anteproyectos no recibieron tratamiento parlamentario.

(160) Conf. AMUCHASTEGUI, Fernando, ob cit., pág. 43 y ss.

(161) Conf. ARECHA, Waldemar, Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, Revista de Derecho Comercial, Buenos Aires, 1942, ps. 115/146.

(162) A ello puede observarse que se confunde objeto con sujeto de derecho: la empresa es la actividad, el objeto llevado a cabo por el sujeto de derecho, que en este caso es la sociedad comercial.

(163) Ver anteproyectos de reformas de 1993 y de 2003; Proyectos de Unificación de los Códigos Civil y Comercial de 1993 y de 1998

(164) Conf. AMUCHASTEGUI, Fernando, ob cit., pág. 127.

(165) Conf. Proyecto de Reformas a la ley de Sociedades Comerciales, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1.993, ps. 14 y 15.

(166) Conf. Proyecto... pág. 27.

(167) Téngase presente que los juristas Miguel ARAYA, Horacio Pedro FARGOSI, Sergio LE PERA y Ana Isabel PIAGGI integraron las comisiones redactoras en ambas oportunidades.

(168) Recientemente ingresado en las Comisión de Legislación General y en la Comisión de Comercio de la Cámara de Diputados, conforme se dio cuenta en la nota al pie n° 23. Se remite a su lectura.

(169) Extraído de la Comunicación a la Academia Nacional de Derechos y Ciencias Sociales de Buenos Aires, efectuada por el Dr. Jaime Luis Anaya en la sesión privada del 28 de agosto de 2003.

(170) La comisión contó con el apoyo de opiniones e iniciativas de Rafael Manóvil, Carlos Odriozola, Angel Vergara del Carril, Edgard Jelonche y del mismo Otaegui, después de su renuncia.

(171) Redactado por el Prof. Salvador Bergel.

(172) En la Comunicación...

(173) Tratado en el título precedente.

(174) Introduce las prácticas del corporate governance en Argentina y regula lo referente a la adquisición de acciones propias, criterios de independencia de directores y administradores, entre otros conforme lo tratado en el punto V.c de este capítulo Conf. <http://marte.comsat.net.ar/admcnv/support/ReglamentacionDecreto677.htm> (última visita en agosto de 2004).

(175) Sin embargo la coherencia denunciada encuentra algunos desvíos, en los que se mantuvo la expresión “contrato”, sin aludir al acto constitutivo en general. Tal es el caso del art. 6° de la reforma propuesta, que indica en su parte pertinente: “Dentro de los veinte días de celebrado el contrato se presentará al Registro Público de Comercio para su inscripción o, en su caso, a la autoridad de contralor...”.

(176) Es posible adelantar que una inclusión como la precedente dará paño para cortar a los concursualistas, en caso que quebrare la S.U. y el socio único tuviere

algún privilegio exigible contra la misma.

(177) No definidos por el A.S.C. porque se considera que “el grupo como manifestación social y económica se encuentra sometido a un complejo proceso de evolución”, Comunicación...

(178) Puede mencionarse el art. 65 del A.S.C., que señala: “Para el caso que la correspondiente información no estuviera contenida en los estados contables de los arts. 63 y 64 o en sus notas, deberán acompañarse notas y cuadros, que se considerarán parte de aquellos. La siguiente enumeración es enunciativa: 1°) Notas referentes a: (...) j) Contratos celebrados con el socio o accionista único y con los administradores que requieran aprobación, conforme al art. 59 y sus concordantes, y sus montos...”.

(179) art. 146 A.S.C: “Caracterización. Número de socios.- El capital se divide en cuotas; los socios limitan su responsabilidad a la integración de las que suscriban o adquieran, sin perjuicio de la garantía a que se refiere el art. 150. La sociedad puede constituirse o funcionar con una sola persona visible o jurídica, pero no con más de cincuenta”.

(180) art. 150 A.S.C: “(...) Créditos del socio único. Los créditos personales del socio único contra la sociedad, están subordinados al previo pago de los créditos de los terceros”.

(181) art. 158 A.S.C: “(...) Fiscalización obligatoria. La sindicatura o consejo de vigilancia son obligatorios (...) en las sociedades unipersonales”.

(182) art. 162 A.S.C: Actas.- “(...) El socio único firmará las resoluciones que sean de competencia de las reuniones de socio, en el acto de adoptarlas, siendo esenciales las firmas del gerente y del síndico...”.

(183) art. 163 A.S.C: “(...) Sociedad unipersonal. Los créditos del accionista único contra la sociedad están subordinados al previo pagos de los créditos de los terceros”.

(184) art. 187 A.S.C “(...) En el caso de las sociedades unipersonales el capital debe ser integrado totalmente al constituirse y en ocasión de cada aumento...”.

(185) art. 186 A.S.C: “(...) En las sociedades unipersonales la suscripción se efectuará en el libro del art. 73, con la firma del accionista y el síndico”.

(186) art. 233 A.S.C: “(...) Las resoluciones que incumben al socio único en el ejercicio de las competencias de las asambleas, sólo requieren el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 249 y la inscripción registral en su caso”.

(187) Conf. PIAGGI Ana Isabel, ob. cit., pág. 89.

(188) Que exige la existencia de al menos dos socios para conformar una sociedad comercial.

(189) No modificada por el proyecto de la senadora Negre de Alonso ni por el anteproyecto del año 2003.

(190) Delimitadas en el art. 33 del Cód. Civ..

(191) En igual sentido, MANOVIL, Rafael Mariano, La sociedad unipersonal como exigencia de derecho mercantil contemporáneo y como realidad ya incorporada en el derecho argentino, ponencia presentada en el IX Congreso Argentino de Derecho Societario y V Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Tucumán, 2004, Tomo I, pág. 324 y ss.

(192) Vigente desde el 1° de junio de 2001 y reglamentado por las Resoluciones Generales 400 y 401 de la Comisión Nacional de Valores, del 05 de abril de 2002.

(193) El “gobierno corporativo” de las sociedades de capital tiene como principales objetivos adaptar los conceptos básicos del mercado de capitales a las prácticas internacionales, mejorar la transparencia de la oferta pública, incorporar en las sociedades cotizantes herramientas modernas de gerenciamiento y mejorar sustancialmente la seguridad jurídica de las operaciones del mercado de capitales. Ver considerandos del decreto.

(194) art. 26 inc. a) del Decreto N° 677/01.

(195) El decreto sub examine establece que dentro del plazo de seis meses desde la fecha en que el controlante haya tomado el “control casi total” (lo cual significa que haya concentrado directa o indirectamente en su poder al menos el 95% de las acciones representativas del capital suscrito) podrá emitir una declaración de carácter unilateral de adquisición del remanente en manos de los minoritarios.

(196) La ley n° 25.144 otorgó al P.E.N. facultades para sancionar normas destinadas a la competitividad de la economía argentina (poderes especiales delegados) en particular, desregular y mejorar el funcionamiento y transparencia del mercado de capitales, garantizando el debido control del sector (art. 1, inc. II de la ley de emergencia pública).

Asimismo la ley N° 25.164 autoriza a derogar o modificar normas de rango legislativo de orden nacional sólo en caso que perjudiquen la competitividad de la economía, exceptuando expresa e íntegramente toda derogación, modificación y suspensión de la ley N° 23.928, de los Códigos Civil, de Comercio, etc. Y dentro del límite que impone el art. 76 de la Constitución Nacional.

Como objeciones a la constitucionalidad del Decreto N° 677/01 se enuncian básicamente:

- Transgrede la legislación que le fue delegada al PEN por la ley N° 25.414, violando el art. 76 de la Constitución Nacional.
- Amplía las regulaciones en vez de desregular.
- Delega atribuciones a la C.N.V. que le fueron delegadas al P.E.N. encomendando reglamentaciones con amplitud sorprendente.
- Incursona en materias propias del derecho comercial expresamente vedadas por la ley.

En defensa de la constitucionalidad del decreto bajo análisis se señala que:

- Las disposiciones del decreto N° 677/01 no reforman ni modifican el ordenamiento legal de las S.A., toda vez que se limitan a introducir requisitos adicionales respecto de sociedades que desarrollan determinadas actividades.
- Se encuentra dentro de las atribuciones reglamentarias del P.E.N. (arts. 99, inc. 1° y 2° de la Constitución Nacional).
- Hace a facultades normativas propias de la C.N.V. (art. 7°, ley N° 17.811).

Ver ANAYA, Jaime, Los límites de la delegación legislativa (el caso del Decreto N° 677/01) en E.D., 196-775; GAGLIARDO, Mariano, Régimen de transparencia de la oferta pública (Decreto N° 677/2001) y ciertos alcances en la Ley N° 19.550 (t.o. Decreto N° 841/84), en L.L. 2001-E-865 y NEGRI, Juan Javier, Las ofertas públicas de adquisición obligatorias en el derecho argentino, ED, 19/7/02.

(197) Que postula la disolución de la sociedad por la reducción a uno del número de socios, siempre que no se incorporen nuevos socios en el término de tres meses, siendo el socio único durante ese plazo ilimitada y solidariamente responsable por las obligaciones sociales contraídas: se trata ésta de una situación de unipersonalidad transitoria, con efectos distintos a los analizados supra.

(198) Merece especial tratamiento la legislación de la U.E. en relación a la incorporación de la figura tratada.

(199) En la mayoría de los casos se presenta la E.U.R.L. y sus variantes bajo la forma de patrimonio de afectación. No obstante hay excepciones: tal es el caso de Costa Rica, donde con esta denominación se concibe la creación de un ente con personalidad jurídica diferenciada.

(200) Derechos latinos, tales como el francés -que con el código “Napoleón” marcó el camino de la mayoría de las organizaciones jurídicas iusprivatistas del planeta- el italiano y el español.

(201) T.o. ley n° 3.274.

(202) Ley n° 19.857.

(203) Ley de Sociedades Anónimas (n° 6.404).

(204) Conf. Código de Comercio de Costa Rica -Ley n° 3284-, en

[www.tramites.go.cr/manual/english/legislacion/3284.pdf](http://www.tramites.go.cr/manual/english/legislacion/3284.pdf) (última consulta efectuada en febrero de 2005).

(205) Enuncia el art. 9 del Código: "La empresa individual de responsabilidad limitada es una entidad que tiene su propia autonomía como persona jurídica, independiente y separada de la persona física a quien pertenezca. Las personas jurídicas no podrán constituir ni adquirir empresas de esta índole..." Ibid.

(206) Art 12: Únicamente el patrimonio de la empresa responderá por las obligaciones de éste, sin que al propietario le alcance responsabilidad alguna, pues su obligación se limita a aportar el capital. Ibid.

(207) La excepción a la afectación de los bienes del empresario está comprendida en el art. 16 (reformado por el art. 5 de la Ley n° 4327 del 17 de febrero de 1969), que enuncia: "La quiebra de la empresa no acarrea la del propietario; sin embargo, si el gerente fuere condenado por el delito de quiebra fraudulenta o culpable, el Juez decretará, de oficio, embargo general sobre los bienes del propietario, en los términos del art. 960 de este Código". Y el art. 960 expresa: "La declaratoria de quiebra de una sociedad no acarrea la de los socios en particular. Tampoco la quiebra de los socios afectará la vida legal de la sociedad. Sin embargo, tratándose de una sociedad en nombre colectivo o en comandita el Juez de oficio decretará embargo general en los bienes de los socios ilimitadamente responsables. Dirigirá mandamiento al Registro Público embargando bienes de los socios sin que sea necesario dar la cita de esos bienes o derechos reales inscritos, bastando la orden de embargo para que se anoten todos los bienes, créditos y derechos inscritos a nombre del quebrado y de los socios ilimitadamente responsables. Además de los bienes que aparezcan del Registro, embargará cualesquiera otros que indiquen al Juez el curador, o los acreedores. En ningún caso será indispensable practicar el embargo".

(208) Al respecto: [www.asamblea.gob.pa/NORMAS/1960/1966/1966\\_034\\_0514.PDF](http://www.asamblea.gob.pa/NORMAS/1960/1966/1966_034_0514.PDF) (última consulta efectuada en setiembre de 2004).

(209) Ello sería objetable ya que las Empresas de Responsabilidad Limitada, reguladas en la misma ley, tienen idénticas formalidades lingüísticas de conformación ¿Cómo diferenciar una de otra?

(210) Ver Código de Comercio de El Salvador -Decreto presidencial 1671-, en <http://www.asamblea.gob.sv/leyes/19700671.htm> (última consulta efectuada en setiembre de 2004).

(211) Curiosamente -y pese a no tratarse de una sociedad- la autoridad de contralor es la Superintendencia de Sociedades Mercantiles.

(212) El art. citado establece: "El titular de una empresa individual de responsabilidad limitada podrá constituir cuotas suplementarias de garantía, integradas por bienes de su pertenencia destinados a responder subsidiariamente de las obligaciones de la empresa. Para la constitución de estas cuotas se observarán las mismas formalidades que para la organización de la empresa". En <http://www.asamblea.gob.sv/leyes/19700671.htm> (última consulta efectuada en setiembre de 2004).

(213) En <http://www.mintra.gob.pe/prodame.php#03> (última consulta efectuada en setiembre de 2004).

(214) El art. 2° de la Ley N° 21.621 indica que el patrimonio de la empresa se constituye por los bienes que aporta su titular, agregando que "el valor designado a este patrimonio inicial constituye el capital de la Empresa". En [www.congreso.gov.pe](http://www.congreso.gov.pe) (última consulta efectuada en setiembre de 2004).

(215) El art. 3° de la Ley N° 21.621 señala que "la responsabilidad de la empresa - sea de carácter comercial, civil, laboral, tributario, etc. - esta limitada a su patrimonio ", con las excepciones que se prevén en el art. 41° en donde el titular responde con su patrimonio si se presentasen las situaciones que allí se expresan (empresa que no esté debidamente presentada, retiros monetarios que no



correspondan a beneficios debidamente comprobados, pérdida del 50% o más del capital), asumiendo cualquier obligación frente a terceros.

(216) Denominadas en el dec-ley como “personas naturales”.

(217) Conf. considerandos del decreto-Ley N° 21.621.

(218) En <http://www.senado.gov.co/leyes/cc> (última consulta efectuada en setiembre de 2.004).

(219) Cualquier persona capaz y hábil para ser comerciante podrá acudir ahora a esta nueva forma de organización de los negocios pero siempre que lo hiciera con el propósito de realizar actos de comercio, pues los civiles fueron excluidos de esta posibilidad: un profesional independiente no podría constituir una empresa unipersonal para el ejercicio de su profesión, ni podría hacerlo tampoco quien se dedica a actividades de producción agropecuaria.

(220) art. 71 in fine: Cuando se utilice la empresa unipersonal en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, el titular de las cuotas de capital y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. En <http://www.senado.gov.co/leyes/cc> (última consulta efectuada en setiembre de 2004).

(221) Ver inc. 7 del art. 72 (Requisitos de formación) de la ley analizada. En <http://www.senado.gov.co/leyes/cc> (última consulta efectuada en setiembre de 2004).

(222) V.g., la aplicación de la normativa societaria respecto a la responsabilidad de los administradores (art. 73 Cód. Com.) . En <http://www.senado.gov.co/leyes/cc> (última consulta efectuada en setiembre de 2004).

(223) art. 80 Código de Comercio: “En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará a la empresa unipersonal en cuanto sean compatibles, las disposiciones relativas a las sociedades comerciales y, en especial, las que regulan la sociedad de responsabilidad limitada. Así mismo, las empresas unipersonales estarán sujetas, en lo pertinente, a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, en los casos que determine el Presidente de la República. Se entenderán predicables de la empresa unipersonal las referencias que a las sociedades se hagan en los regímenes de inhabilidades e incompatibilidades previstos en la Constitución o en la ley”. En <http://www.senado.gov.co/leyes/cc> (última consulta efectuada en setiembre de 2004).

(224) Al respecto: <http://www.bcp.gov.py/supseg/comerciante.htm> (última consulta efectuada en setiembre de 2004).

(225) Ver texto de la ley en <http://www.bcn.cl/portada.html> (última consulta efectuada en setiembre de 2004).

(226) Indefinida, pero condicionada a la vida del titular.

(227) Menciona el art. 15 inc. e) que la E.I.R.L. termina “por la muerte del titular. Los herederos podrán designar un gerente común para la continuación del giro de la empresa hasta por el plazo de un año, al cabo del cual terminará la responsabilidad limitada”. En <http://www.bcn.cl/portada.html> (última consulta efectuada en setiembre de 2004).

(228) Al respecto: “Destacan ley que autoriza creación de empresas individuales de responsabilidad limitada”, en [www.lasemanajuridica.cl/lasemanajuridica/1324/fo-article-22559.pdf](http://www.lasemanajuridica.cl/lasemanajuridica/1324/fo-article-22559.pdf); y “La situación de la Micro y Pequeña empresa en Chile”, en [www.sercotec.cl/archivos/destacados/libro%20mipe.pdf](http://www.sercotec.cl/archivos/destacados/libro%20mipe.pdf) (última consulta efectuada en setiembre de 2004).

(229) Esta es la denominación dada en Chile a lo que en Argentina se denomina “pequeña empresa”.

(230) En el año 2003 existían en Chile aproximadamente 1.200.000 empresas. Según el Servicio de Impuestos Internos, 652.445 eran formales y 550.000

informales, siendo el 82% del total microempresas. Sin embargo éstas acaparan tan sólo un poco más del 13% de las ventas. El resto se encuentra subsumido en el mercado de las medianas y grandes empresas. Cfr “La situación de la Micro y Pequeña empresa en Chile”, en [www.sercotec.cl/archivos/destacados/libro%20mipe.pdf](http://www.sercotec.cl/archivos/destacados/libro%20mipe.pdf) (última consulta efectuada en setiembre de 2004).

(231) Ibid.

(232) Reformada por ley n° 8.021 del 12 de abril de 1990, por ley n° 9.457 del 05 de mayo de 1997 y por ley n° 10.303 del 31 de octubre de 2001. En <http://www.soleis.com.br/L6404.htm> (última consulta efectuada en setiembre de 2004).

(233) En

[http://www.sef.rj.gov.br/legislacao/financeira/basica/leis\\_federais/lei\\_fed\\_6404.shtml](http://www.sef.rj.gov.br/legislacao/financeira/basica/leis_federais/lei_fed_6404.shtml) (última consulta efectuada en setiembre de 2004).

(234) Conf. PIAGGI, Ana Isabel, ob. cit, pág. 98.

(235) Conf. MARTINS DE ANDRADE, André, Anotações a Lei das Sociedades Anonimas, Ed. Atlas, Sao Paulo, 1977, pág. 279.

(236) El resto de los tipos societarios encuentra tratamiento en el Código Comercial o en otras leyes especiales. Conf. POLONI, Antonio, Pessoas e sociedades -conceitos e distinções- en [http://www.widesoft.com.br/users/fp/Artigo\\_PessoSociedades.htm](http://www.widesoft.com.br/users/fp/Artigo_PessoSociedades.htm) (última consulta realizada en setiembre de 2004).

(237) Así, a modo de ejemplo se transcribe el art. 252, referido a la Incorporação de Ações: A incorporação de todas as ações do capital social ao patrimônio de outra companhia brasileira, para convertê-la em subsidiária integral, será submetida à deliberação da assembléia-geral das duas companhias mediante protocolo e justificação, nos termos dos artigos 224 e 225 (...). En [http://www.dji.com.br/leis\\_ordinarias/1976-006404-sa/sa251a253.htm](http://www.dji.com.br/leis_ordinarias/1976-006404-sa/sa251a253.htm) (última consulta efectuada en setiembre de 2004).

(238) En [www2petrobras.com.br/publicacao/imagens/294\\_comunicados.pdf](http://www2petrobras.com.br/publicacao/imagens/294_comunicados.pdf) (última consulta efectuada en setiembre de 2004).

(239) Consultar texto de la reforma en <http://www.societario.com.br/Untitled-10303.html> (última consulta concretada en febrero de 2005).

(240) De esta ley interesan sus arts. 4° y 6°. El primero enuncia: O registro de companhia aberta para negociação de ações no mercado somente poderá ser cancelado se a companhia emissora de ações, o acionista controlador ou a sociedade que a controle, direta ou indiretamente, formular oferta pública para adquirir a totalidade das ações em circulação no mercado, por preço justo, ao menos igual ao valor de avaliação da companhia, apurado com base nos critérios, adotados de forma isolada ou combinada, de patrimônio líquido contábil, de patrimônio líquido avaliado a preço de mercado, de fluxo de caixa descontado, de comparação por múltiplos, de cotação das ações no mercado de valores mobiliários, ou com base em outro critério aceito pela Comissão de Valores Mobiliários, assegurada a revisão do valor da oferta, em conformidade com o disposto no art. 4°-A”. Asimismo, el segundo establece: “O acionista controlador ou a sociedade controladora que adquirir ações da companhia aberta sob seu controle que elevem sua participação, direta ou indireta, em determinada espécie e classe de ações à porcentagem que, segundo normas gerais expedidas pela Comissão de Valores Mobiliários, impeça a liquidez de mercado das ações remanescentes, será obrigado a fazer oferta pública, por preço determinado nos termos do § 4, para aquisição da totalidade das ações remanescentes no mercado.” Ibid.

(241) En tiéndase por accionista controlador al adquirente del porcentaje mínimo especificado por la Comisión de Valores de ese país.

- (242) Las revisiones preliminares del U.C.C. fueron escritas por expertos en el derecho comercial y sometidas como esbozos para la aprobación a la National Conference of Commissioners on Uniform State Laws, y al American Law Institute. En [www.law.duke.edu/lib/research/archGuides/succ.ucc.pdf](http://www.law.duke.edu/lib/research/archGuides/succ.ucc.pdf) (última consulta efectuada en octubre de 2004).
- (243) En [www.law.duke.edu/lib/research/archGuides/succ.ucc.pdf](http://www.law.duke.edu/lib/research/archGuides/succ.ucc.pdf) (última consulta efectuada en octubre de 2004).
- (244) Conf. PIAGGI, Ana Isabel, ob. cit., pág. 99.
- (245) Solo o con otra persona. SIROTTI GAUDENZI, Andrea, ob. cit., pág. 71.
- (246) El fenómeno de constitución unimembre de una estructura corporativa es conocido en este derecho bajo la acepción de “incorporation”.
- (247) Conf. PIAGGI, Ana Isabel, ob. cit., pág. 99.
- (248) Algo característico del accionar anglosajón es la imposición de la praxis sobre el dogma, a contrario sensu de ciertas nociones subyacentes en la realidad argentina.
- (249) Históricamente, merece rescatarse los casos de los Estados de Iowa (Código de 1935, art. 8340) y Michigan (sección 21, art. 3°, ley de 1935), que ya admitían en 1935 la formación de la corporation de un solo socio. Conf. DOBSON, Juan, ob. cit., pág. 481.
- (250) En sentido análogo, véase la solución de los tribunales ingleses, en iv.i).
- (251) Dentro de las normas comunitarias de la U.E., se efectuó una clasificación que distingue entre normas de derecho primario y normas de derecho derivado. El primero incluye esencialmente el Tratado de la Unión y acuerdos con un estatus similar. El segundo incluye los reglamentos, las directivas, las decisiones vinculantes y las recomendaciones, en ese orden de prelación. La Directiva XII entra en la segunda categoría (normas de derecho derivado) e implica la vinculación y el compromiso directo de los estados miembros a cumplir un objetivo directo dentro de un cierto límite de tiempo, debiendo la autoridad nacional poner en vigencia la normativa nacional que recepte su aplicación. Conf. SIROTTI GAUDENZI, Andrea, ob. cit., pág. 29.
- (252) Idem, pág. 71.
- (253) Conf. PIAGGI, Ana Isabel, ob. cit., pág. 160.
- (254) Idem, pág. 162.
- (255) Para ampliar al respecto: PIAGGI, Ana Isabel, ob. cit., pág. 162 a 170 inclusive.
- (256) Ello se ratifica en el considerando II de la Directiva, que textualmente enuncia: “Considerando que el Consejo adoptó mediante Resolución de 3 de noviembre de 1986 el programa de acción para las pequeñas y Medianas empresas (PYME)...” En [http://europa.eu.int/eur-lex/es/consleg/pdf/1989L0667\\_do\\_001.pdf](http://europa.eu.int/eur-lex/es/consleg/pdf/1989L0667_do_001.pdf) (última consulta efectuada en setiembre de 2004).
- (257) Conf. PIAGGI, Ana Isabel, ob. cit., nota al pie n° 270, pág. 160.
- (258) Directiva modificada sucesivamente por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia (C 241 21 29/08/1994) (adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo L 1 1 1.1.1995) y por el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión (L 236 33 23/09/2003). En [http://europa.eu.int/eur-lex/es/consleg/pdf/1989L0667\\_do\\_001.pdf](http://europa.eu.int/eur-lex/es/consleg/pdf/1989L0667_do_001.pdf) (última consulta efectuada en setiembre de 2004).
- (259) Extraídos del texto consolidado producido por el sistema CONSLEG de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas - CONSLEG: 1989L0667 – 01/05/2004. En <http://europa.eu.int/eur-lex/es/consleg/pdf/>

1989/es\_1989L0667\_do\_001.pdf (última consulta efectuada en setiembre de 2004).

(260) En Alemania: Gesellschaft mit beschränkter Haftung; en Bélgica: Société privée à responsabilité limitée/Besloten vennootschap met beperkte aansprakelijkheid; En Dinamarca: Anpartsselskaber; en España: Sociedad de responsabilidad limitada; en Francia: Société à responsabilité limitée; en Grecia: Εταιρεία περιορισμένης ευθύνης; en Irlanda: Private company limited by shares or by guarantee; en Italia: Società a responsabilità limitata; en Luxemburgo: Société à responsabilité limitée; en los Países Bajos: Besloten vennootschap met beperkte aansprakelijkheid; en Portugal: Sociedade por quotas; en el Reino Unido: Private company limited by shares or by guarantee; en Austria: die Gesellschaft mit beschränkter Haftung, en Finlandia: osakeyhtiö/aktiebolag; en Suecia: aktiebolag; en la República Checa: Společnost s ručením omezeným; en Estonia: Aktsiaselts, osaühing; en Chipre: Ιδιωτική εταιρεία περιορισμένης ευθύνης με μετοχές ή με εγγύηση; en Letonia: Sabiedrība ar ierobežotu atbildību; en Lituania: Uždaroji akcinė bendrovė; en Hungría: Korlátolt felelősségű társaság, részvénytársaság; en Malta: Kumpanija privata – Private limited liability company; en Polonia: Spółka z ograniczoną odpowiedzialnością; en Eslovenia: Družba z omejeno odgovornostjo; y en Eslovaquia: Spoločnosť s ručením obmedzeným. En [http://europa.eu.int/eur-lex/es/co nsleg/pdf/1989/es\\_1989L0667\\_do\\_001.pdf](http://europa.eu.int/eur-lex/es/co nsleg/pdf/1989/es_1989L0667_do_001.pdf) (última consulta efectuada en octubre de 2004).

(261) art. 4 (Directiva XII): 1. El socio único ejercerá los poderes atribuidos a la junta general; 2. Las decisiones adoptadas por el socio único en el ámbito contemplado en el apartado 1 deberán constar en acta o consignarse por escrito. Artículo 5.1 (Directiva XII): constar en acta o consignarse por escrito; 2. Los Estados miembros podrán no aplicar dicha disposición a las operaciones corrientes celebradas en condiciones normales. En [http://europa.eu.int/eur-lex/es/consleg/pdf/1989/es\\_1989L0667\\_do\\_001.pdf](http://europa.eu.int/eur-lex/es/consleg/pdf/1989/es_1989L0667_do_001.pdf) (última consulta efectuada en setiembre de 2004).

(262) Tres años antes a la sanción de la Directiva, Portugal ya había incorporado a su legislación el E.I.R.L.; más tarde aceptaría legislativamente la S.U. (ver punto IV.h de este Capítulo).

(263) Juan Carlos MALAGARRIGA expresamente señaló que en el país germánico “se desarrolló, desde antaño, una tendencia marcadamente favorable a la admisibilidad de las sociedades de un único socio. Wieland puede ser considerado, quizás, como el precursor en esta materia, pues si bien reconocía que no era posible constituir una sociedad con un solo socio, y era, en cambio, decidido partidario de la empresa individual de responsabilidad limitada, admitía la subsistencia de la sociedad luego de la concentración de las acciones en una sola mano, fundándose en la incoercibilidad jurídica de este fenómeno”. Ob cit., pág. 45.

(264) También existen otras opciones, como la Genossenschaft (sociedad cooperativa), la Kommanditgesellschaft auf Aktien (prácticamente similar a la comandita por acciones argentina) y la Europäische Wirtschaftliche Interessenvereinigung (Grupo Europeo de Interés Económico). Cfr GÖTZ HÖK, Sebastian, Establishing a German Company, Berlín, 2003, pág. 2.

(265) Conf. sección 11, sub-sección II de la German Limited-Companies Act.

(266) La inscripción en el registro tiene carácter constitutivo.

(267) Conf. PIAGGI, Ana Isabel, ob. cit., pág. 105.

(268) Cfr GÖTZ HÖK, Sebastian, ob. cit., p.3.

(269) Conf. SIROTTI GAUDENZI, Andrea ob. cit., pág. 69.

(270) Conf. PIAGGI, Ana Isabel, ob. cit., pág. 100 y ss.

(271) En [http://www.notaire.be/info/societes/06\\_code\\_de\\_societes.htm](http://www.notaire.be/info/societes/06_code_de_societes.htm) (última consulta efectuada en setiembre de 2004).

(272) El novedoso código reconoce personalidad jurídica en la rama comercial a la sociedad colectiva, sociedad en comandita simple, la sociedad privada de responsabilidad limitada, la sociedad cooperativa, la sociedad anónima, la sociedad en comandita por acciones y el grupo de interés económico (art. 2 CS). En [http://www.notaire.be/info/societes/006\\_code\\_des\\_societes\\_01.htm](http://www.notaire.be/info/societes/006_code_des_societes_01.htm) (última consulta efectuada en setiembre de 2004).

(273) En 1987 Bélgica ya había admitido en su legislación la unipersonalidad societaria; al respecto, puede consultarse en PIAGGI, Ana Isabel, ob. cit., ps. 125 a 127.

(274) Es decir, “la sociedad privada de responsabilidad limitada puede ser constituida por una persona”.

(275) El artículo, textualmente enuncia: “La personne physique associée unique d'une société privée à responsabilité limitée est réputée caution solidaire des obligations de toute autre société privée à responsabilité limitée qu'elle constituerait ensuite seule ou dont elle deviendrait ensuite l'associé unique, sauf si les parts lui sont transmises pour cause de mort. Cette personne physique ne sera plus réputée caution solidaire des obligations des sociétés visées à l'alinéa 1er dès l'entrée d'un nouvel associé dans la société ou dès la publication de sa dissolution”. En [http://www.notaire.be/info/societes/006\\_code\\_des\\_societes\\_06.htm](http://www.notaire.be/info/societes/006_code_des_societes_06.htm) (última consulta efectuada en setiembre de 2004).

(276) El art. 213, 1er párrafo señala: “Nonobstant toute stipulation contraire, le fondateur-personne morale est responsable solidairement de tous les engagements souscrits aussi longtemps que la société ne compte comme associé unique que la personne morale ayant constitué seule la société...” En [http://www.notaire.be/info/societes/006\\_code\\_des\\_societes\\_06.htm](http://www.notaire.be/info/societes/006_code_des_societes_06.htm) (última consulta efectuada en setiembre de 2004).

(277) El art. 213, 2º párrafo establece: “Lorsque dans la société privée à responsabilité limitée devenue unipersonnelle, l'associé unique est une personne morale et que, dans un délai d'un an, un nouvel associé n'est pas entré dans la société ou que celle-ci n'est pas dissoute, l'associé unique est réputé caution solidaire de toutes les obligations de la société nées après la réunion de toutes les parts entre ses mains jusqu'à l'entrée d'un nouvel associé dans la société ou la publication de sa dissolution. En [http://www.notaire.be/info/societes/006\\_code\\_des\\_societes\\_06.htm](http://www.notaire.be/info/societes/006_code_des_societes_06.htm) (última consulta efectuada en setiembre de 2004).

(278) El art. enuncia: “La réunion de toutes les actions entre les mains d'une seule personne n'entraîne ni la dissolution de plein droit ni la dissolution judiciaire de la société. Si dans un délai d'un an, un nouvel actionnaire n'est pas entré dans la société, si celle-ci n'est pas régulièrement transformée en société privée à responsabilité limitée ou dissoute, l'actionnaire unique est réputé caution solidaire de toutes les obligations de la société nées après la réunion de toutes les actions entre ses mains jusqu'à l'entrée d'un nouvel actionnaire dans la société ou la publication de sa transformation en société privée à responsabilité limitée ou de sa dissolution...” En [http://www.notaire.be/info/societes/006\\_code\\_des\\_societes\\_08.htm](http://www.notaire.be/info/societes/006_code_des_societes_08.htm) (última consulta efectuada en setiembre de 2004).

(279) Los españoles denominan usualmente “sociedad limitada” a lo que en Argentina se conoce como S.R.L.

(280) La Ley Nº 2/1.995 introdujo la unipersonalidad en el real decreto legislativo 1564/1989, que regula a las S.A., mediante una disposición adicional segunda 23.

(281) Para consultar el texto de la ley, así como su exposición de motivos se remite al siguiente sitio: <http://2ni2.com/juridico/mercantil/sociedadeslimitadas.htm> (última consulta efectuada en octubre de 2004).

(282) Es el órgano equivalente a la asamblea del derecho argentino.

(283) Conf. GARCÍA COLLANTES, José Manuel, Sociedad Unipersonal Anónima o Limitada, Colegio Notarial de Madrid, Madrid, 1998.

- (284) Conocida como “ley Badinter”, sancionada el 11 de julio de 1985.
- (285) La ley nº 85-697 reforma la Ley Nº 66-537, del 24 de julio de 1966, que establece la regulación de las sociedades comerciales y en particular, de la sociedad de responsabilidad limitada (alcanzada directamente por la reforma mencionada).
- (286) El texto completo puede ser consultado en <http://www.legifrance.gouv.fr> (última consulta efectuada en octubre de 2004).
- (287) Los antecedentes de la unipersonalidad en el derecho francés se encuentran ampliamente desarrollados en PIAGGI, Ana Isabel, ob. cit., pág. 107 y ss.
- (288) Esta medida fue prevista para evitar el uso fraudulento de la figura.
- (289) Conforme lo autoriza el art. 49 de la Ley Nº 66-537, que regula la S.A.R.L.
- (290) Conf. art. 30 del Dec. 86-909.
- (291) Conf. PIAGGI, Ana Isabel, ob. cit., pág. 116.
- (292) Conf. PIAGGI, Ana Isabel, ob. Cit., pág. 120 y MORVEL, Georges, Entrepreneur individuel: choix de structures et consequences juridiques, fiscales, sociales, patrimoniales et financieres, en <http://www.patrimonia.fr> (última consulta efectuada en octubre de 2004).
- (293) La posibilidad que la SARL sea constituida por una o más personas ya había sido prevista en una reforma efectuada en 1966, incorporada al código de comercio, con la limitación que el socio único no podía ser una persona física, sino tan sólo otra sociedad. Ello fue revertido por la ley del 11 de febrero de 1944, que suprimió la interdicción concerniente a las personas físicas. Conf. RIPERT, Georges, ROBLOT, René, Traité de droit commercial, Ed. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1998, 17<sup>o</sup> édition, pág. 1026.
- (294) “La sociedad de responsabilidad limitada es instituida por una o varias personas que soportan las pérdidas que pudieren producirse sólo hasta la concurrencia de sus aportes. Mientras la sociedad esté constituida por una sola persona, esta última será denominada asociado único. El asociado único ejerce los poderes otorgados a la asamblea de asociados por las disposiciones del presente capítulo...” En <http://www.legifrance.gouv.fr/WAsad/UnArticleDeCode?commun=CCOMME&art=L223-1%20> (última consulta realizada en octubre de 2004).
- (295) Conf. PIAGGI, Ana Isabel, ob. cit., pág. 120.
- (296) Conf. RIPERT, Georges, ROBLOT, René, ob. cit., pág. 1024.
- (297) “La sociedad es instituida por dos o más personas que convienen por un contrato afectar a una empresa común sus bienes o sus industrias en vistas a compartir los beneficios o de aprovechar la economía que pudiere resultar. Puede ser instituida en los casos previstos por la ley por acto de voluntad de una sola persona...”. En <http://www.legifrance.gouv.fr/WAspad/VisuArticleCode?commun=&code=&h0=CÓD.CIV.ILLO.rcv&h1=4&h3=171> (última consulta efectuada en octubre de 2004).
- (298) Ver texto completo en <http://www.adminet.com/jo/19990713/MENX9800171L.html> (última consulta concretada en octubre de 2004).
- (299) Normada a partir del art. L225-1 del Código de Comercio Francés. En <http://www.legifrance.gouv.fr/WAspad/VisuArticleCode?commun=&code=&h0=CCOMMERL.rcv&h1=2&h3=> (última visita efectuada en marzo de 2005).
- (300) Equivalente al directorio en la S.A. argentina.
- (301) A marzo de 2005 era de 38.112 euros. En <http://www.aesplus.net/sas.htm>.
- (302) Por ejemplo, en la transmisión de acciones.
- (303) En <http://www.clermont-fd.ci.fr/infoeco/jurid/note/eurl.php> (última consulta efectuada en octubre de 2005).
- (304) Conf. SIROTTI GAUDENZI, Andrea, ob. cit., pág. 232 y ss.
- (305) Vigente en el territorio italiano desde el 1<sup>o</sup> de enero de 2004.
- (306) “La sociedad puede ser constituida por acto unilateral...”. En <http://www.in>

foius.it/codice/cod\_civile/libro\_V/2423-2562.asp#Rif\_420557654 (última consulta efectuada en octubre de 2004).

(307) Conf. art. 2331 del Codice Civile, con reenvío al art. 2.475, inc. 2 en [http://www.foius.it/codice/cod\\_civile/libro\\_V/2423-2562.asp#Rif\\_420557654](http://www.foius.it/codice/cod_civile/libro_V/2423-2562.asp#Rif_420557654) (última consulta efectuada en octubre de 2004).

(308) Conf. NAZICCONI, Luigi, ob cit., pág. 31.

(309) Conf. art. 2490-bis, agregado por el Decreto N° 88/93.

(310) Se produjo un desplazamiento en la numeración del articulado del código.

(311) “La sociedad -refiriéndose a la S.R.L.- puede ser constituida por medio de contrato o por medio de acto unilateral”. Decreto n° 06/03 en [http://www.giustizia.it/cassazione/leggi/dlgs6\\_03.html](http://www.giustizia.it/cassazione/leggi/dlgs6_03.html) (última consulta efectuada en octubre de 2004).

(312) Se trataría de una especie dentro del género de la S.A.

(313) “La sociedad -refiriéndose a la S.A.- puede ser constituida por contrato o por acto unilateral”. Decreto n° 06/03 en [http://www.giustizia.it/cassazione/leggi/dlgs6\\_03.html](http://www.giustizia.it/cassazione/leggi/dlgs6_03.html) (última consulta efectuada en octubre de 2004).

(314) A ello se refiere el art. 2362 introducido por el Dec-Ley N° 06/03, que puede consultarse en [http://www.giustizia.it/cassazione/leggi/dlgs6\\_03.html](http://www.giustizia.it/cassazione/leggi/dlgs6_03.html) (última consulta efectuada en octubre de 2004).

(315) En el actual art. 2.359 bis del Código. Conf. SIROTTI GAUDENZI, Andrea, ob cit, pág. 245.

(316) Sobre la conveniencia de la utilización de la unipersonalidad en la figura de la filial, se remite a lo expuesto en el punto V de la Segunda Sección del capítulo IV.

(317) Este artículo expresa: “Les sociétés à responsabilité limitée sont celles où des associés en nombre limité n'engagent qu'une mise déterminée, et dont les parts sociales représentées exclusivement par des titres non négociables ne peuvent être cédées que conformément aux modes et conditions prescrits par la présente section.” (Loi du 28 décembre 1992) “(2) La société à responsabilité limitée peut avoir un associé unique lors de sa constitution, ainsi que par la réunion de toutes ses parts en une seule main (société unipersonnelle). La réunion de toutes les parts entre les mains d'une seule personne n'entraîne pas la dissolution de la société. De même, le décès de l'associé unique n'entraîne pas la dissolution de la société” En

[www.legilux.public.lu/lex/textescoordonnes/recueils/recueil\\_societes/IIA2\\_LOI\\_10\\_08\\_1915.pdf](http://www.legilux.public.lu/lex/textescoordonnes/recueils/recueil_societes/IIA2_LOI_10_08_1915.pdf) (última consulta realizada en octubre de 2004).

(318) art. 200-2 “L'associé unique exerce les pouvoirs attribués à l'assemblée des associés. Les décisions de l'associé unique prises dans le domaine visé à l'alinéa 1er sont inscrites sur un procès-verbal ou établies par écrit. De même, les contrats conclus entre l'associé unique et la société représentée par lui sont inscrits sur un procès-verbal ou établis par écrit. Cette disposition n'est pas applicable aux opérations courantes conclues dans des conditions normales” En

[www.legilux.public.lu/lex/textescoordonnes/recueils/recueil\\_societes/IIA2\\_LOI\\_10\\_08\\_1915.pdf](http://www.legilux.public.lu/lex/textescoordonnes/recueils/recueil_societes/IIA2_LOI_10_08_1915.pdf) (última consulta realizada en octubre de 2004).

(319) art. 1832 “Une société peut être constituée par deux ou plusieurs personnes qui conviennent de mettre en commun quelque chose en vue de partager le bénéfice qui pourra en résulter ou, dans les cas prévus par la loi, par acte de volonté d'une personne qui affecte des biens à l'exercice d'une activité déterminée”. En [www.legilux.public.lu/lex/a/archives/1992/1063012/1063012.pdf](http://www.legilux.public.lu/lex/a/archives/1992/1063012/1063012.pdf) (última consulta efectuada en octubre de 2004).

(320) En el art. 181 consta tal prohibición. Conf. en [www.legilux.public.lu/lex/textescoordonnes/recueils/recueil\\_societes/IIA2\\_LOI\\_10\\_08\\_1915.pdf](http://www.legilux.public.lu/lex/textescoordonnes/recueils/recueil_societes/IIA2_LOI_10_08_1915.pdf) (última consulta realizada en octubre de

2004).

(321) Ver texto en [www.portugal.gov.pt](http://www.portugal.gov.pt) (última consulta efectuada en octubre de 2004).

(322) En [http://www.cfe.iapmei.pt/cfe\\_ctexto\\_00.php?ctexto\\_id=11&PHPSESSID](http://www.cfe.iapmei.pt/cfe_ctexto_00.php?ctexto_id=11&PHPSESSID) (última consulta concretada en octubre de 2004).

(323) Conf. PIAGGI, Ana Isabel, ob. cit., pág. 124.

(324) Texto completo en <http://www.iapmei.pt/iapmei-leg-03.php?lei=2545> (última consulta concretada en marzo de 2005).

(325) “La dinámica que caracteriza la economía nacional e internacional reciente induce a actualizar en forma sucesiva el Código de Sociedades Comerciales, como ha ocurrido en la generalidad de los países europeos. Ello acontece a pesar que nuestra legislación de sociedades es relativamente reciente y habiendo incorporado las directivas comunitarias existentes en debida forma. Existen en nuestra legislación normativas obsoletas y procedimientos desencontrados con la realidad del día a día de la empresa. Se juzga conveniente alterar (...) aspectos fundamentales del derecho societario: la creación de la sociedad unipersonal por cuotas...” En <http://www.iapmei.pt/iapmei-leg-03.php?lei=2545> (última consulta efectuada en octubre de 2004).

(326) Cfr, MALAGARRIGA, Juan Carlos, ob cit., pág. 51.

(327) Sociedades de un solo socio.

(328) Cfr, MALAGARRIGA, Juan Carlos, ob cit., pág. 51.

(329) Conf. ROVERE, Marta, Sociedad de un solo socio: una compleja problemática. Su análisis a través de distintas legislaciones, “Derecho Societario y de la Empresa”, Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Ed. Advocatus, Huerta Grande, Córdoba, 1992, pág. 385.

(330) Conf. PIAGGI, Ana Isabel, ob. cit., p.153.

(331) Idem, p.154.

(332) Sociedades Limitadas de un solo miembro. En [http://www.legislation.hmso.gov.uk/si/si1992/Uksi\\_19921699\\_en\\_1.htm](http://www.legislation.hmso.gov.uk/si/si1992/Uksi_19921699_en_1.htm) (última consulta efectuada en el mes de marzo de 2005).

(333) “No obstante cualquier promulgación o norma en contrario, una sociedad de responsabilidad limitada por acciones o por garantía, dentro del significado de la sección 1 del Acta 1985 de Empresas, puede ser formada por una persona (...) y puede tener un miembro...”.

(334) La nueva regulación modifica la Companies Act de 1985 y la Insolvency Act de 1986. En [http://www.legislation.hmso.gov.uk/si/si1992/Uksi\\_19921699\\_en\\_1.htm](http://www.legislation.hmso.gov.uk/si/si1992/Uksi_19921699_en_1.htm) (última consulta efectuada en el mes de marzo de 2005).

(335) Término equivalente al utilizado por la ley argentina para designar a la S.A.

(336) Conf. PIAGGI, Ana Isabel, ob.cit., pág. 155 y SIROTTI GAUDENZI, Andrea, ob. cit., pág. 68.

(337) Idem., pág. 73.

(338) El acta de sociedades danesa (Ley N° 371 de 1973, modificada por Ley N° 289 del 08 de mayo de 1991) contempla que las acciones de una sociedad puedan ser suscriptas por una sola persona. En el caso de la S.A., si bien deben intervenir tres fundadores en su constitución, pero puede devenir a posteriori unipersonal. Respecto a la S.R.L., existe la posibilidad de establecer la unipersonalidad en forma originaria o sobreviviente. Resta decir que en ambos casos el socio único puede ser una persona física o una persona jurídica. Conf. PIAGGI, Ana Isabel, ob. cit., ps. 105, 106 y 151.

(339) Que en 1986 introdujo reformas en su Cód. Civ. (arts. 67 y 175) admitiendo la sociedad unipersonal con personalidad jurídica, que puede ser constituida por una persona física o por una persona jurídica, con el requisito de la obtención de una declaración de legalidad del Ministerio de Justicia. Idem pág. 149 y SIROTTI GAUDENZI, Andrea, ob. cit., pág. 66.



- (340) Este principado tiene desde 1926 el instituto del Anstalt, en tanto persona jurídica que puede ser formada por un solo socio: el único órgano necesario es el de administración, mientras que la asamblea y el órgano interno de control son facultativos. *Idem.*, pág. 74.
- (341) Hay un proyecto bajo tratamiento en el parlamento suizo -aún no sancionado- que consiente la constitución de la Sociedad de Garantía Limitada por medio de una voluntad única. Al respecto, es posible consultar el sitio [www.ofj.admin.ch/themen/gmbh/bot-com-i.htm](http://www.ofj.admin.ch/themen/gmbh/bot-com-i.htm) (última consulta efectuada en marzo de 2005).
- (342) Ver [http://europa.eu.int/eur-lex/es/consleg/pdf/1989/es\\_1989L0667\\_do\\_001.pdf](http://europa.eu.int/eur-lex/es/consleg/pdf/1989/es_1989L0667_do_001.pdf) (última consulta efectuada en marzo de 2005).
- (343) Conf. <http://www.utdt.edu/departamentos/derecho/posgrado/ma-dye.htm> (última consulta efectuada en marzo de 2005).
- (344) Conf. COASE, Ronald, El problema del coste social, en “El Mercado, la Empresa y la Ley”, Alianza, Madrid, 1998, pág. 121.
- (345) El mercado en sí es una creación económico-jurídica conformada por una serie de normas que permiten que un potencial comprador se ponga en contacto con un potencial vendedor para comerciar un bien o servicio. Conf. COLOMA, Germán, *Análisis Económico del Derecho (Privado y regulatorio)*, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2001, pág. 18.
- (346) *Idem*, pág. 12.
- (347) Ello implica intentar predecir una conducta humana utilizando las reglas de la economía.
- (348) La economía positiva busca estudiar la economía de un lugar determinado explicando su funcionamiento real. V.g., al analizarse las causas de la suba de precios de un bien determinado como consecuencia de la aplicación de un impuesto, se está recurriendo a un razonamiento económico. COLOMA, Germán, *ob. cit.*, ps. 11/12.
- (349) La evaluación de las ventajas y desventajas de la sociedad de aplicar o no un impuesto determinado sería un ejemplo de economía normativa. *Idem*, p.11.
- (350) Los costos de transacción son definidos como “los costos derivados de la suscripción ex ante de un contrato y de su control y cumplimiento ex post”. MATTHEWS, R., *The economics of institutions and the sources of growth*, en *Economic Journal* 96, Diciembre, pág. 903, citado por LORENZETTI, Ricardo Luis, en *Análisis Económico del Derecho: Valoración, crítica. Revista de Derecho Privado y Comunitario, Derecho y Economía*, Tomo XXI, Rubinzal Culzoni Editores, Setiembre de 1999, Santa Fe, pág. 76.
- (351) El “Teorema de Coase”, señala que: “Para llevar a cabo una transacción es necesario descubrir con quien se quiere tratar, informar a las personas con las que uno quiere comerciar y en qué términos, conducir negociaciones que permitan alcanzar los acuerdos, elaborar los contratos, realizar inspecciones para asegurarse que se cumplen los términos de los mismos... Una vez que se toman en cuenta los costes por llevar a cabo estas transacciones, es evidente que la reacomodación de los derechos sólo se acometerá cuando el aumento en valor de la producción que de la misma se obtiene sea mayor que los costes implicados en alcanzarla.” COASE, Ronald, *ob. cit.*, ps. 134/135.
- (352) Considérase “mercado en equilibrio” aquel en el que existen condiciones de competencia perfecta.
- (353) Conf. BUSCAGLIA, Edgardo y RATLIFF, William, *Law and Economics in Developing Countries*, Hoover Institution Press, Standford, 2000, Capítulos I y II.
- (354) Para solucionarlos el Derecho debe promover la celebración de actos jurídicos y contratos eficientes, asegurar el cumplimiento de los mismos e interpretar eficientemente las lagunas contractuales e imposiciones de la realidad fáctica. Conf. COLOMA, Germán, *ob.cit.*, pág. 291.

- (355) Se postula el papel de la riqueza en la sociedad, identificando el beneficio económico y su acrecentamiento como “el valor que da vida a toda institución” comercial. Conf. DURAN Y LALAGUNA, Paloma, Una aproximación al Análisis Económico del Derecho, Comares, Granada, 1992, pág. 191 y ss.
- (356) COASE proporciona ejemplos relacionados generalmente a los daños colectivos por contaminación, y el subsiguiente conflicto entre fabricantes y dañados. Afirma que las partes en conflicto deben seleccionar racionalmente el mecanismo conciliatorio más ventajoso para alcanzar lo que denomina “costo de transacción cero”. Identifica dicha posibilidad como “resultado eficiente”. Sin embargo, el doctrinario advierte que en muchos casos el “costo de transacción cero” es irreal, avanzando en la idea que el mismo es “positivo” (ineludible), y concluyendo que la eficiencia procurada está dada por la reducción al mínimo de los costos de transacción. Y es aquí donde juega un importante papel la función del Derecho. COASE, Ronald, ob. cit.
- (357) La existencia de monopolios y oligopolios vislumbra la existencia de fallas del mercado de competencia perfecta.
- (358) Trátase éste de un costo de transacción de fuente legal.
- (359) Es posible dilucidar dos factores excluyentes que implicaron en la época decimonónica el abandono de esos estudios: a) El afianzamiento del Derecho codificado, clara manifestación del positivismo -que con la entrada en vigencia del Cód. Civ. Francés de 1804 llegó al extremo de emplazar al juez a ser la bouche de la loi-, y b) la mayor especialización emergente en el ámbito de las ciencias.
- (360) Así calificada por LORENZETTI, Ricardo Luis, ob cit, pág. 63.
- (361) Para profundizar al respecto, es conveniente mencionar que de los vínculos valorativos nacidos del diálogo justicia-eficiencia se ocupa la filosofía de los valores y de los problemas de interferencia recíproca entre las disciplinas jurídica y económica, la sociología jurídica.
- (362) En COOTER, Robert y ULEN, Thomas, Law and Economics, Reading, Addison-Wesley, 1.997, Capítulo IV.
- (363) Conf. COLOMA, Germán, ob cit, pág. 288.
- (364) Calificada doctrina refiere que ambos cuerpos normativos (derecho privado y regulación) son modos alternativos -y muchas veces complementarios- de solucionar fracasos de mercados. POSNER, Richard, El análisis económico del Derecho, Fondo de Cultura Económica, México, traducción de Eduardo Suárez, capítulo XIII.
- (365) Conf. ANISI, David, La sonrisa de Keynes, en “La larga Noche Neoliberal. Políticas Económicas de los ´80”. Ed. Icaria, Barcelona, 1994, pág. 293.
- (366) Conf. OST, Francois, Ciencia del Derecho en “Discusión sobre el carácter anticientífico del Derecho”, Lima, Ed. Grijley, 1999, ps. 248 a 250.
- (367) Conf. DIAZ, Rodolfo, Sobre la enseñanza de la abogacía. Inclusión del Análisis Económico del Derecho. En LA Ley - Actualidad, Bs. As., 27 de abril de 2004.
- (368) Su principal publicación fue “An Inquiry into the Nature and Causes of the Wealth of Nations”(1776) más conocida como “La riqueza de las Naciones”- En [http:// www.geocities.com/WallStreet/Floor/9680/smith-intro.html](http://www.geocities.com/WallStreet/Floor/9680/smith-intro.html) (última consulta efectuada en febrero de 2005).
- (369) Conf. LORENZETTI, Ricardo Luis, ob. cit, pág. 88.
- (370) La celebración de estos contratos representa un costo económico cierto para el emprendedor: lógico es suponer que en un contexto signado por la razonabilidad, aquellos brindan la posibilidad de obtener mayores beneficios económicos al corto, mediano y/o largo plazo (materializado en las ganancias obtenidas en concepto de venta de bienes y servicios producidos).
- (371) El autor de la presente investigación no comparte enteramente los principios absolutos de esta corriente. Resulta inconveniente pretender obtener una homologación absoluta de las leyes económicas por parte del derecho. De lo

contrario se produciría la subordinación del valor justicia al principio de la “eficiencia”. No obstante la presente observación, nada impide rescatar la utilidad que esta corriente proporciona al fenómeno societario.

(372) Conf. LORENZETTI, Ricardo Luis, ob. cit., pág. 69.

(373) POSNER, Richard, Economic analysis of law, Little, Brown and Co., Boston, 1972, ps. 1/4.

(374) Al respecto se hacen extensivos los argumentos vertidos en torno a la “interpretación liberal” de la Economía.

(375) Se reconoce ampliamente el principio de limitación de responsabilidad de los socios por las deudas sociales, en los casos de la S.R.L. (art. 146 de la ley) y la S.A. (artículo 163 de la ley), y en forma limitada en los casos de las sociedades en comandita simple -para el socio comanditario-, en la sociedad de garantía recíproca y la sociedad de capital e industria -para el socio industrial-.

(376) Mentada por el profesor de la Universidad de Heidelberg, Rolf SERICK en Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles. El abuso de derecho por medio de las personas jurídicas - Ed. Ariel - Barcelona - 1958 - Traducción de la versión alemana original(1955).

(377) Esta concepción puede ser condensada así: la idea fundamental de la persona jurídica, que el derecho tuvo en cuenta para fijar su responsabilidad, debe ser esencialmente respetada en todos sus negocios jurídicos, ya que toda función sólo debe ser mantenida mientras sirve a la finalidad para la cual fue creada. Conf. ALCONADA ARAMBURU, Carlos, La sociedad anónima (propósitos y problemas), Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1966, pág. 23.

(378) Al respecto, NISSEN, Ricardo Augusto., Infracapitalización de Sociedades Comerciales. Abuso de Derecho y Responsabilidad de los Socios y Controlantes, IV Congreso Ibero Americano de Derecho Societario y de la Empresa, 2001, T. II.

(379) Se considera que este contralor preventivo de “capital suficiente” es uno de los aspectos mas delicados a tener en cuenta por el Registro Publico de Comercio en el control de legalidad del acto constitutivo de la sociedad ya que, racionalmente ejecutado, permitirá evitar la actuación en el mercado de sociedades comerciales sin capital suficiente para afrontar los riesgos empresarios y proteger a los terceros en los casos de socios con responsabilidad limitada a sus aportes (arts. 146 y 163 Ley n° 19.550). En tal sentido Guillermo MOGLIA CLAPS -en Objeto Social. La Resolución General de la Inspección General de Justicia n° 9/2004: una nueva y adecuada reglamentación de un concepto legal perimido, en <http://www.salvador.edu.ar/juri/idc/ipi/dc5.htm> (última consulta realizada en marzo de 2005)- entiende que la infracapitalización de una sociedad importa el ejercicio abusivo de un derecho en los términos del art. 1071 del Cód. Civ.. Ello porque importaría la erogación de aportes desproporcionados con el gasto que habría de significar desarrollar una actividad empresarial cualquiera, en la cual la adecuación entre capital y objeto social constituye el presupuesto básico para que la limitación de la responsabilidad no se convierta en un instrumento de fraude hacia los terceros.

(380) Jaime ANAYA, en entrevista que mantuvo el tesista, contempló dichas variables como altamente positivas a los fines que el andamiaje institucional societario encontrare un sustento mas justo.

(381) STORDEUR, Eduardo y STORDEUR Eduardo (h), Responsabilidad por infracapitalización societaria: apuntes para un análisis económico. II Jornadas de Derecho Mercantil Argentino-Español, Iguazú, 2003.

(382) COASE, Ronald, ob. cit, pág. 13.

(383) Conf. CIURO CALDANI, Miguel Angel, Problemática Jusfilosófica de la Empresa en el fin del milenio. Revista de Derecho Privado y Comunitario, Derecho y Economía, Tomo XXI, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 1999.

(384) Al respecto señala Ronald COASE: “En mi artículo sobre “La naturaleza de la

empresa” sostenía que la producción podía llevarse a cabo de una forma completamente descentralizada a través de contratos entre individuos. Pero cuesta dinero acceder a esas transacciones mercantiles. Es así que las empresas surgirán para organizar lo que serían de otra manera transacciones mercantiles, cuando sus costes sean menores que los costes por realizar dichas transacciones a través del mercado. El límite del tamaño de la empresa está definido por la situación en la que los costes de organizar una transacción igualan a los costes de llevarla a cabo a través del mercado. Esto determina lo que la empresa, compra, produce y vende”. El problema del Coste Social en La Empresa, el Mercado y la Ley, Alianza, 1994, pág. 14.

(385) Más que por una cuestión de solvencia económica (ya que el particular puede serlo más que la persona jurídica) las contingencias referidas pasan, v.g., por la duración de la vida del empresario-persona física y el condicionamiento de la existencia de dicho factor para hacer efectivo el cumplimiento de las prestaciones asumidas contractualmente con los acreedores.

(386) Conf. COASE Ronald, La Naturaleza de la Empresa, en “El Mercado, la Empresa y la Ley”, Capítulo II.

(387) POSNER, Richard, El análisis..., pág. 373.

(388) Léase como distribución de costos de transacción, habitual en condiciones de normalidad en el mercado.

(389) Conf. DEMSETZ, Harold., Hacia una Teoría de los Derechos de Propiedad, Libertas, ESEADE, 1982.

(390) En muchos casos se recurre al management.

(391) Conf. POSNER, Richard, El análisis..., pág. 373.

(392) Ibid. La diversificación en material de inversión resulta fundamental en los denominados holdings o grupos empresarios.

(393) Conf. EASTERBROOK, Frank y FISHEL, Daniel, The Economic Structure of Corporate Law, Harvard University Press, Cambridge, pág. 40 y ss.

(394) Es frecuente en la doctrina hacer referencia a la “juridización” de la empresa desde el momento en que se le confiere personalidad jurídica por medio de alguna de las formas societarias. Es sabido que no resulta infrecuente la utilización del vocablo “empresa” en el sentido de “sociedad”. Antaño lo hizo el Código de Comercio Argentino en sus arts. 748 y 753. No obstante se entiende conveniente no confundir los significados de ambos conceptos. Conf. OTAEGUI, Julio C., Concentración societaria, Ed. Abaco, Buenos Aires, 1984, ps. 26 y 27.

(395) Y sobre ello se profundiza en la Primera Parte, punto IV.a

(396) Se remite a lo expuesto en el Capítulo III de la Segunda Parte.

(397) Conf. PIAGGI, Ana Isabel, ob. cit., pág. 13.

(398) Sea el sujeto de derecho persona física o jurídica.

(399) Realidad de la que un número importante de “sociedades” argentinas hacen eco.

(400) En las que esos “socios” no son más que prestanombres.

(401) Se remite a lo expuesto en la Segunda Parte, Capítulo I, punto III .

(402) Conf. POSNER, Richard, ob. cit., pág. 387.

(403) En [http://www.casf.com.ar/publicaciones/fusion\\_internacional.htm](http://www.casf.com.ar/publicaciones/fusion_internacional.htm) (última consulta realizada en marzo de 2005).

(404) Conforme se desarrollara a lo largo de la Segunda Parte de la investigación.

(405) Reseñada en los principales proyectos y anteproyectos de ley, desde 1.929 hasta el año 2.003

(406) A menos que se tratara de una sociedad originariamente plural que deviniere unipersonal.

(407) Bajo la forma de un patrimonio de afectación sin personalidad moral. Conf. PIAGGI Ana Isabel, ob. cit., pág. 173.

(408) GIRON TENA, José, Tendencias actuales y reforma del Derecho Mercantil,

Civitas, Madrid, 1986, pág. 113.

(409) Siempre y cuando su contexto económico-jurídico estuviere dotado de puntos de contacto más o menos comunes al argentino.

(410) Tal es el caso del análisis proporcionado a los proyectos y anteproyectos de ley enunciados, así como de las normas que refieren en forma acotada al tema (ley nº 20.705 y dec. Nº 677/01).

(411) Conclusión compartida por RIPOLL, Susana, ob. cit., pág. 533 y ss.

(412) El art. 157 del tratado de la actual Unión Europea contempla expresamente la necesidad de crear un ambiente favorable para acrecentar la prosperidad de las empresas e industrias, promoviendo las innovaciones legislativas que fueren necesarias. Conf. SIROTTI GAUDENZI, Andrea, ob. cit., pág. 61.

(413) V.g, resoluciones generales 07/03 y 22/04, aplicables a las sociedades extranjeras. En [www.jus.gov.ar/minjus/ssjyal/IGJ/Inicial.htm](http://www.jus.gov.ar/minjus/ssjyal/IGJ/Inicial.htm) (última consulta efectuada en febrero de 2005).

(414) V.g., en la resolución 1414/03 relacionada con la sociedad Vitamina Group S.A., el Inspector General de Justicia calificó a la misma como una sociedad “de cómodo”, y recurriendo a una cita de Isaac Halperín expuso que tal figura consiste en “la utilización de la sociedad para limitar la responsabilidad del empresario individual, finalidad que ha sido descartada por el legislador societario (...) que ha requerido, con rango de exigencia legal, la subsistencia de pluralidad de socios reales durante la vida de la sociedad, porque su desaparición es causal de disolución, conforme lo dispuesto por el art. 94 inc. 8 de la LSC”. Idem.

(415) Tuvo resonancia en el medio la resolución que al respecto se tomó en la IGJ denegando la inscripción en el Registro Público de Comercio de la reducción de la reserva especial constituida con la prima de emisión de acciones, solicitada por “Coca Cola FEMSA de Buenos Aires S.A.” (Res. IGJ 1632, 15/12/03). Esta sociedad estaba conformada por dos accionistas: La sociedad “Administración y asesoría Integral Sociedad anónima de Capital Variable”, titular de 52.694.341 acciones, representativa de un capital nominal de \$ 7.904.150,85 y el Sr Fernando González Pequeño, titular de una acción, representativa de un capital nominal de \$0,1499999945. Idem.

(416) Por sus implicancias esta postura fue duramente atacada por la doctrina societarista. Ver MANOVIL, Rafael Mariano, La consecuencia de la pluralidad simulada de socios: El remedio en el caso concreto Vs. “Prevención” por la autoridad de contralor, violatoria de garantías constitucionales, IX Congreso Argentino de Derecho Societario y V Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Tucumán, 2004, pág. 389 y ss.